



Expedientes: **44/2022 y 45/2022 Acumulados**  
Clave Documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**  
Oficio: **SF/PF/DC/DCSN/0050/2023**  
Asunto: **Se acuerda notificar por estrados.**

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca; 04 de enero de 2023.

### ACUERDO DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Recurrente: **Guadalupe Díaz Carranza.**  
Documento a notificar: **Resolución a recursos de revocación.**  
Número de oficio: **SF/PF/DC/JR/5107/2022**  
Fecha: **16 de noviembre de 2022.**

Vistas las constancias que integran el expediente formado con motivo de los recursos de revocación promovidos por la **C. Guadalupe Díaz Carranza**, esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, advierte que no ha sido posible llevar a cabo la notificación personal del oficio número **SF/PF/DC/JR/5107/2022**, de 16 de noviembre de 2022, que contiene la resolución recaída a los recursos de revocación presentados en el Área Oficial de Correspondencia el 12 de octubre de 2022, toda vez que a través de las actas circunstanciadas de hechos de 14, 15, y 16 de diciembre de 2022, respectivamente, los CC. Emmanuel Alejandro Sebastián Velasco, Melquiades Cortes Valeriano y Diego Santos Hernández, en su carácter de notificadores-ejecutores adscritos a la Coordinación de Centros Integrales de Atención al Contribuyente de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, hicieron constar lo siguiente:

- **Acta circunstanciada de hechos de 14 de diciembre de 2022.**

Así mismo hago constar los siguientes hechos: Cerificado de actuar en el domicilio correcto por así decirlo un rotulo en la esquina de la calle, procedo a recorrer la calle y localizar el número 315 de la calle Francisco I. Madero, número Colonia Dolores, Código Postal 68028, Oaxaca de Juárez, Oaxaca. mismo que procedo a tocar la puerta, toda vez que hay un timbre que tiene una leyenda "No sirve". Espero unos minutos, esperando que alguien me atienda pero nadie sale, por lo que nuevamente vuelvo a tocar la puerta y el resultado es el mismo nadie sale. Acto seguido le pregunto a una persona del sexo masculino, tez morena clara, complejión media, estatura aprox 1.70 cm, edad aproximada 32 años, quien prefiere no darme su nombre y a la que le pregunto si es correcto el domicilio y si conoce a la C. Guadalupe Díaz Carranza o bien a las personas autorizadas el C. Saúl Santiago, Luis, y/o Luis Javier Hernández López, y/o Jesús Alberto Calderón Pérez, y/o Ángel Santiago Morales, a lo que me responde que si es correcta la dirección y que no conoce a las personas que viven o rentan a un lado que solo son sus vecinos y que no ha visto, nadie últimamente. Motivo por el cual no es localizable la recurrente, y las #73



• Acta circunstanciada de hechos de 15 de diciembre de 2022.

Así mismo hago constar los siguientes hechos: Me apersono en la dirección correcta en Calle Francisco I Madero número 315, Colonia Dolores, Código Postal 68028, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, donde trato de tocar la puerta por repetidas ocasiones sin obtener respuesta por lo que pregunto a vecino del Sexo masculino, Compleción Media, tez clara de aproximadamente 35 años, a quien le pregunto si conoce al Contribuyente de nombre Guadalupe Díaz Carranza o sus Autorizados: Saul Santiago Luis, y/o Luis Javier Hernández López, y/o Jesús Alberto Calderón Pérez, y/o Ángel Santiago Morales? Manifestando No conocerlos y que el inmueble con número 315, ultimamente a estado cerrado, y desconoce los Motivos "COMSTE" ———

• Acta circunstanciada de hechos de 16 de diciembre de 2022.

Así mismo hago constar los siguientes hechos: Cerrado de actuar en el domicilio correcto por así desprenderse de un título en la esquina de la calle que dice Francisco I Madero tercio la calle hasta localizar el inmueble marcado con el número 315 de colonia Dolores, Código Postal 68028 Oaxaca de Juárez, Oaxaca donde al intentar tocar el timbre veo una leyenda que dice "No situe" por lo que procedo a tocar la puerta, pero nadie sale, espero un par de minutos, vuelvo a tocar la puerta, pero de igual forma nadie me atiende, por la calle transita una persona de sexo masculino a la cual me acerco para pedir información, persona que no se identifica de tez morenate compleción media, cabello corto color negro, de aprox 35 años, persona a lo que pregunto por la C. Guadalupe Díaz Carranza y sus autorizados: Saul Santiago Luis, y/o Luis Javier Hernández López, y/o Jesús Alberto Calderón Pérez y/o Ángel Santiago Morales, a lo que expresa no conocer pregunto si conoce quien habita el inmueble número 315, a lo que expresa no conocer anteando que ese inmueble a estado cerrado ultimamente. Por tal motivo no es posible llevar a cabo la diligencia. COMSTE ———



Conforme a las anteriores actas circunstanciadas de hechos, se desprende que existe imposibilidad para llevar a cabo la notificación de la resolución contenida en el oficio SF/PF/DC/JR/5107/2022, de 16 de noviembre de 2022; por tanto, dicha situación hace que se configure lo dispuesto por la fracción III párrafo primero del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, la cual dispone que las notificaciones se realizarán por estrados cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante legal, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de dicho Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales.

En razón de lo anterior, con fundamento en las Cláusulas Primera, Segunda, párrafo primero fracciones I y II, Tercera, Cuarta, párrafos primero, segundo, y cuarto, Octava, párrafo primero, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca el 2 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 8 de agosto de 2015; artículos 1, 2, 3 párrafo primero fracción I, 15, 23 24, 26, 27 párrafo primero fracción XII, 29 primer párrafo, y 45 párrafo primero fracciones XIII, XXI y LIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, vigente; 1, 5 párrafo primero fracción VIII y 7 párrafo primero fracción IV, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, vigente; 1, 2, 4 párrafo primero numeral 1, sub numeral 1.0.2. y 1.0.2.2, 5, 6 párrafo primero fracción VII, 9 párrafo primero fracciones III y XIV, 72 párrafo primero, 77 párrafo primero fracciones VIII, XXV y XXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, vigente, en relación directa con los artículos 134 párrafo primero, fracción III, y 139 del Código Fiscal de la Federación, vigente, esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

#### **ACUERDA:**

**PRIMERO:** Notifíquese por estrados en un sitio abierto al público en las oficinas de esta Autoridad y en la página electrónica de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, la resolución contenida en el oficio número **SF/PF/DC/JR/4526/2022**, de 06 de octubre de 2022 y el presente acuerdo de notificación.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo previsto en artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, publíquese el documento citado, durante diez días hábiles consecutivos en los estrados de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, sita en: Avenida Gerardo Pandal Graff, número 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria"; Edificio Saúl Martínez, el cual es un sitio abierto al público, y al mismo tiempo publíquese dichos documentos durante el mismo periodo en el portal de esta Dependencia <http://www.finanzasoaxaca.gob.mx>.

**TERCERO:** Se tendrá como fecha de notificación del documento señalado, el decimoprimer día hábil, contado a partir del día siguiente a aquel en que sean fijados en los estrados y publicados en el portal de esta Secretaría, en términos de lo establecido en el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, vigente.



**CUARTO:** Se designa al **C. Francisco Elí Sigüenza Díaz**, en su carácter de Notificador-Ejecutor adscrito a esta Dirección de lo Contencioso, para que lleve a cabo hasta su total conclusión, el proceso de notificación por estrados de los documentos indicados en el acuerdo primero arriba señalado.

**QUINTO: Cúmplase.**

**A t e n t a m e n t e.**

**"El Respeto al Derecho Ajeno es la Paz"**

**Director de lo Contencioso**


**Mtro. Jesús Merlín Villanueva.**

EMP/FESD

Expediente: **44/2022 y 45/2022 ACUMULADOS**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/PF/DC/JR/5107/2022**

Recurrente: **GUADALUPE DÍAZ CARRANZA**

Autoridad Resolutora: **Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado**

Asunto: **Se emite resolución**

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca; 16 de noviembre de 2022

**Recurrente: GUADALUPE DÍAZ CARRANZA**

**Autorizados:** Saúl Santiago Luis,

y/o Luis Javier Hernández López,

y/o Jesús Alberto Calderón Pérez,

y/o Ángel Santiago Morales

**Domicilio:** Inmueble de la Calle Francisco I Madero, número 315, Colonia Dolores, Código Postal 68028, Oaxaca de Juárez Oaxaca

**Vistos;** para resolver los Recursos de Revocación **PE12/108H.1/C6.4.2/44/2022** y su acumulado **PE12/108H.1/C6.4.2/45/2022**, presentados en el Área Oficial de Correspondencia de esta Secretaría el 12 de octubre de 2022, promovidos por **GUADALUPE DÍAZ CARRANZA**, por propio derecho, en contra de las resoluciones contenidas en los oficios números **SF/SI/DAIF-I-1-M-0816/2022** y **SF/SI/DAIF-I-1-M-1097/2022**, ambas de 19 de agosto de 2022, emitidas por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de esta Secretaría, por medio de las cuales se imponen multas en cantidad de \$19,350.00 (diecinueve mil trescientos cincuenta pesos 00/100 m.n.) cada una.

Esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en las Cláusulas Segunda, párrafo primero, fracciones I y II; Tercera; Cuarta, párrafos primero, segundo y cuarto; Octava, párrafo primero, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca el día 02 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y en el Diario Oficial de la Federación con fechas 08 y 14 de agosto de 2015, respectivamente; artículos 1, 5, párrafo primero, fracciones VII y VIII, 7, párrafo primero, fracción IV del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 3, párrafo primero, fracción I, 6, párrafo segundo, 23, 24, 26, 27 párrafo primero, fracción XII, 29, párrafo primero y 45, párrafo primero, fracciones XIII, XXI, XXVI y LIX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 4, párrafo primero, numerales 1, 1.0.2 y 1.0.2.2, 5, 6, 72, párrafo primero, fracción VI y 77, párrafo primero, fracciones VI, VII y XXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; en relación con los artículos 131 y 132 del Código Fiscal de la Federación, procede a dictar la resolución al presente Recurso de Revocación, de conformidad con los siguientes:

Expediente: **44/2022 y 45/2022 ACUMULADOS**  
Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**  
Oficio número: **SF/PF/DC/JR/5107/2022**  
Página 2 de 83

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** A través de la orden número **RIF2000007/22**, contenida en el oficio **030/2022** de 23 de marzo de 2022, se ejercieron las facultades de comprobación a la contribuyente **GUADALUPE DÍAZ CARRANZA.**, respecto del ejercicio fiscal 2018, la cual fue notificada por medio del acta parcial de inicio de 25 de marzo de 2022, en donde además se le requirió para que con apoyo en lo dispuesto por el artículo 53, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, exhibiera de manera inmediata toda la documentación relacionada con su contabilidad, lo cual no aconteció.

**SEGUNDO.-** Asimismo, en la citada acta parcial de inicio de 25 de marzo de 2022, se requirió a la contribuyente visitada, para que con fundamento en el artículo 53, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, proporcionara a cualquiera de los visitantes la información y documentación descrita en la mencionada acta parcial, misma que debía ser exhibida dentro del plazo de seis días hábiles.

**TERCERO.-** Derivado de la conducta desplegada por la contribuyente, la cual consistió en la omisión de exhibir la información y/o documentación de manera inmediata conforme lo establece el artículo 53, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, por resolución contenida en el oficio número **SF/SI/DAIF-I-1-M-0816/2022** de 19 de agosto de 2022, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría, le impuso una multa en cantidad de **\$19,350.00** (diecinueve mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

**CUARTO.-** Por otra parte, el día 05 de abril de 2022 se llevó el levantamiento del acta parcial dos, en donde se hizo constar que la contribuyente no exhibió de manera completa la información y/o documentación previamente requerida a través del acta parcial de inicio de 25 de marzo de 2022, por lo que por resolución contenida en el oficio número **SF/SI/DAIF-I-1-M-1097/2022** de 19 de agosto de 2022, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría, le impuso a la **C. GUADALUPE DÍAZ CARRANZA**, una multa en cantidad de **\$19,350.00** (diecinueve mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), por no proporcionar de manera completa la información y/o documentación solicitada dentro del plazo de seis días hábiles establecido en el artículo 53, párrafo primero, inciso b), del Código Fiscal de la Federación.

**QUINTO.-** Inconforme con lo anterior, a través del escrito fechado y presentado en el Área Oficial de Correspondencia de esta Secretaría el 12 de octubre de 2022, la **C. GUADALUPE DÍAZ CARRANZA**, por propio derecho promovió recurso de revocación en contra de la resolución contenida en el oficio número **SF/SI/DAIF-I-1-M-0816/2022** de 19 de agosto de 2022.

**SEXTO.-** Asimismo, a través del escrito fechado y presentado en el Área Oficial de Correspondencia de esta Secretaría el 12 de octubre de 2022, la **C. GUADALUPE DÍAZ**

Expediente: **44/2022** y **45/2022 ACUMULADOS**  
Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**  
Oficio número: **SF/PF/DC/JR/5107/2022**  
Página 3 de 83

**CARRANZA**, por propio derecho promovió recurso de revocación en contra de la diversa resolución contenida en el oficio número **SF/SI/DAIF-I-1-M-1097/2022** de 19 de agosto de 2022.

### MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN.

**PRIMERO.-** Por economía procesal y a fin de mejor proveer, esta resolutora considera oportuno evidenciar la similitud y conexidad que se suscita en los expedientes de recurso de revocación números **44/2022** y **45/2022**, presentados en el Área Oficial de Correspondencia de esta Secretaría el 12 de octubre de 2022, desprendiéndose los siguientes elementos:

- **RECURSO DE REVOCACIÓN PE12/108H.1/C6.4.2/44/2022, PROMOVIDO POR. GUADALUPE DÍAZ CARRANZA.**

#### ACTO RECURRIDO:

1.- Multa contenida en el oficio **SF/SI/DAIF-I-1-M-0816/2022**, emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de esta Secretaría, impuesta por no suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales para comprobar el cumplimiento de obligaciones fiscales, dentro del plazo establecido en el artículo 53, párrafo primero, inciso a), del Código Fiscal de la Federación (de manera inmediata).

#### AGRAVIOS VERTIDOS:

(...).

**SEXTO.-** La resolución impugnada número SF/SI/DAIF-I-1-M-0816/2022, de fecha 19 de agosto 2022, y su antecedente la supuesta orden de visita domiciliar y su requerimiento emitidos por esa Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, es ilegal y viola en mi perjuicio el principio de legalidad contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, al derivar de un procedimiento afectado de legalidad.

En efecto, la resolución impugnada y su antecedente no fue emitida por una autoridad competente, que no obstante la autoridad señala una serie de artículos y preceptos del estudio a los mismos, no acreditan que efectivamente la emisora cuenta con el cúmulo de facultades que válidamente le faculden para emitir ordenes de visita o instruyan a emitir el oficio de orden de gabinete, imponer multas y demás por el que su actuación resulta ilegal y lesiona mi esfera jurídica al imponer una multa que no se encuentra debidamente fundada y motivada.

(...).

Niego en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que la autoridad fiscalizadora haya acreditado plenamente la competencia que supuestamente ostenta para la emisión de los actos controvertidos, ya que los artículos citados de modo alguno le dan competencia tanto territorial como material y menos, que el acuerdo de colaboración administrativa que refiere le deleguen tal facultad para su actuar, por lo que de origen la orden de visita con la que pretende llevar a cabo su procedimiento de fiscalización resulta del todo ilegal. Por lo que en esas condiciones esa Juzgadora con amplitud de facultades y de oficio tiene la facultad de pronunciarse respecto a la falta de facultad y competencia que dice tener la autoridad fiscal.

(...).

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA".

Expediente: **44/2022 y 45/2022 ACUMULADOS**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/PF/DC/JR/5107/2022**

Página 4 de 83

Por tal motivo, es innegable que la existencia legal de las autoridades es un presupuesto lógico-jurídico de la competencia de las mismas, en virtud de que no se puede considerar que una autoridad es competente cuando es *inexistente*, por ello resulta necesario para justificar los actos de molestia el o los fundamentos legales que contemplan la existencia jurídica, a fin de que el gobernado pueda examinar si la autoridad tiene existencia jurídica de hecho y derecho.

En este mismo orden de ideas, es preciso señalar que la Clausula Cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, en su primer párrafo señala el objeto del mismo, el cual establece que las facultades de confieren al Gobernador del Estado, así como a las autoridades fiscales que conforme a las *disposiciones Locales* estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales, hipótesis que no se cumple con la fundamentación de la Supuesta Directora de Auditoría e Inspección Fiscal, en virtud de que NO EXISTE PRECEPTO LEGAL LOCAL que faculte a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca ni mucho menos a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal para *comprobar, determinar, imponer y cobrar ingresos federales*, por lo tanto esa Autoridad Resolutora no puede dar por cumplido el requisito de fundamentación de la competencia, en virtud de que no se comprueba que la Dirección de Auditoría con apoyo de las disposiciones locales, tenga funciones de igual naturaleza a las conferidas en el Convenio de Colaboración, por tal motivo Niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que el requerimiento que dio origen al acto impugnado, así como el oficio en el cual se determina la multa contengan el precepto legal que establezca de forma precisa la facultad de administrar, comprobar, determinar, imponer y cobrar ingresos federales. Para que este acto tenga validez debe satisfacer plenamente lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, es decir ser un acto debidamente fundado y motivado y emitirse por autoridad competente, situación que al caso no fue satisfecho dado que la emisora del acto impugnado no acredita material y legalmente su competencia, de ahí que esa resolutoria debe dejar sin efecto legal alguno el acto puesto a su consideración.

(...).

Por otra parte, el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, *nunca acredita la competencia territorial* desde su origen, es decir, la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal en comento no puede ejercer facultades que no le fueron conferidas conforme a la Ley, y que las pueda ejercer en el Territorio del Estado de Oaxaca, máxime que la Ciudad de Oaxaca cuenta con 570 municipios, por lo tanto, ningún precepto legal establece que la Secretaría de Finanzas y la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal sea una autoridad fiscal que tenga facultades dentro de la Circunscripción territorial donde se localiza el domicilio fiscal de mi representada, y a lo cual se encuentra obligada la autoridad a justificar para que otorgue elementos de defensa, pero que al no hacerlo, obviamente su acto carece de la debida fundamentación y motivación.

(...).

Asimismo, la autoridad emisora es omisa en citar el precepto legal en el cual me señale las documentales que integran mi Contabilidad, es decir, la autoridad no me señala como parte de la fundamentación el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, tal y como se puede advertir del simple análisis que se realice a la resolución que impugna lo que conlleva a una insuficiencia de la Competencia material, por ello lo procedente es que se declare su nulidad lisa y llana.

Por otra parte, la autoridad emisora tampoco acredita la competencia por grado, violando con ello lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, porque nunca señala un acuerdo del delegatorio de facultades.

(...).

La contribuyente argumenta medularmente lo siguiente:

**1.- la Multa contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-1-M-0816/2022 de 19 de agosto de 2022, emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de esta Secretaría, carece de fundamentación en cuanto a la competencia material, territorial y de grado de la autoridad emisora.**

(...).

Expediente: 44/2022 y 45/2022 ACUMULADOS

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/PF/DC/JR/5107/2022

Página 5 de 83

**PRIMERO.-** La resolución que impugna es ilegal pues fue dictada y emitida en contravención a los artículos 38, 134, 135 y 137 del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional, asimismo desde este momento niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que al pretender notificar el antecedente de las multas impugnadas, a decir la supuesta orden de visita domiciliaria, al notificar esta se haya notificado cumpliendo con las formas legales que contemplan los numerales del código tributario antes citados; lo anterior, afecto de la autoridad emisora demuestro fehacientemente que si observo estas formalidades de notificación, y se demuestre además que se recibió en propia mano tal orden, caso contrario se deja en un estado de indefensión y por lo tanto las multa impugnada debe dejarse sin efecto legal alguno.

(...).

Sin embargo esta motivación resulta del todo ilegal y violenta lo dispuesto por el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional, ya que la notificación de la supuesta orden de visita domiciliaria donde se dio el requerimiento que dio origen a la multa combatida jamás fue notificado como lo ordenan los dispositivos legales 134, 135 y 137 del Código Fiscal de la Federación y los diversos criterios jurisprudenciales que sean emitido al respecto, por lo que en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, niego lisa y llanamente que se haya notificado circunstanciadamente la supuesta orden de visita que origino el requerimiento con las formalidades requeridas y esenciales solicitadas por los artículos anteriormente referidos, a fin de no dejarme estado de indefensión.

(...).

Así las cosas, nuevamente niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que se haya notificado formalmente tanto la supuesta orden de visita domiciliaria que origen al supuesto requerimiento así como que se haya notificado circunstanciadamente la multa que hoy impugno; lo cierto es que en el mismo no se tiene conocimiento que se haya circunstanciado la debida notificación de este acto, dado que no se sabe cómo se cercioro de que estaba actuando en el domicilio legal del contribuyente, buscado y menos se tiene conocimiento de que se hayan circunstanciado las razones del por que la diligencia se entendi con un tercero, hecho relevante para salvaguardar el garantía de seguridad jurídica del gobernado, argumento que manifiesta para que la autoridad fiscal acredite fehacientemente que observo legalmente todas las formalidades para darle vida y validez jurídica a todo acto de autoridad.

(...).

La contribuyente argumenta medularmente lo siguiente:

**1.-** La orden RIF2000007/22, contenida en el oficio 030/2022 de 23 de marzo de 2022 deviene de ilegal, en razón que se notificó en contravención a las reglas establecidas en los artículos 134, 135 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

**2.-** La Multa contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-1-M-0816/2022 de 19 de agosto de 2022, emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de esta Secretaría, deviene de ilegal en cuanto a que la autoridad fiscalizadora omitió circunstanciar en su correspondiente notificación los motivos necesarios que le llevaron a cerciorarse que se encontraba en el domicilio del contribuyente, así como la razón de la diligencia con un tercero.

(...).

**PRIMERO.-** La resolución que impugna es ilegal pues fue dictada y emitida en contravención a los artículos 38, 134, 135 y 137 del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional, asimismo desde este momento niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que al pretender notificar el antecedente de las multas impugnadas, a decir la supuesta orden de visita domiciliaria, al notificar esta se haya notificado cumpliendo con las formas legales que contemplan los numerales del código tributario antes citados; lo anterior, afecto de la autoridad emisora demuestro fehacientemente que si observo estas formalidades de notificación, y se demuestre además que se recibió en propia mano tal orden, caso contrario se deja en un estado de indefensión y por lo tanto las multa impugnada debe dejarse sin efecto legal alguno.

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA".

Expediente: 44/2022 y 45/2022 ACUMULADOS

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/PF/DC/JR/5107/2022

Página 6 de 83

En efecto, se dice en la motivación de la multa impugnada SF/SI/DAIF-I-1-M-0816/2022: Par lo que con el incumplimiento consistente en no proporcionar de INMEDIATO los libros y/o registros que forman parte de su contabilidad de la contribuyente C. DIAZ CARRANZA GUADALUPE correspondientes al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018, que fueron solicitados mediante acta parcial de inicio levantada a folios RIM2000007/ 2200010001 al RIM2000007/22010015 de 25 de marzo de 2022, esa contribuyente impidió el ejercicio de las facultades de comprobación de esta autoridad, por lo tanto su conducta actualiza el supuesto establecido en el artículo 40 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, motivo por el cual esta autoridad fiscal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, párrafos primero, fracción II y segundo del propio Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con los artículos 85 primer párrafo, fracción I y 86 primer párrafo fracción I del Propio Código Fiscal de la Federación vigente, le impone la presente multa....

(...).

CUARTO.- La resolución impugnada es ilegal y viola en mi perjuicio el principio de legalidad contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, ya que la autoridad fiscal emite cargas fiscales sin fundar ni motivar debidamente sus actos de autoridad, esto con la finalidad de no crear incertidumbre jurídica al gobernado, de ahí que no observarse las reglas y normas legales fundamentales, los actos de autoridad carecen de validez jurídica.

Resulta a todas luces ilegal la resolución que el término 'de inmediato', contenido en el artículo 53, inciso a), del Código Fiscal de la Federación deba, necesariamente, entenderse por un día, específicamente, el día en que la autoridad fiscalizadora requiere al contribuyente visitado para que le exhiba los libros y registros que formen parte de su contabilidad, por las siguientes razones: El artículo 53, inciso a), del Código Fiscal de la Federación establece: 'Artículo 53. ... a)' (se transcribió).-La porción normativa de previa inserción establece que cuando con motivo de sus facultades de comprobación, en el curso de una visita domiciliaria, las autoridades fiscales soliciten a los contribuyentes los libros y registros que formen parte de su contabilidad, éstos deberán presentarlos 'de inmediato'.-La expresión 'de inmediato', contenida en el artículo 53, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, genera incertidumbre y deja en estado de indefensión sobre su significado, dado que no puede considerarse un plazo o término preciso para el cumplimiento de la obligación relativa, que es una expresión ambigua, imprecisa, que da lugar a que pueda interpretarse de distintas maneras, en tanto que no fija de manera precisa el plazo o término en que debe cumplirse la obligación respectiva (dos horas, dos días, veinte minutos o en determinada fecha) y que esa ambigüedad da lugar a que subjetivamente se interprete el plazo o término correspondiente; indebidamente la autoridad fiscal considera que la expresión 'de inmediato' de referencia, si constituye un plazo para que el contribuyente cumpla con la obligación de presentar los libros y registros que formen parte de su contabilidad, y que dicho plazo es el de un día, el día en que la autoridad fiscalizadora hace el requerimiento al visitado. Sin embargo, la incertidumbre respecto al significado de la expresión 'de inmediato', contenido en el artículo 53, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, es oscuro.

(...).

De ahí que la multa impugnada resulta ilegal dada que 'inmediatez' aludida en el artículo 53, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, entendida como que el contribuyente debe cumplir con la obligación de presentar los libros y registros que formen parte de su contabilidad el mismo día en que se le requieren, resulta tan arbitrario como decir que debe ser en el momento mismo del requerimiento, a la hora o antes de transcurridas veinticuatro horas, por esas razones se debe dejar sin efecto legal alguno.

(...).

SEGUNDO.- La resolución impugnada es ilegal y viola en mi perjuicio el principio de legalidad contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso artículo 38 del Código Fiscal de la Federación,

De manera legal y violando lo dispuesto por el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 16 Constitucional, la autoridad fiscal emite cargas fiscales sin fundar ni motivar debidamente sus actos de autoridad, esto con la finalidad de no crear incertidumbre jurídica al gobernado, de ahí que no observarse estas reglas y normas legales fundamentales, los actos de autoridad impugnados son ilegítimos.

A efectos de mantener organizada la información para su consulta se publica en el presente con un único número de expediente y número de folios, lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Expediente: 44/2022 y 45/2022 ACUMULADOS  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número: SF/PF/DC/JR/5107/2022  
Página 7 de 83

A decir la Autoridad fiscal impone multa fundando su pretensión en el artículo 85 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en relación con la sanción que contempla el artículo 86 fracción I, del mismo ordenamiento legal, motivando esta carga fiscal diciendo que se determina multa **Por lo que con el incumplimiento consistente en no proporcionar de INMEDIATO los libros y/o registros que forman parte de su contabilidad de la contribuyente C. DIAZ CARRANZA GUADALUPE correspondientes al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018, que fueron solicitados mediante acta parcial de inicio levantada a folios RIM2000007/ 2200010001 al RIM2000007/22010015 de 25 de marzo de 2022, esa contribuyente impidió el ejercicio de las facultades de comprobación de esta autoridad, por lo tanto su conducta actualiza el supuesto establecido en el artículo 40 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, motivo por el cual esta autoridad fiscal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, párrafos primero, fracción II y segundo del propio Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con los artículos 85 primer párrafo, fracción I y 86 primer párrafo fracción I del Propio Código Fiscal de la Federación vigente, le impone la presente multa...**

(...).

De la interpretación que se realice al fundamento citado se podrá advertir que la infracción que pretende establecer por parte de la autoridad, consistente en " **no haber presentado de manera inmediata la documentación** " no se encuentra prevista en la fracción I, del artículo 85 del Código Fiscal de la Federación.

(...).

**TERCERO.-** La resolución impugnada es ilegal y viola en mi perjuicio el principio de legalidad contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, ya que la autoridad fiscal emite cargas fiscales sin fundar ni motivar debidamente sus actos de autoridad, esto con la finalidad de no crear incertidumbre jurídica al gobernado, de ahí que no observarse las reglas y normas legales fundamentales, el acto de autoridad carece de validez jurídica.

En efecto la multa impugnada es ilegal dado que se sustenta en preceptos normativos que no son aplicables al caso de la supuesta infracción cometida, lo que hace nugatoria su validez. Al respecto el artículo 14 Constitucional establece la prohibición por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no está decretada por una ley exactamente aplicable a la pena o infracción de que se trate. Prefación punitiva del estado involucra en su parte más visible al derecho penal, pero extiende sus alcances a la materia administrativa sancionadora. Es por eso que los principios del derecho penal matizados y adaptados a la materia encuentran aplicación en el caso de las sanciones que el Estado eventualmente impone a su gobernados; dentro de esos principios y de manera destacada se encuentra el de legalidad y exacta aplicación de la ley, que se traduce, en la materia administrativa, a la validez de la sanción siempre que este prevista para determinada conducta infractora, así como la definición explícita de esa conducta infractora con motivo de la afectación concreta al bien jurídico tutelado y la expresa previsión de las sanciones correspondientes a tales conductas transgresoras de la ley, de manera que no cubra la imposición de aquellas con motivo de conductas **no previstas**, ni su aplicación por la vía de interpretaciones analógicas o por mayoría de razón, si no solo a propósito de disposición expresa que así los haga impositiva.

(...).

Al respecto es importante destacar que la fracción I del artículo 85 del Código Fiscal de la Federación, **no contempla** la conducta relativa a la demora en la entrega de documentación fiscal, ni el caso de violar los plazos para su entrega previstos en el artículo 53 de la legislación fiscal.

(...).

Al respecto es importante destacar que la fracción I del artículo 86 del Código Fiscal de la Federación, **no contempla** la conducta relativa a la demora en la entrega de documentación fiscal, ni el caso de violar los plazos para su entrega previstos en el artículo 53 de la legislación fiscal.

(...).

La contribuyente argumenta medularmente lo siguiente:

**1.- La Multa contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-1-M-0816/2022 de 19 de agosto de 2022, emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de esta Secretaría, carece de fundamentación y**

Expediente: **44/2022 y 45/2022 ACUMULADOS**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/PF/DC/JR/5107/2022**

Página 8 de 83

*motivación por el incumplimiento consistente en no proporcionar de inmediato los libros y/o registros que forman parte de la contabilidad de la contribuyente correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018.*

*2.- La Multa contenida en el oficio **SF/SI/DAIF-I-1-M-0816/2022** de 19 de agosto de 2022, emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de esta Secretaría, carece de fundamentación en cuanto a que la infracción consistente en no proporcionar de inmediato los libros y/o registros forman parte de la contabilidad de la contribuyente correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018, no se encuentra prevista en la fracción I, del Artículo 85 del Código Fiscal de la Federación.*

*3.- La Multa contenida en el oficio **SF/SI/DAIF-I-1-M-0816/2022** de 19 de agosto de 2022, emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de esta Secretaría, carece de fundamentación y motivación en cuanto al plazo establecido en el artículo 53, párrafo primero, inciso a), del Código Fiscal de la Federación (de inmediato), en razón que no puede considerarse un plazo o un término para el cumplimiento de una obligación.*

*(...).*

*QUINTO.- Otro agravio que me acusa el acto impugnado es su falta de fundamentación y motivación, y como resultado se pretende imponer doble sanción por la supuesta misma infracción, lo que resulta ilegal, yendo en contravención al artículo 14 y 16 Constitucional, en relación con el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación.*

*(...).*

*En el caso en concreto solo como antecedente las resoluciones impugnadas o sea la SF/SI/DAIF-I-1-M-0816/2022 DE 19, y otra multa que se me impone en el oficio SF/SI/DAIF-I-1-M-1097/2022, de la misma fecha, determinantes resultan ilegales y violatorias al aludido principio, pues con ella se me está sancionando dos veces con la misma infracción y fundamento en que se sustentó la autoridad fiscal artículo 85 fracción I y 86 fracción I del mismo Ordenamiento Fiscal. Del análisis que se realice a la motivación de los oficios impugnados podrá advertirse que en ambas multas el sustento jurídico son los mismos enfocados según a diferentes motivaciones pero el fundamento es el mismo a artículo 85 fracción I y 86 fracción I, del Código Fiscal de la Federación.*

*De ahí que independientemente del requerimiento omitida a las que hace alusión la autoridad, al tratarse de un solo requerimiento, y no de dos requerimientos, la conducta infractora es solo una también, por ende, la sanción correspondiente tuvo que ser solo una por dicho requerimiento.*

*De ahí que independientemente del requerimiento omitida a las que hace alusión la autoridad, al tratarse de un solo requerimiento, y no de dos requerimientos, la conducta infractora es solo una también, por ende, la sanción correspondiente tuvo que ser solo una por dicho requerimiento.*

*(...).*

*1.- La Multa contenida en el oficio **SF/SI/DAIF-I-1-M-0816/2022** y Multa contenida en el oficio **SF/SI/DAIF-I-1-M-1097/2022**, ambas de 19 de agosto de 2022, emitidas por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de esta Secretaría, generan una doble sanción al tratarse de un solo requerimiento y al estar fundadas y motivadas con la misma conducta y sustento jurídico establecido en el artículo 85, párrafo primero, fracción I y 86, párrafo primero, fracción I del Código Fiscal de la Federación.*

Expediente: 44/2022 y 45/2022 ACUMULADOS  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número: SF/PF/DC/JR/5107/2022  
Página 9 de 83

- RECURSO DE REVOCACIÓN PE12/108H.1/C6.4.2/45/2022, PROMOVIDO POR GUADALUPE DÍAZ CARRANZA.

**ACTO RECURRIDO:**

1.- Multa contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-1-M-1097/2022, emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de esta Secretaría, impuesta por no suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales para comprobar el cumplimiento de obligaciones fiscales, dentro del plazo establecido en el artículo 53, párrafo primero, inciso b), del Código Fiscal de la Federación (seis días hábiles).

**AGRAVIOS VERTIDOS:**

(...).

**SEGUNDO.-** La resolución impugnada número SF/SI/DAIF-I-1-M-1097/2022, de fecha 19 de agosto 2022, y su antecedente la supuesta orden de visita domiciliaria y su requerimiento emitidos por esa Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, es ilegal y viola en mi perjuicio el principio de legalidad contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, al derivar de un procedimiento afectado de legalidad.

En efecto, la resolución impugnada y su antecedente no fue emitida por una autoridad competente, que no obstante la autoridad señala una serie de artículos y preceptos del estudio a los mismos, no acreditan que efectivamente la emisora cuenta con el cúmulo de facultades que válidamente le facultan para emitir ordenes de visita o instruyan a emitir el oficio de orden de gabinete. Imponer multas y demás por el que su actuación resulta ilegal y lesiona mi esfera jurídica al imponer una multa que no se encuentra debidamente fundada y motivada.

(...).

Niego en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que la autoridad fiscalizadora haya acreditado plenamente la competencia que supuestamente ostenta para la emisión de los actos controvertidos, ya que los artículos citados de modo alguno le dan competencia tanto territorial como material y menos, que el acuerdo de colaboración administrativa que refiere le deleguen tal facultad para su actuar, por lo que de origen la orden de visita con la que pretende llevar a cabo su procedimiento de fiscalización resulta del todo ilegal. Por lo que en esas condiciones esa Juzgadora con amplitud de facultades y de oficio tiene la facultad de pronunciarse respecto a la nula facultad y competencia que dice tener la autoridad fiscal.

(...).

Por tal motivo, es innegable que la existencia legal de las autoridades es un presupuesto lógico-jurídico de la competencia de las mismas, en virtud de que no se puede considerar que una autoridad es competente cuando es **inexistente**, por ello resulta necesario para justificar los actos de molestia el o los fundamentos legales que contemplen la existencia jurídica, a fin de que el gobernado pueda examinar si la autoridad tiene existencia jurídica de hecho y derecho.

En este mismo orden de ideas, es preciso señalar que la Clausula Cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, en su primer párrafo señala el objeto del mismo, el cual establece que las facultades de confieren al Gobernador del Estado, así como a las autoridades fiscales que conforme a las **disposiciones Locales** estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar Ingresos federales, hipótesis que no se cumple con la fundamentación de la Supuesta Directora de Auditoría e Inspección Fiscal, en virtud de que **NO EXISTE PRECEPTO LEGAL LOCAL** que faculte a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca ni mucho menos a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal para comprobar, determinar, imponer y cobrar **ingresos federales**, por lo tanto esa Autoridad Resolutora no puede dar por cumplido el requisito de fundamentación de la competencia, en virtud de que no se comprueba que la Dirección de Auditoría con apoyo de las dispaciones locales, tenga funciones de igual

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

*[Handwritten signatures and initials]*

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA".

Expediente: **44/2022 y 45/2022 ACUMULADOS**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/PF/DC/JR/5107/2022**

Página **10** de **83**

naturaleza a las conferidas en el Convenio de Colaboración, por tal motivo Niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que el requerimiento que dio origen al acto impugnado, así como el oficio en el cual se determina la multa contengan el precepto legal que establezca de forma precisa la facultad de administrar, comprobar, determinar, imponer y cobrar ingresos federales. Para que este acto tenga validez debe satisfacer plenamente lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, es decir ser un acto debidamente fundado y motivado y emitirse por autoridad competente, situación que al caso no fue satisfecho dado que la emisora del acto impugnado no acredita material y legalmente su competencia, de ahí que esta resolutoria debe dejar sin efecto legal alguno el acto puesto a su consideración.

(...).

Por otra parte, el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, **nunca acredita la competencia territorial** desde su origen, es decir, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal en comento no puede ejercer facultades que no le fueron conferidas conforme a la Ley, y que los pueda ejercer en el Territorio del Estado de Oaxaca, máxime que la Ciudad de Oaxaca cuenta con 570 municipios, por lo tanto, ningún precepto legal establece que la Secretaría de Finanzas y la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal sea una autoridad fiscal que tenga facultades dentro de la Circunscripción territorial donde se localiza el domicilio fiscal de mi representada, y a lo cual se encuentra obligada la autoridad a justificar para que otorgue elementos de defensa, pero que al no hacerlo, obviamente su acto carece de la debida fundamentación y motivación.

(...).

Asimismo, la autoridad emisora es omisa en citar el precepto legal en el cual me señale las documentales que integran mi Contabilidad, es decir, la autoridad no me señala como parte de la fundamentación el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, tal y como se puede advertir del simple análisis que se realice a la resolución que impugna lo que conlleva a una insuficiencia de la Competencia material, por ello lo procedente es que se declare su nulidad lisa y llana.

Por otra parte, la autoridad emisora tampoco acredita la competencia por grado, violando con ello lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, porque nunca señala un acuerdo del delegatorio de facultades.

(...).

La contribuyente argumenta medularmente lo siguiente:

**1.- la Multa contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-1-M-1097/2022 de 19 de agosto de 2022, emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de esta Secretaría, carece de fundamentación en cuanto a la competencia material, territorial y de grado de la autoridad emisora.**

(...).

**PRIMERO.-** La resolución que impugno es ilegal pues fue dictada y emitida en contravención a los artículos 38, 134, 135 y 137 del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional, asimismo desde este momento niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que al pretender notificar el antecedente de las multas impugnadas, a decir la supuesta orden de visita domiciliaria, al notificar esta se haya notificado cumpliendo con las formas legales que contemplan los numerales del código tributario antes citados: lo anterior, afecto de la autoridad emisora demuestre claramente que si observe estas formalidades de notificación y se demuestre además que se recibió en propia mano tal orden, caso contrario se deja en un estado de indefensión y por lo tanto las multa impugnada debe dejarse sin efecto legal alguno.

(...).

Sin embargo esta motivación resulta del todo ilegal e incongruente y violenta lo dispuesto por el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional, ya por una parte se dice que si se cumplió y por otra se dice que no se atendió el requerimiento, lo que desde luego ocasiona confusión y genera incertidumbre en el acto de autoridad, máxime si consideramos que la notificación de la supuesta orden de visita domiciliaria donde se dio el requerimiento que dio origen a la multa combatida jamás fue notificado como lo ordenan los dispositivos legales 134, 135 y 137 del Código Fiscal de la Federación y los diversos criterios jurisprudenciales que sean emitido al respecto, por lo que en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, niego lisa y llanamente que se haya notificado circunstanciadamente la supuesta orden de visita que originó el requerimiento con las formalidades requeridas y esenciales solicitados por los artículos anteriormente referidos, a fin de no dejarme estado de indefensión.

(...).

Expediente: **44/2022 y 45/2022 ACUMULADOS**  
Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**  
Oficio número: **SF/PF/DC/JR/5107/2022**  
Página 11 de 83

Así las cosas, nuevamente niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que se haya notificado formalmente tanto la supuesta orden de visita domiciliaria que origen al supuesto requerimiento así como que se haya notificado circunstanciadamente la multa que hoy impugno; lo cierto es que en el mismo no se tiene conocimiento que se haya circunstanciado la debida notificación de este acto, acto que por se sabe cómo se cerciora de que estaba actuando en el domicilio legal del contribuyente buscado y menos se tiene conocimiento de que se hayan circunstanciados los motivos del porque la diligencia se entendió con un tercero, hecho relevante para salvaguardar la garantía de seguridad jurídica del gobernado, argumento que manifiesto para que la autoridad fiscal acredite fehacientemente que observo legalmente todas las formalidades para darle vida y validez jurídica a todo acto de autoridad.

(...).

La contribuyente argumenta medularmente lo siguiente:

**1.- La orden RIF2000007/22**, contenida en el oficio 030/2022 de 23 de marzo de 2022 deviene de ilegal, en razón que se notificó en contravención a las reglas establecidas en los artículos 134, 135 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

**2.- La Multa contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-1-M-1097/2022** de 19 de agosto de 2022, emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de esta Secretaría, deviene de ilegal en cuanto a que la autoridad fiscalizadora omitió circunstanciar en su correspondiente notificación los motivos necesarios que le llevaron a cerciorarse que se encontraba en el domicilio del contribuyente, así como la razón de la diligencia con un tercero.

(...)

**PRIMERO.-** La resolución que impugno es ilegal pues fue dictada y emitida en contravención a los artículos 38, 134, 135 y 137 del Código Fiscal de la Federación y la Constitucional, asimismo desde este momento niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que al pretender notificar el antecedente de las multas impugnadas, a decir la supuesta orden de visita domiciliaria, al notificar esta se haya notificado cumpliendo con las formas legales que contemplan los numerales del código tributario antes citados; lo anterior, afecto de la autoridad emisora demuestra fehacientemente que si observo estas formalidades de notificación y se demuestra además que se recibió en propia mano tal orden, caso contrario se deja en un estado de indefensión y por lo tanto las multas impugnadas debe dejarse sin efecto legal alguno.

En efecto, se dice en la incongruente motivación de la multa impugnada SF/SI/DAIF-I-1-M-1097/2022: ( se cita en la hoja 11 de la resolución impugnada ) que esta se dio por un supuesto incumplimiento consistente en no proporcionar de manera completa la información solicitada dentro del plazo de seis días establecidos en el artículo 53 párrafos primero y segundo inciso b) del Código Fiscal de la Federación, circunstanciado dentro del acto parcial dos de visita domiciliaria de fecha 5 de abril de 2022.... por lo tanto su conducta actualiza el supuesto establecido en el artículo 40 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, motivo por el cual esta autoridad fiscal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, párrafos primero, fracción II y segundo del propio Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con los artículos 85 primer párrafo, fracción I y 86 primer párrafo fracción I del Propio Código Fiscal de la Federación vigente, le impone la presente multa....

Por otro lado en la hojas 4 y 5 de la impugnada, en la parte que interesa se dice " En virtud de que esa contribuyente exhibió y proporciono un escrito libre de fecha 5 de abril de 2022, firmado en original por la C. DIAZ CARRANZA GUADALUPE, como consta en el inciso 1) en folio RIF2000007/22020011 del acta "parcial dos de fecha 5 de abril de 2022, levantada a folios RIF2000007/22020011 AL RIF 2000007/22020019...."

(...)

**TERCERO.-** La resolución impugnada es ilegal y viola en mi perjuicio el principio de legalidad contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso artículo 38 del Código Fiscal de la Federación.

De manera ilegal y violando lo dispuesto por el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 16 Constitucional, la autoridad fiscal emite cargos fiscales sin emitir ni motivar debidamente sus actos de autoridad, esto con la finalidad de no crear incertidumbre jurídica al gobernado, de ahí que no observarse estas reglas y normas legales fundamentales, los actos de autoridad impugnados son ilegítimos.

Expediente: 44/2022 y 45/2022 ACUMULADOS

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/PF/DC/JR/5107/2022

Página 12 de 83

A decir la Autoridad fiscal impone multa fundando su pretensión en el artículo 85 fracción I del Código Fiscal de la Federación, en relación con la sanción que contempla el artículo 84 fracción I del mismo ordenamiento legal, motivando esta carga fiscal diciendo que se determino multa que esta se dio por un supuesto incumplimiento consistente en no proporcionar de manera completa la información solicitada dentro del plazo de seis días establecidos en el artículo 53 párrafos primero y segundo inciso b) del Código Fiscal de la Federación, circunstanciado dentro del acta parcial dos de visita domiciliaria de fecha 5 de abril de 2022.... por lo tanto su conducta actualiza el supuesto establecido en el artículo 40 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, motivo por el cual esta autoridad fiscal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, párrafos primero, fracción II y segundo del propio Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con los artículos 85 primer párrafo, fracción I y 86 primer párrafo fracción I del Propio Código Fiscal de la Federación vigente, le impone la presente multa....

Por otro lado en la hojas 4 y 5 de la impugnada, en la parte que interesa se dice " En virtud de que esa contribuyente exhibió y proporciono un escrito libre de fecha 5 de abril de 2022, firmado en original por la C. DIAZ CARRANZA GUADALUPE, como consta en el inciso I) en folios RIF2000007/22020011 del acta parcial dos de fecha 5 de abril de 2022, levantada a folios RIF2000007/22020001 AL RIF 2000007/22020019...." para transparentar la ilegalidad e incongruencia del acto impugnado, se procede a transcribir en la parte que interesa lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional.

(...).

De la interpretación que se realice al fundamento citado se podrá advertir que la infracción que pretende establecer por parte de la autoridad, consistente en no se encuentra prevista en la fracción I, del artículo 85 del Código Fiscal de la Federación.

(...).

CUARTO.- La resolución impugnada es ilegal y viola en mi perjuicio el principio de legalidad contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, ya que la autoridad fiscal emite cargas fiscales sin fundar ni motivar debidamente sus actos de autoridad, esto con la finalidad de no crear incertidumbre jurídica al gobernado, de ahí que no observarse las reglas y normas legales fundamentales, el acto de autoridad carece de validez jurídica.

En efecto la multa impugnada es ilegal dado que se sustenta en preceptos normativos que no son aplicables al caso de la supuesta infracción cometida, lo que hace nugatoria su validez. A respecto el artículo 14 Constitucional establece la prohibición por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable a la pena o infracción de que se trate. Pretensión punitiva del estado involucra en su parte más visible al derecho penal, pero extiende sus alcances a la materia administrativa sancionadora ya por eso que los principios del derecho penal matizados y adaptados a la materia encuentran aplicación en el caso de las sanciones que el Estado eventualmente impone a sus gobernados; dentro de esos principios y de manera destacada se encuentra el de legalidad y exacta aplicación de la ley, que se traduce en la materia administrativa, a la validez de la sanción siempre que esta prevista para determinada conducta infractora, así como la definición explícita de esa conducta infractora con motivo de la afectación concreta al bien jurídico tutelado y la expresa previsión de las sanciones correspondientes a tales conductas transgresoras de la ley, de manera que no cubra la imposición de aquellas con motivo de conductas no previstas, ni su aplicación por la vía de interpretaciones analógicas o por mayoría de razón, si no solo a propósito de disposición expresa que así las haga imponibles.

(...).

Así las cosas la multa impugnada es ilegal pues se impuso con base en el ejercicio de las medidas de apremio prevista en el artículo 40 fracción II, del Código Fiscal de la Federación en relación con el artículo 53 inciso a), pero a partir de la aplicación del artículo 86 del mismo ordenamiento, el cual esta expresamente diseñado para sancionar las conductas previstas en el artículo 85, mas no para extender sus alcances a la multa recaída como medida de apremio y menos aun si esto ocurre con motivo de una mera dilación en la entrega de documentación fiscal previamente requerida.

(...).

QUINTO.- La resolución impugnada también es ilegal y viola en mi perjuicio el principio de legalidad contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, ya que la autoridad fiscal emite cargas fiscales sin fundar ni motivar debidamente sus actos de autoridad.

Expediente: 44/2022 y 45/2022 ACUMULADOS  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número: SF/PF/DC/JR/5107/2022  
Página 13 de 83

En efecto la multa impugnada es ilegal dado que se sustenta en preceptos normativos que no son aplicables al caso de la supuesta infracción cometida, lo que hace nula y sin efecto. Al respecto el artículo 14 Constitucional establece la prohibición por simple analogía y por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable a la pena o infracción de que se trate, es decir, la validez de la sanción siempre debe estar prevista para determinada conducta infractora, así como la definición específica de esa conducta infractora con motivo de la afectación concreta al bien jurídico tutelado y la expresa previsión de las sanciones correspondientes a tales conductas transgresoras de la ley, de manera que no cubra la imposición de aquellas con motivo de conductas no previstas en su aplicación por la vía de interpretaciones analógicas o por mayoría de razón, si no hay una disposición expresa que así las haga impositivas.

(...).

Así las cosas la multa impugnada es ilegal pues se impuso ya que carece de fundamento, pues se dice y fundan en el artículo 53 a) del Código Fiscal de la Federación, el cual establece que los libros y registros de la contabilidad, solicitados en el curso de una visita, deben presentarse de inmediato; y en lo que estoy impugnando se dice que es por no presentar la documentación completa previamente requerida en un plazo de seis días, fundamentando esta actuación en el referido 53 inciso a) del Código Tributario, fundamentación totalmente indebida a lo que se pretende imponer con la supuesta conducta infractora. En el caso, el fundamento de la multa se hizo descansar en el artículo 86 fracción I del mismo ordenamiento fiscal, pero llama la atención que dicho precepto constribe su ámbito de aplicación a las conductas infractoras previstas en el artículo 85, cuando dice que se impondrán las multas previstas en dicho precepto a quien cometa las infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación a que refiere el mencionado artículo 85.

Al respecto es importante destacar que la fracción I del artículo 85 del Código Fiscal de la Federación, no contempla la conducta relativa a la presentación parcial de la documentación solicitada, ni el caso de violar los plazos para su entrega previstos en el artículo 53 de la legislación fiscal.

La ilegalidad de la multa impugnada queda acreditada ya que NO PUEDEN imponerse por vía de interpretación analógica como medidas de apremio, en términos de los artículos 40 fracción II y 53 inciso a), de dicha codificación. De ahí que resulte contraria a derecho la resolución impugnada ya que validaría transgredir la garantía de seguridad jurídica y exacta aplicación de la ley. Ya que los fundamentos en que se sustenta en ninguna de sus partes contempla que se sancione por proporcionar la documentación solicitada de manera parcial, y máxime si la autoridad misma señala que esta requiriendo la documentación o parte de ella, de allí que la resolución impugnada resulte ilegal y viola en mi perjuicio el principio de legalidad contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso artículo 38 del Código Fiscal de la Federación.

(...).

La contribuyente argumenta medularmente lo siguiente:

1.- La Multa contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-1-M-1097/2022 de 19 de agosto de 2022, emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de esta Secretaría, carece de fundamentación y motivación por el incumplimiento consistente en no proporcionar de manera completa la información solicitada dentro del plazo de seis días establecido en el artículo 53, párrafo primero, inciso b), del Código Fiscal de la Federación.

2.- La Multa contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-1-M-1097/2022 de 19 de agosto de 2022, emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de esta Secretaría, carece de fundamentación en cuanto a que la infracción consistente en no proporcionar de manera completa la información solicitada dentro del plazo de seis días establecido en el artículo 53, párrafo primero, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, no se encuentra prevista en la fracción I, del Artículo 85 del referido Código Tributario.

3.- La Multa contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-1-M-1097/2022 de 19 de agosto de 2022, emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de

Expediente: **44/2022 y 45/2022 ACUMULADOS**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/PF/DC/JR/5107/2022**

Página 14 de 83

*la Subsecretaría de Ingresos de esta Secretaría, carece de fundamentación en cuanto a que la autoridad fiscalizadora impuso la medida de apremio prevista en el artículo 40, párrafo primero, fracción II del Código Fiscal de la Federación.*

(...).

SEXTO.- Otro agravio que me causa el acto impugnado, es su falta de fundamentación y motivación, y como resultado se pretende imponer doble sanción por la supuesta misma infracción, lo que resulta ilegal, yendo en contravención al artículo 14 y 16 Constitucional, en relación con el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación.

(...).

En el caso en concreto solo como antecedente las resoluciones impugnadas, a sea la SF/SI/DAIF-I-1-M-1097/2022 DE 19 de agosto de 2022, y otra multa que se me impone en el oficio SF/SI/DAIF-I-1-M-0816/2022, de la misma fecha, determinantes resultan ilegales y violatorias al debido principio, pues con ella se me está sancionando dos veces por la misma infracción y fundamento en que se sustentó la autoridad fiscal artículo 85 fracción I y 86 fracción I del mismo Ordenamiento Fiscal. Del análisis que yo realice a la motivación de los oficios impugnados, podrá advertirse que en ambas multas el sustento jurídico son los mismos enfocados según a diferentes motivaciones, pero el fundamento es el mismo el artículo 85 fracción I y 86 fracción I del Código Fiscal de la Federación.

Bajo ese contexto, de los fundamentos y motivos dados en resoluciones determinantes, se desprende que la autoridad fiscal sustentó la sanción en la **omisión a requerimientos**. Es decir, las multas impuestas en las resoluciones determinantes, tuvieron como sustento la **omisión de dar cumplimiento a un requerimiento**, siendo evidente que dicha resolución resulta violatoria al principio non bis in idem, contemplado en el artículo 23 Constitucional, toda vez que se está sancionando dos veces por una misma conducta. En otras palabras, de los motivos expuestos por la autoridad en la resolución determinante se advierte, sin lugar a duda, que las **sanciones controvertidas tuvieron como origen la omisión de cumplir con un requerimiento**, entonces resulta inconcuso que al tratarse de una sola omisión, la **sanción o multa a imponer debió ser una, por tratarse de una sola infracción, por ende, no tuvieron que imponerse 2 multas sustentadas en el mismo normativo**. Lo que se corrobora con los motivos expuestos por la autoridad, al señalar con precisión que la infracción en la que incurri fue por no dar cumplimiento al requerimiento.

De ahí que independientemente del requerimiento omitido a los que hace alusión la autoridad, **al tratarse de un solo requerimiento, y no de dos requerimientos, la conducta infractora es solo una también, por ende, la sanción correspondiente tuvo que ser solo una por dicho requerimiento**.

(...).

**1.- La Multa contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-1-M-1097/2022 y Multa contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-1-M-0816/2022, ambas de 19 de agosto de 2022, emitidas por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de esta Secretaría, generan una doble sanción al tratarse de un solo requerimiento y al estar fundadas y motivadas con la misma conducta y sustento jurídico establecido en el artículo 85, párrafo primero, fracción I y 86, párrafo primero, fracción I del Código Fiscal de la Federación.**

Precisado lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, 72 y 73 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria en términos del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, se procede a acumular los recursos de mérito, toda vez que se actualizan los siguientes supuestos:

Expediente: **44/2022** y **45/2022 ACUMULADOS**  
Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**  
Oficio número: **SF/PF/DC/JR/5107/2022**  
Página 15 de 83

- 1.- La promovente es la misma, esto es la C. Guadalupe Díaz Carranza.
- 2.- Los actos recurridos tienen el mismo origen, es decir, que derivan del mismo procedimiento de revisión iniciado al amparo de la orden número RIF2000007/22, contenida en el oficio 030/2022 de 23 de marzo de 2022.
- 3.- Existe conexidad entre los actos recurridos.
- 4.- Los agravios hechos valer son similares y guardan relación con los actos recurridos en cada recurso de revocación.

Por tal razón, a juicio de esta resolutora procede la acumulación del Recurso de Revocación número **PE12/108H.1/C6.4.2/45/2022** al diverso **PE12/108H.1/C6.4.2/44/2022**, toda vez que la pretensión de la contribuyente de mérito en ambos recursos es dejar sin efectos las multas recurridas.

Es aplicable el precedente número VII-P-2aS-581, emitido por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, visible en R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 39. Octubre 2014. p. 672, de rubro y texto siguiente:

**VII-P-2aS-581**

**ACUMULACIÓN DE AUTOS. SUS EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** Del contenido de los artículos 31 y 32 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que dicha acumulación consiste en agrupar en un solo expediente dos o más juicios conexos, en especial si derivan de resoluciones distintas, y tiene como objetivo que estos se fallen en un mismo momento para evitar resoluciones contradictorias, por lo que esa figura jurídica no hace perder su autonomía a los procesos acumulados, puesto que estos no se fusionan; además de que las finalidades que se persiguen con la acumulación son: obtener la economía procesal en los juicios, puesto que varias demandas unidas en un solo procedimiento exigen un número menor de actividades que por separado, y evitar sentencias contradictorias, pero estas finalidades de ninguna manera tienden a modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los pleitos que se acumulan, ni a variar la naturaleza de los juicios, en especial si derivan de resoluciones distintas, o dotarlos de características especiales, ya que los efectos que la acumulación produce son puramente procesales, y entenderlo de otra manera sería atribuir a la acumulación efectos que la ley no le concede.

**SEGUNDO.-** Por identidad en los agravios manifestados en los recursos de revocación, esta autoridad procede al estudio y resolución del agravio identificado como **sexto** del recurso número **44/2022**, de manera conjunta con el agravio **segundo** del diverso recurso número **45/2022**, en los cuales la recurrente argumenta lo siguiente:

Expediente: **44/2022 y 45/2022 ACUMULADOS**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/PF/DC/JR/5107/2022**

Página 16 de 83

• **RECURSO DE REVOCACIÓN PE12/108H.1/C6.4.2/44/2022.**

(...).

**SEXTO.-** La resolución impugnada número SF/SI/DAIF-I-1-M-0816/2022, de fecha 19 de agosto 2022, y su antecedente la supuesta orden de visita domiciliaria y su requerimiento emitidos por esa Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, es ilegal y viola en mi perjuicio el principio de legalidad contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, al derivar de un procedimiento afectado de legalidad.

En efecto, la resolución impugnada y su antecedente no fue emitida por una autoridad competente, que no obstante la autoridad señala una serie de artículos y preceptos del estudio a los mismos, no acreditan que efectivamente la emisora cuenta con el cúmulo de facultades que válidamente le facultan para emitir ordenes de visita o instruyan a emitir el oficio de orden de gabinete, imponer multas y demás por el que su actuación resulta ilegal y lesiona mi esfera jurídica al imponer una multa que no se encuentra debidamente fundada y motivada.

(...).

Niego en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que la autoridad fiscalizadora haya acreditado plenamente la competencia que supuestamente ostenta para la emisión de los actos controvertidos, ya que los artículos citados de modo alguno le dan competencia tanto territorial como material y menos, que el acuerdo de colaboración administrativa que refiere le deleguen tal facultad para su actuar, por lo que de origen la orden de visita con la que pretende lleva a cabo su procedimiento de fiscalización resulta del todo ilegal. Por lo que en esas condiciones esa Juzgadora con amplitud de facultades y de oficio tiene la facultad de pronunciarse respecto a la nula facultad y competencia que dice tener la autoridad fiscal.

(...).

Por tal motivo, es innegable que la *existencia legal* de las autoridades es un presupuesto Lógico-Jurídico de la competencia de las mismas, en virtud de que no se puede considerar que una autoridad es competente cuando es *inexistente*, por ello resulta necesario para justificar los actos de molestia el o los fundamentos legales que contemplen la existencia Jurídica, a fin de que el gobernado pueda examinar si la autoridad tiene existencia Jurídica de hecho y derecho.

En este mismo orden de ideas, es preciso señalar que la Clausula Cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, en su primer párrafo señala el objeto del mismo, el cual establece que las facultades de confieren al Gobernador del Estado, así como a las autoridades fiscales que conforme a las *disposiciones Locales* estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales, hipótesis que no se cumple con la fundamentación de la Supuesta Directora de Auditoría e Inspección Fiscal, en virtud de que NO EXISTE PRECEPTO LEGAL LOCAL que faculte a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca ni mucho menos a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal *para comprobar, determinar, imponer y cobrar Ingresos federales*, por lo tanto esa Autoridad Resolutora no puede dar por cumplido el requisito de fundamentación de la competencia, en virtud de que no se comprueba que la Dirección de Auditoría con apoyo de las dispaciones locales, tenga funciones de igual naturaleza a las conferidas en el Convenio de Colaboración, por tal motivo Niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que el requerimiento que dio origen al acto impugnado, así como el oficio en el cual se determina la multa contengan el precepto legal que establezca de forma precisa la facultad de administrar, comprobar, determinar, imponer y cobrar ingresos federales. Para que este acto tenga validez debe satisfacer plenamente lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, es decir ser un acto debidamente fundado y motivado y emitirse por autoridad competente, situación que al caso no fue satisfecho dado que la emisora del acto impugnado no acredita material y legalmente su competencia, de ahí que esa resolutoria debe dejar sin efecto legal alguno el acto puesto a su consideración.

(...).

Expediente: 44/2022 y 45/2022 ACUMULADOS  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número: SF/PF/DC/JR/5107/2022  
Página 17 de 83

Por otra parte, el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, **nunca acredita la competencia territorial** desde su origen, es decir, la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal en comento no puede ejercer facultades que no le fueron conferidas conforme a la Ley, y que las pueda ejercer en el Territorio del Estado de Oaxaca, máxime que la Ciudad de Oaxaca cuenta con 570 municipios, por lo tanto, ningún precepto legal establece que la Secretaría de Finanzas y la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal sea una autoridad fiscal que tenga facultades dentro de la Circunscripción territorial donde se localiza el domicilio fiscal de mi representada, y a lo cual se encuentra obligada la autoridad a justificar para que otorgue elementos de defensa, pero que al no hacerlo, obviamente su acto carece de la debida fundamentación y motivación.

(...).

Asimismo, la autoridad emisora es omisa en citar el precepto legal en el cual me señala las documentales que integran mi Contabilidad, es decir, la autoridad no me señala como parte de la fundamentación el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, tal y como se puede advertir del simple análisis que se realice a la resolución que impugna lo que conlleva a una insuficiencia de la Competencia material, por ello lo procedente es que se declare su nulidad lisa y llana.

Por otra parte, la autoridad emisora tampoco acredita la competencia por grado, violando con ello lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, porque nunca señala un acuerdo del delegatorio de facultades.

(...).

• RECURSO DE REVOCACIÓN PE12/108H.1/C6.4.2/45/2022.

(...).

**SEGUNDO.-** La resolución impugnada número SF/SI/DAIF-I-1-M-1097/2022, de fecha 19 de agosto 2022, y su antecedente la supuesta orden de visita domiciliaria y su requerimiento emitidos por esa Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, es ilegal y viola en mi perjuicio el principio de legalidad contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, al derivar de un procedimiento afectado de legalidad.

En efecto, la resolución impugnada y su antecedente no fue emitida por una autoridad competente, que no obstante la autoridad señala una serie de artículos y preceptos del estudio a los mismos, no acreditan que efectivamente la emisora cuenta con el cúmulo de facultades que válidamente le facultan para emitir ordenes de visita o instruyan a emitir el oficio de orden de gabinete, imponer multas y demás por el que su actuación resulta ilegal y lesiona mi esfera jurídica al imponer una multa que no se encuentra debidamente fundada y motivada.

(...).

Niego en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que la autoridad fiscalizadora haya acreditado plenamente la competencia que supuestamente ostenta para la emisión de los actos controvertidos, ya que los artículos citados de modo alguno le dan competencia tanto territorial como material y menos, que el acuerdo de colaboración administrativa que refiere le deleguen tal facultad para su actuar, por lo que de origen la orden de visita con la que pretende llevar a cabo su procedimiento de fiscalización resulta del todo ilegal. Por lo que en esas condiciones esa Juzgadora con amplitud de facultades y de oficio tiene la facultad de pronunciarse respecto a la nula facultad y competencia que dice tener la autoridad fiscal.

(...).

Por tal motivo, es innegable que la existencia legal de las autoridades es un presupuesto Lógico-Jurídico de la competencia de las mismas, en virtud de que no se puede considerar que una autoridad es competente cuando es **inexistente**, por ello resulta necesario para justificar los actos de molestia el o los fundamentos legales que contemplen la existencia Jurídica, a fin de que el gobernado pueda examinar si la autoridad tiene existencia jurídica de hecho y derecho.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Expediente: 44/2022 y 45/2022 ACUMULADOS

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/PF/DC/JR/5107/2022

Página 18 de 83

En este mismo orden de ideas, es preciso señalar que la Clausula Cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, en su primer párrafo señala el objeto del mismo, el cual establece que las facultades de confieren al Gobernador del Estado, así como a las autoridades fiscales que conforme a las *disposiciones Locales* están facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales, hipótesis que no se cumple con la fundamentación de la Supuesta Directora de Auditoría e Inspección Fiscal, en virtud de que NO EXISTE PRECEPTO LEGAL LOCAL que faculte a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca ni mucho menos a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal *para comprobar, determinar, imponer y cobrar ingresos federales*, por lo tanto esa Autoridad Resolutora no puede dar por cumplido el requisito de fundamentación de la competencia, en virtud de que no se comprueba que la Dirección de Auditoría con apoyo de las disipaciones locales, tenga funciones de igual naturaleza a las conferidas en el Convenio de Colaboración, por tal motivo Niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que el requerimiento que dio origen al acto impugnado, así como el oficio en el cual se determina la multa contengan el precepto legal que establezca de forma precisa la facultad de administrar, comprobar, determinar, imponer y cobrar ingresos federales. Para que este acto tenga validez debe satisfacer plenamente lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, es decir ser un acto debidamente fundado y motivado y emitirse por autoridad competente, situación que al caso no fue satisfecho dado que la emisora del acto impugnado no acredita material y legalmente su competencia, de ahí que esa resolutora debe dejar sin efecto legal alguno el acto puesto a su consideración.

(...).

Por otra parte, el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, *nunca acredita la competencia territorial* desde su origen, es decir, la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal en comento no puede ejercer facultades que no le fueron conferidas conforme a la Ley, y que las pueda ejercer en el Territorio del Estado de Oaxaca, máxime que la Ciudad de Oaxaca cuenta con 570 municipios, por lo tanto, ningún precepto legal establece que la Secretaría de Finanzas y la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal sea una autoridad fiscal que tenga facultades dentro de la Circunscripción territorial donde se localiza el domicilio fiscal de mi representada, y a lo cual se encuentra obligada la autoridad a justificar para que otorgue elementos de defensa, *pero* que al no hacerlo, obviamente su acto carece de la debida fundamentación y motivación.

(...).

Asimismo, la autoridad emisora es omiso en citar el precepto legal en el cual me señale las documentales que integran mi Contabilidad, es decir, la autoridad no me señala como parte de la fundamentación el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, tal y como se puede advertir del simple análisis que se realiza a la resolución que impugna lo que conlleva a una insuficiencia de la Competencia material, por ello lo procedente es que se declare su nulidad lisa y llana.

Por otra parte, la autoridad emisora tampoco acredita la competencia por grado, violando con ello lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, porque nunca señala un acuerdo ~~del~~ delegatorio de facultades.

(...).

La contribuyente argumenta medularmente lo siguiente:

• **RECURSO DE REVOCACIÓN PE12/108H.1/C6.4.2/44/2022.**

1.- *la Multa contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-1-M-0816/2022 de 19 de agosto de 2022, emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de esta Secretaría, carece de fundamentación en cuanto a la competencia material, territorial y de grado de la autoridad emisora.*

Expediente: 44/2022 y 45/2022 ACUMULADOS

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/PF/DC/JR/5107/2022

Página 19 de 83

- **RECURSO DE REVOCACIÓN PE12/108H.1/C6.4.2/45/2022.**

1.- la Multa contenida en el oficio **SF/SI/DAIF-I-1-M-1097/2022** de 19 de agosto de 2022, emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de esta Secretaría, carece de fundamentación en cuanto a la competencia material, territorial y de grado de la autoridad emisora.

A juicio de esta resolutora, las manifestaciones vertidas por la recurrente resultan **INFUNDADAS** por una parte e **INOPERANTES** por otra, por los motivos y razonamientos que se exponen a continuación.

En primer lugar, es necesario hacer mención que la autoridad fiscalizadora citó en el cuerpo de los actos recurridos, los preceptos fundados y suficientes que le otorgan competencia material para la emisión de las Multas contenidas en los oficios **SF/SI/DAIF-I-1-M-0816/2022** y **SF/SI/DAIF-I-1-M-1097/2022**, ambas de 19 de agosto de 2022 respectivamente, tan es así, que se inserta la parte de estudio para pronta referencia de los referidos actos.

- **MULTA SF/SI/DAIF-I-1-M-0816/2022 DE 19 DE AGOSTO DE 2022.**

(...).

En virtud de lo anterior, esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; así como las Cláusulas SEGUNDA párrafo primero, fracciones I y II, TERCERA; CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto; OCTAVA, párrafo primero, fracción II, inciso a), NOVENA párrafo primero y DECIMA primer párrafo, fracción I del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, el 2 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el 8 de agosto de 2015, modificado mediante acuerdo de fecha 02 de abril de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de mayo de 2020, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 23 de mayo de 2020; artículos 1, 2, 3 fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27 fracción XII, 29 primer párrafo y 45 fracciones XI, XIII, XXI, XXVII, XXXVII y LIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 5, fracciones VII y VIII y 7 fracciones II, III, VII y VIII, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 3, 4, numerales 1, 1.2 y 1.2.2, artículos 5, 6, primer párrafo fracción VII, 9 fracciones III y XIV y 60 fracciones III, VII, IX, LVI y LVIII, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente, así como en los artículos 40 párrafos primero fracción II y segundo, 42 párrafo primero fracción III, 53 inciso a), 70, 85 fracción I y 86 fracción I del Código Fiscal de la Federación vigente, esta autoridad determina lo siguiente:

(...).

- **MULTA SF/SI/DAIF-I-1-M-1097/2022 DE 19 DE AGOSTO DE 2022.**

(...).

En virtud de lo anterior, esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; así como las Cláusulas SEGUNDA párrafo primero, fracciones I y II, TERCERA; CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto; OCTAVA, párrafo

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA".

Expediente: **44/2022 y 45/2022 ACUMULADOS**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/PF/DC/JR/5107/2022**

Página **20** de **83**

primero, fracción II, inciso a), NOVENA párrafo primero y DECIMA primer párrafo, fracción I del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, el 2 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el 8 de agosto de 2015, modificado mediante acuerdo de fecha 02 de abril de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de mayo de 2020, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 23 de mayo de 2020; artículos 1, 2, 3 fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27 fracción XII, 29 primer párrafo y 45 fracciones XI, XIII, XXI, XXVII, XXXVII y LIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 5, fracciones VII y VIII y 7 fracciones II, III, VII y VIII, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 3, 4, numerales 1, 1.2 y 1.2.2, artículos 5, 6, primer párrafo fracción VII, 9 fracciones III y XIV y 60 fracciones III, VII, IX, LVI y LVIII, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente, así como en los artículos 40 párrafos primero fracción II y segundo, 42 párrafo primero fracción III, 53 inciso a), 70, 85 fracción I y 86 fracción I del Código Fiscal de la Federación vigente, esta autoridad determina lo siguiente:

(...).

Preceptos legales que para pronta referencia se insertan a continuación:

#### **CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**ARTÍCULO 16.** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

*No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.*

*La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.*

*Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.*

*Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.*

Expediente: **44/2022 y 45/2022 ACUMULADOS**  
Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**  
Oficio número: **SF/PF/DC/JR/5107/2022**  
Página **21** de **83**

*En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.*

*La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.*

*Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.*

*Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.*

*En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.*

*Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.*

*Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.*

*Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las*

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA".

Expediente: **44/2022 y 45/2022 ACUMULADOS**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/PF/DC/JR/5107/2022**

Página **22** de **83**

*comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.*

*Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.*

*La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.*

*La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.*

*En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.*

#### **LEY DE COORDINACIÓN FISCAL**

**ARTÍCULO 13.-** *El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los Gobiernos de las Entidades que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, que comprenderán las funciones de Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las Entidades o de los Municipios cuando así se pacte expresamente.*

*En los convenios a que se refiere este artículo se especificarán los ingresos de que se trate, las facultades que ejercerán y las limitaciones de las mismas. Dichos convenios se publicarán en el Periódico Oficial de la Entidad y en el Diario Oficial de la Federación, y surtirán sus efectos a partir de las fechas que en el propio convenio se establezcan o, en su defecto, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

*La Federación o la Entidad podrán dar por terminados parcial o totalmente los convenios a que se refiere este precepto, terminación que será publicada y tendrá efectos conforme al párrafo anterior.*

*En los convenios señalados en este precepto se fijarán las percepciones que recibirán las Entidades o sus Municipios, por las actividades de administración fiscal que realicen.*

**ARTÍCULO 14.-** *Las autoridades fiscales de las entidades que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y las de sus Municipios, en su caso, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales. En contra de los actos que realicen cuando actúen de conformidad con este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales.*

*La Secretaría de Hacienda y Crédito Público conservará la facultad de fijar a las entidades y a sus Municipios los criterios generales de interpretación y de*

Expediente: **44/2022 y 45/2022 ACUMULADOS**  
Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**  
Oficio número: **SF/PF/DC/JR/5107/2022**  
Página **23** de **83**

*aplicación de las disposiciones fiscales y de las reglas de colaboración administrativa que señalen los convenios y acuerdos respectivos.*

**CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.**

**SEGUNDA.-** La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

- I. Impuesto al valor agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.*
- II. Impuesto sobre la renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.*

**TERCERA.-** La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

*En el caso de que el ejercicio de facultades se refiera a personas que no se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo previsto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.*

*Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.*

**CUARTA.-** Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las demás autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

*A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio, incluso por medios electrónicos.*

(...).

*En lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de este Convenio, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.*

(...).

**OCTAVA.-** Tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Expediente: **44/2022 y 45/2022 ACUMULADOS**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/PF/DC/JR/5107/2022**

Página **24** de **83**

primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

(...).

**II. En materia de multas relacionadas con los ingresos coordinados de que se trata:**

**a) Imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.**

La entidad podrá efectuar las notificaciones incluso a través de medios electrónicos y podrá habilitar a terceros para que las realicen en términos de lo previsto por el Código Fiscal de la Federación.

(...).

**NOVENA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios y, en su caso, los derivados en materia de comercio exterior, referidos en el Anexo correspondiente, la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente o por medios electrónicos.**

(...).

**DÉCIMA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:**

(...).

**I. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y llevar a cabo la determinación y cobro de los impuestos, su actualización y accesorios, a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás sujetos obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.**

(...).

#### **LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**

**ARTÍCULO 1.** La presente Ley tiene por objeto establecer las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del Poder Ejecutivo, a través de la Administración Pública Estatal: Centralizada y Paraestatal, con fundamento en las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

(...).

**ARTÍCULO 2.** El ejercicio del Poder Ejecutivo, se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado, quien tendrá las facultades y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la

Expediente: **44/2022 y 45/2022 ACUMULADOS**  
Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**  
Oficio número: **SF/PF/DC/JR/5107/2022**  
Página **25** de **83**

presente Ley y las demás leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.

(...).

**ARTÍCULO 3.** En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contará con la Administración Pública Estatal, que se regirá por la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables, y se organizará conforme a lo siguiente:

*I. Administración Pública Centralizada: Integrada por la Gubernatura, Secretarías de Despacho, Procuraduría General de Justicia del Estado, Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, así como, por los Órganos Auxiliares, las unidades administrativas que dependan directamente del Gobernador del Estado y los Órganos Desconcentrados, a todas estas áreas administrativas se les denominará genéricamente como Dependencias;*

(...).

**ARTÍCULO 6.** (...).

*La delegación de atribuciones y facultades que realice el Gobernador del Estado se harán por Ley, reglamentos o mediante acuerdos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.*

(...).

**ARTÍCULO 24.** El Ejecutivo Estatal, emitirá los Reglamentos Internos, en los que se establecerá la estructura y funciones específicas de las dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada, tratándose de la Administración Paraestatal los emitirá el Órgano de Gobierno respectivo.

(...).

**ARTÍCULO 26.** Las Secretarías de Despacho, la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, tendrán igual rango cada cual de acuerdo a su naturaleza y entre ellas no habrá preeminencia alguna, sus titulares ejercerán en su ámbito de competencia las funciones encomendadas por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente ley y demás ordenamientos normativos.

(...).

**ARTÍCULO 27.** Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son de su competencia, el Gobernador del Estado, contará con las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada.

(...).

**XII. Secretaría de Finanzas;**

(...).

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

*[Handwritten marks and signatures]*

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA".

Expediente: **44/2022 y 45/2022 ACUMULADOS**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/PF/DC/JR/5107/2022**

Página **26** de **83**

**ARTÍCULO 29.-** Los titulares de las Dependencias y Entidades, para el cumplimiento de sus atribuciones se auxiliarán de los servidores públicos previstos en las leyes, reglamentos, decretos o acuerdos respectivos y conforme al presupuesto de egresos autorizado.

(...).

**ARTÍCULO 45.** A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(...)

**XI.** Recaudar los impuestos, derechos, productos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos, así como hacer cumplir las disposiciones fiscales;

(...).

**XIII.** Notificar los actos, acuerdos o resoluciones que emita con motivo del ejercicio de sus facultades tributarias y de comprobación, y las que le otorguen los convenios o acuerdos de colaboración administrativa, con otras instancias u órdenes de gobierno;

(...).

**XXI.** Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios, que en materia fiscal celebre el gobierno del Estado con la federación o con los ayuntamientos;

(...).

**XXVII.** Ordenar y practicar la comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes de la Hacienda Pública Estatal a través de requerimientos, visitas domiciliarias, inspección, dictámenes, intervención y revisiones en las oficinas de la autoridad;

**XXXVII.** Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales;

(...).

**LIX.** Las que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del Estado, su Reglamento Interno y demás normatividad aplicable.

(...).

### **CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA**

**ARTÍCULO 1.** En el Estado de Oaxaca las personas físicas y las morales, así como las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este Código se aplicarán en defecto de las referidas leyes.

(...).

**ARTÍCULO 5.** Son ordenamientos fiscales, además del presente Código:

(...).

Expediente: **44/2022 y 45/2022 ACUMULADOS**  
Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**  
Oficio número: **SF/PF/DC/JR/5107/2022**  
Página **27** de **83**

*VII. Los convenios de colaboración administrativa y sus anexos, que celebre el Gobierno del Estado con la Federación, con sus Municipios y en general con cualquier otra entidad federativa, en materia fiscal, y*

*VIII. Las demás leyes, reglamentos y disposiciones de carácter fiscal.*

(...).

**ARTÍCULO 7.** *Para los efectos de este Código y demás ordenamientos fiscales, son autoridades fiscales, las siguientes:*

(...).

*II. El Secretario de Finanzas;*

*III. El Subsecretario de Ingresos;*

(...).

*VII. El Director de Auditoría e Inspección Fiscal y los Coordinadores de la Dirección a su cargo;*

*VIII. Los Auditores, Inspectores, Visitadores, Verificadores, Notificadores, Ejecutores e Interventores;*

(...).

**REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

**ARTÍCULO 1.** *El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de las y los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo.*

*Tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de la competencia y facultades contenidas en el presente Reglamento, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.*

**ARTÍCULO 2.** *La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y otras leyes, así como los decretos, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares y órdenes que expida la Gobernadora o Gobernador del Estado.*

**ARTÍCULO 3.** *Para efectos de este Reglamento se entenderá por:*

**Administración:** *A la Secretaría de Administración;*

**Administración pública:** *A la Administración Pública Centralizada, Paraestatal y Órganos Auxiliares contemplados en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;*

**Áreas administrativas:** *A las comprendidas en la estructura orgánica de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo autorizada por la Secretaría de Administración;*

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Expediente: **44/2022 y 45/2022 ACUMULADOS**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/PF/DC/JR/5107/2022**

Página **28** de **83**

**BPIP:** Al Banco de Proyectos de Inversión Pública;

**Código Fiscal:** Al Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;

**Congreso:** Al H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

**Contraloría:** A la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental;

**Convenio de Colaboración:** Al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrados por el Estado con la Federación o Municipios y sus Anexos;

**Constitución Local:** A la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

**Cuenta pública:** A la Cuenta Pública del Estado;

**Ejecutivo del Estado:** Al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;

**Estado:** Al Estado de Oaxaca;

**FOLR:** A las Formas Oficiales de Libre Reproducción: documentos cuya impresión o reproducción puede realizarse por los particulares, siempre que se ajuste al tamaño y características de diseño previamente autorizados por las autoridades competentes;

**FORR:** A las Formas Oficiales de Reproducción Restringida: documentos cuya adquisición y suministro compete exclusivamente a la Secretaría, que deben incluir medidas de seguridad, técnicas y físicas, mismas que se emiten o se expiden por las Dependencias y/o Entidades en la prestación de los diferentes servicios a su cargo;

**FOV:** A las Formas Oficiales Valoradas: formas oficiales de reproducción restringida que además contienen características especiales y especificaciones en las que una autoridad en uso de la competencia que tiene conferida en Ley y mediante su firma, hace constar o da fe de una situación, hecho o acto jurídico; estos documentos por su naturaleza y por su incidencia en el proceso recaudatorio, adquieren un valor público y sirven como medio de control fiscal y administrativo;

**Hacienda pública:** A la administración de los ingresos, egresos, patrimonio y deuda pública a cargo del Estado;

**Instancia técnica de evaluación:** Al Órgano Desconcentrado de la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca.;

**Gobernadora o Gobernador:** A la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;

**Ley de Coordinación:** A la Ley de Coordinación Fiscal;

**Ley de Ingresos:** A la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca;

**Ley de Protección:** A la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;

**Ley de Transparencia:** A la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

**Municipios:** A las Autoridades municipales, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca;

**Órganos:** A los Órganos desconcentrados de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo;

Expediente: **44/2022 y 45/2022 ACUMULADOS**  
Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**  
Oficio número: **SF/PF/DC/JR/5107/2022**  
Página **29** de **83**

**Órgano de Fiscalización:** Al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca;

**PIP:** A los Proyectos de Inversión Pública;

**Registro Estatal:** Al Registro Estatal de Contribuyentes;

**Reglamento:** Al Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo;

**Plan Estatal:** Al Plan Estatal de Desarrollo de Oaxaca;

**Presupuesto de Egresos:** Al Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca;

**Secretaría:** A la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo;

**Secretaría o Secretario:** A la persona Titular de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo;

**SEFIP:** Al sistema Estatal de Finanzas Públicas de Oaxaca; y

**SI:** Al Sistema de Inversión.

**ARTÍCULO 4.** Para el despacho de los asuntos de su competencia y el ejercicio de sus funciones, la Secretaría contará con las siguientes áreas administrativas.

1. Secretaría.

(...).

1.2. Subsecretaría de Ingresos.

1.2.2. Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal.

(...)

**ARTÍCULO 5.** El estudio, trámite y resolución de los asuntos que son competencia de la Secretaría, así como su representación corresponden originalmente a la Secretaría o Secretario quien, para su mejor atención y despacho, podrá delegar facultades en las y los servidores públicos subalternos sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, excepto aquéllas que por disposición de las leyes aplicables y este Reglamento deba ejercer en forma directa y exclusiva.

**ARTÍCULO 6.** La Secretaría contará con una Secretaría o Secretario, quien dependerá directamente de la Gobernadora o Gobernador y tendrá las siguientes facultades:

(...).

**VII.** Las demás que le confiera las leyes y demás disposiciones normativas aplicables, así como, las que expresamente le sean conferidas por la Gobernadora o Gobernador.

(...).

**ARTÍCULO 9.** Son facultades comunes de las y los titulares de la Tesorería y las Direcciones, las siguientes:

(...).

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Expediente: **44/2022 y 45/2022 ACUMULADOS**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/PF/DC/JR/5107/2022**

Página **30** de **83**

*III. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de las facultades que se les confieren en el presente Reglamento, así como los que deriven de acuerdos delegatorios de funciones y facultades y los que se originen por la suplencia de sus superiores;*

(...).

*XIV. Las demás que les confieran este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como, las que expresamente les sean conferidas por su superior jerárquico.*

**Artículo 60.** *La Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, contará con una Directora o Director que dependerá directamente de la Subsecretaría o Subsecretario de Ingresos, quien se auxiliará de las Coordinadoras o Coordinadores de: Visitas Domiciliarias; Programación y Dictámenes; Revisión de Gabinete y Masiva, Jefas o Jefes de departamento y de las y los demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, y tendrá las siguientes facultades:*

(...).

*III. Apercibir y aplicar las medidas de apremio establecidas en las disposiciones fiscales a todos aquellos contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, que se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de comprobación que se lleven a cabo mediante actos de fiscalización, así como imponer las multas publicadas por infracciones a las disposiciones fiscales en materia de contribuciones estatales, así como las que deriven de los actos de fiscalización que se originen de los convenios de colaboración y sus anexos, iniciados por esta autoridad;*

(...).

*VII. Suscribir las resoluciones que contengan determinaciones de contribuciones omitidas, actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y terceros obligados, así como la suscripción de resoluciones para imponer las multas a que se hagan acreedores, con base en los hechos que conozca, derivados del ejercicio de sus facultades de comprobación, de acuerdo a la legislación fiscal estatal;*

(...).

*IX. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios de colaboración y sus Anexos;*

(...).

*LVI. Notificar oportunamente las resoluciones que determinen créditos fiscales y demás actos que deriven del ejercicio de sus facultades;*

(...).

*LVIII. Las demás que le confiera este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como, las que expresamente le sean conferidas por su superior jerárquico.*

Expediente: **44/2022 y 45/2022 ACUMULADOS**  
Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**  
Oficio número: **SF/PF/DC/JR/5107/2022**  
Página **31** de **83**

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**ARTÍCULO 40.** Las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio que se indican a continuación, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el siguiente orden:

(...).

**II. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código.**

(...).

Las autoridades fiscales no aplicarán la medida de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado; cuando se nieguen a proporcionar la contabilidad con la cual acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estén obligados, o cuando destruyan o alteren la misma.

(...)

**ARTÍCULO 42.** Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados o los asesores fiscales han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

(...)

**III.- Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.**

(...).

**ARTÍCULO 53.** En el caso de que con motivo de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales soliciten informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, se estará a lo siguiente:

Se tendrán los siguientes plazos para su presentación:

**a) Los libros y registros que formen parte de su contabilidad, solicitados en el curso de una visita, deberán presentarse de inmediato, así como los diagramas y el diseño del sistema de registro electrónico, en su caso.**

(...)

**ARTÍCULO 70.- La aplicación de las multas, por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.**

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Expediente: **44/2022 y 45/2022 ACUMULADOS**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/PF/DC/JR/5107/2022**

Página **32** de **83**

*Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del Artículo 17-A de este Código.*

*Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del Artículo 17-A de este Código.*

*Las multas que este Capítulo establece en por cientos o en cantidades determinadas entre una mínima y otra máxima, que se deban aplicar a los contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se considerarán reducidas en un 50%, salvo que en el precepto en que se establezcan se señale expresamente una multa menor para estos contribuyentes.*

*Cuando la multa aplicable a una misma conducta infraccionada, sea modificada posteriormente mediante reforma al precepto legal que la contenga, las autoridades fiscales aplicarán la multa que resulte menor entre la existente en el momento en que se cometió la infracción y la multa vigente en el momento de su imposición.*

*El monto de las multas y cantidades en moneda nacional establecidas en la Ley Aduanera se actualizarán conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 17-A de este Código, relativas a la actualización de cantidades en moneda nacional que se establecen en este ordenamiento.*

**ARTÍCULO 85.-** Son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación las siguientes:

*I. Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal. No suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; no proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros, o no aportar la documentación requerida por la autoridad conforme a lo señalado en el artículo 53-B de este Código.*

(...)

**ARTÍCULO 86.-** A quien cometa las infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el Artículo 85, se impondrán las siguientes multas;

*I. De \$19,350.00 a \$58,070.00, a la comprendida en la fracción I.*

(...)

De las transcripciones realizadas, se desprende que para la emisión de las multas contenidas en los oficios números **SF/SI/DAIF-I-1-M-0816/2022** y **SF/SI/DAIF-I-1-M-1097/2022**, ambas de 19 de agosto de 2022, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de esta Secretaría, citó en primer término el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebró el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual tiene como objetivo que las funciones de

Expediente: **44/2022 y 45/2022 ACUMULADOS**  
Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**  
Oficio número: **SF/PF/DC/JR/5107/2022**  
Página **33** de **83**

administración de los ingresos federales sean asumidas por parte del Estado de Oaxaca, pudiendo ser ejercidas indistintamente de conformidad con el párrafo primero, de la Cláusula Cuarta (la cual fue citada en el acto de análisis), tanto por el Gobernador de la Entidad como por las autoridades que, conforme a las disposiciones legales locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales, conviniendo ejercerlas en los términos de la legislación federal aplicable, de ahí que es inconcuso que la Entidad es competente para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales en materia federal, a través de la visita domiciliaria.

Partiendo de la premisa que la entidad es competente para solicitar información y documentación para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, es necesario seguir analizado los demás preceptos citados por la autoridad emisora advirtiéndose que la misma también señaló el artículo 7, fracción II, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, que estipula que el Secretario de Finanzas es una Autoridad Fiscal, quien de acuerdo al artículo 26 en relación con el artículo 27, párrafo primero, fracción XII, ambas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, le corresponde despachar los asuntos de la dependencia que representa, aunado a ello el artículo 45, fracción XXI, del mismo ordenamiento legal dispone que la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tiene la facultad de ejercer las atribuciones derivadas de los convenios, que en materia Fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación.

De lo anterior, se colige que la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, está facultada para ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios en materia fiscal que celebre el Gobierno del Estado de Oaxaca con el Gobierno Federal, razón por la cual a través del artículo 45, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se actualiza el párrafo primero, segundo y cuarto de la Cláusula Cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, toda vez que con base en dichos preceptos se autoriza a su titular para administrar contribuciones de carácter federal, así como para ejercer las facultades establecidas en la Cláusula Octava, párrafo primero, fracción II, inciso a), del referido convenio, es decir la facultad para Imponer multas, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, fracción e inciso que establecen las facultades que fueron ejercidas al emitir las Multas contenidas en los oficios **SF/SI/DAIF-I-1-M-0816/2022 y SF/SI/DAIF-I-1-M-1097/2022,** ambas de 19 de agosto de 2022.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número XIII.3o. J/3, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado Del Décimo Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en el Tomo XXIII, Marzo de 2006, Materia Administrativa, Novena Época, página 1793, cuyo texto es:

Expediente: **44/2022** y **45/2022 ACUMULADOS**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/PF/DC/JR/5107/2022**

Página **34** de **83**

**CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE DICIEMBRE DE 1996. LAS AUTORIDADES FISCALES DEBEN PRECISAR EN EL ACTO DE MOLESTIA, EN CUÁL DE LAS DIFERENTES HIPÓTESIS JURÍDICAS QUE CONTEMPLA SU CLÁUSULA CUARTA FINCAN SU COMPETENCIA.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que las autoridades fiscales deben citar con exactitud y precisión el apartado, párrafo, inciso o subinciso del precepto legal que las facultan para emitir el acto de molestia de que se trate, con la finalidad de salvaguardar la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal, cuya finalidad es brindar certeza y seguridad jurídica al gobernado frente a la actuación de los órganos del Estado. Ahora bien, la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa mencionado contempla en sus cuatro párrafos diversas hipótesis de competencia, en cuanto a las facultades que tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como el Estado pueden ejercer conforme a ese convenio; por tanto, al sujetarse la eficacia o validez del acto de molestia, entre otros requisitos, a que se realice por la autoridad dentro del respectivo ámbito de sus atribuciones, por imperativo legal resulta necesario que ésta señale con precisión, en cuál de las hipótesis de competencia que prevé la citada cláusula se apoya, pues en caso de hacer cita genérica de ella, la fundamentación del acto se torna deficiente, impidiéndose así al gobernado ejercer su derecho a una defensa adecuada.

Por lo expuesto se tiene acreditada la competencia del Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, como Autoridad Fiscal para ejercer tales atribuciones, en esa línea también se citó en los actos recurridos el artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, el cual establece que esa autoridad, para el estudio y despacho de los asuntos que son de su competencia, se auxiliará de diversas Unidades Administrativas, como lo es en el caso que nos ocupa, la **Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal**, que de igual forma es considerada como autoridad fiscal en términos del artículo 7, párrafo primero, fracción VII del Código Fiscal del Estado; cuyas facultades se encuentran consignadas de conformidad con el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, que a la letra establece que:

**LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.**

**ARTÍCULO 24.** El Ejecutivo Estatal, emitirá los Reglamentos Internos, en los que se establecerá la estructura y funciones específicas de las dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada, tratándose de la Administración Paraestatal los emitirá el Órgano de Gobierno respectivo.

En términos del artículo transcrito, al señalarse en las Multas contenidas en los oficios **SF/SI/DAIF-I-1-M-0816/2022** y **SF/SI/DAIF-I-1-M-1097/2022**, ambas de 19 de agosto de 2022, el artículo 4, numeral 1, 1.2. y 1.2.2., del Reglamento Interno de la

Expediente: **44/2022 y 45/2022 ACUMULADOS**  
Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**  
Oficio número: **SF/PF/DC/JR/5107/2022**  
Página **35** de **83**

Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 31-12-2021, el **Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, para el despacho de los asuntos de su competencia puede auxiliarse en los funcionarios de la propia Secretaría de la cual es titular, como indudablemente es el Director de Auditoría e Inspección Fiscal.**

De ahí que el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría, puede a su vez ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios que en Materia Fiscal que celebre el Gobierno del Estado con la Federación, tal y como lo es el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca de 02 de julio de 2015, con fundamentó en artículo 60, párrafo primero, fracción IX, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 31-12-2021.

Ahora bien, de las atribuciones derivadas del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca de 02 de julio de 2015, establecidas en su **Cláusula Octava, párrafo primero, fracción II, inciso a), se desprende la facultad de la fiscalizadora para Imponer multas, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales,** facultades que fueron debidamente ejercidas por parte de la fiscalizadora en la emisión del acto recurrido.

En tal contexto, se advierte que el Director de Auditoría e Inspección Fiscal tiene **competencia material** para emitir las multas contenidas en los oficios **SF/SI/DAIF-I-1-M-0816/2022 y SF/SI/DAIF-I-1-M-1097/2022**, ambas de 19 de agosto de 2022; por ende, los aludidos actos se encuentra debidamente fundados y motivados, al tenor de los fundamentos y razonamientos antes expuestos.

Por otro lado, lo manifestado por la recurrente, en relación a la competencia territorial del Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de esta Secretaría, resulta **INFUNDADO**, toda vez que la competencia territorial de la autoridad fiscalizadora quedó debidamente fundada en la cláusula Tercera del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal en relación con el artículo 1 del Reglamento Interno de la Secretaría vigente, citadas al momento de la emisión del acto recurrido.

En esos términos se considera suficiente para acreditar la competencia territorial y de donde se desprende que la administración de ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades concedidas por el citado convenio **se efectuaran respecto de las**

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.


"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA".

Expediente: **44/2022 y 45/2022 ACUMULADOS**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/PF/DC/JR/5107/2022**

Página **36** de **83**

**personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del estado de Oaxaca;** en consecuencia el ámbito territorial de competencia de esta autoridad se encuentra precisado, lo que comprueba que la competencia territorial de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, comprende a las personas que tengan su domicilio fiscal en el territorio del Estado de Oaxaca, como lo es en el presente caso, pues la contribuyente que nos ocupa se dio de alta en el Registro Federal de Contribuyentes con un domicilio fiscal ubicado en **CALLE CENTENARIO NÚMERO 38, INTERIOR D, CENTRO, CÓDIGO POSTAL 68200, VILLA DE ETLA, OAXACA.**

Asimismo conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento Interno vigente a la emisión del acto, donde establece que tratándose de la administración de ingresos coordinados y el ejercicio de dichas facultades se efectuaran respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca.

Para robustecer lo anterior nos remitimos a la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 94/2000-SS, la cual, en la parte que interesa dice:

**C) TERRITORIO:**

*Ésta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.*

Fijado lo anterior, se conoce que es la Cláusula Tercera del referido Convenio, la que estableció la competencia territorial de esta demandada.

**TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades (...).**

Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia número III-PSS-460, de la Tercera Época, emitida por el Pleno del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la Revista de ese mismo Órgano Colegiado del Año VIII, No. 89, mayo 1995, Página 14, cuyo rubro y texto siguen:

**COMPETENCIA TERRITORIAL.- LA AUTORIDAD DEBE FUNDARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; de lo que se desprende que para atender**

Expediente: **44/2022 y 45/2022 ACUMULADOS**  
Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**  
Oficio número: **SF/PF/DC/JR/5107/2022**  
Página **37** de **83**

*estrictamente la garantía prevista por dicho numeral, la autoridad debe acreditar su competencia tanto material, como territorial, señalando en el propio acto de molestia, no solamente los dispositivos legales que le otorguen expresamente las facultades para actuar en tal sentido, sino también el precepto, acuerdo o decreto que determine el ámbito territorial dentro del cual puede ejercitar tales atribuciones, a fin de no dejar al afectado en estado de indefensión y tenga plena posibilidad de examinar si se encuentra ubicado dentro de dicha circunscripción, si la autoridad realmente tiene atribuciones específicas que respalden su actuación.*

Además, debemos tener presente el contenido del artículo 1, párrafo segundo del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, que esencialmente establece lo siguiente:

(...).

***Tratándose de la administración de los ingresos coordinados** y el ejercicio de la competencia y facultades contenidas en el presente Reglamento, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.*

(...).

El contenido del artículo anterior establece la **competencia territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado**, señala que es en el territorio del Estado de Oaxaca donde ejerce la competencia material con que cuenta la fiscalizadora, respecto de las personas que tengan **su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca**, facultades materiales tratándose de la administración de ingresos coordinados, así como la contenida en el mismo reglamento, como lo es la referida en la fracción IX, del artículo 34 Reglamento Interno de la Secretaría, en donde permite ejercer las facultades derivadas de los convenios celebrados con la federación, como lo es el convenio en estudio, por lo cual, al tener la recurrente su domicilio dentro de ésta entidad federativa, con ello actualiza la competencia territorial de la autoridad emisora para ordenar la práctica de la visita domiciliaria.

Ilustra lo anterior la jurisprudencia 104, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice 2000, visible en el Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, correspondiente a la Octava Época, consultable en la página 82, cuyo rubro y texto señalan:

**COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.-** *Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de*

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Expediente: **44/2022 y 45/2022 ACUMULADOS**  
Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**  
Oficio número: **SF/PF/DC/JR/5107/2022**  
Página **38** de **83**

*las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emite, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.*

Finalmente, lo manifestado por la recurrente en relación a la competencia por grado de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingreso de esta Secretaría para emitir las multas contenidas en los oficios **SF/SI/DAIF-I-1-M-0816/2022** y **SF/SI/DAIF-I-1-M-1097/2022**, ambas de 19 de agosto de 2022, resulta **INFUNDADO**, toda vez, que si bien es cierto, el artículo 38, párrafo primero, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, refiere que todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado, expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate; **sin embargo, tal artículo no contempla dentro del límite de la función de su competencia que las autoridades administrativas estén obligadas a acreditar la competencia por grado.**

Sirve de apoyo el siguiente criterio número IV-TASR-VIII-214, emitido por el otrora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de rubro y texto siguiente:

**COMPETENCIA POR RAZÓN DE GRADO Y CUANTÍA, EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO LAS PREVE.**- El artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, en su fracción III, no contempla dentro del límite de la fundamentación de la competencia de las autoridades administrativas, el que se señale el grado y cuantía de dichas facultades, ya que lo propio no tiene aplicación en la esfera que se contempla, por estar únicamente limitada ésta a la materia y territorio que se ordenan dentro de la competencia prevista en el numeral en comento. (8)

Del anterior criterio tenemos que no existe la obligación de establecer la competencia por grado, en razón que el artículo 38 párrafo primero fracción IV del Código Fiscal de la Federación no lo dispone, máxime que las facultades de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de esta Secretaría, fueron delgadas por el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, como debidamente se estableció en párrafos anteriores.

Por otro lado, la recurrente controvierte la existencia jurídica de hecho y de derecho de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de esta Secretaría; sin embargo, resulta **INFUNDADO** por lo siguiente.

Expediente: **44/2022 y 45/2022 ACUMULADOS**  
Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**  
Oficio número: **SF/PF/DC/JR/5107/2022**  
Página **39** de **83**

Lo anterior, toda vez que tal y como se desarrolló en líneas anteriores, la **Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría**, es considerada como autoridad fiscal en términos del artículo 7, párrafo primero, fracción VII del Código Fiscal del Estado; cuyas facultades se encuentran consignadas de conformidad con el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, que a la letra establece que:

**LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.**

**ARTÍCULO 24.** *El Ejecutivo Estatal, emitirá los Reglamentos Internos, en los que se establecerá la estructura y funciones específicas de las dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada, tratándose de la Administración Paraestatal los emitirá el Órgano de Gobierno respectivo.*

Partiendo de esa premisa, la estructura y organización de las autoridades fiscales de esta Secretaría se desprenden del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, ordenamiento que dispone en su artículo 1, primer párrafo, 4, primer párrafo, numerales 1, 1.2 y 1.2.2 y 60, primer párrafo, lo que a continuación se transcribe.

**REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

**ARTÍCULO 1.** *El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de las y los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo.*

(...).

**ARTÍCULO 4.** *Para el despacho de los asuntos de su competencia y el ejercicio de sus funciones, la Secretaría contará con las siguientes áreas administrativas.*

**1. Secretaría.**

(...).

**1.2. Subsecretaría de Ingresos.**

**1.2.2. Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal.**

(...)

**Artículo 60.** *La Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, contará con una Directora o Director que dependerá directamente de la Subsecretaria o Subsecretario de Ingresos, quien se auxiliará de las Coordinadoras o Coordinadores de: Visitas Domiciliarias; Programación y Dictámenes; Revisión de Gabinete y Masiva, Jefas o Jefes de departamento y de las y los demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, y tendrá las siguientes facultades:*

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

*[Handwritten signatures and initials]*

Expediente: **44/2022 y 45/2022 ACUMULADOS**  
Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**  
Oficio número: **SF/PF/DC/JR/5107/2022**  
Página **40** de **83**

(...).

Por lo evidenciado en líneas anteriores, la manifestación vertida por la recurrente de mérito, en cuanto a la existencia de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría, resulta **INFUNDADA**.

Por último, lo manifestado por la recurrente respecto a que la autoridad fiscalizadora fue omisa en fundamentar las documentales que integran la contabilidad de la contribuyente, en el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación resulta **INOPERANTE** por lo siguiente.

Lo anterior, toda vez que la recurrente parte de premisas falsas, en razón que del estudio efectuado al expediente administrativo número **DICG761012QE7**, abierto a nombre de la contribuyente **GUADALUPE DÍAZ CARRANZA**, se advierte que las multas contenidas en los oficios **SF/SI/DAIF-I-1-M-0816/2022** y **SF/SI/DAIF-I-1-M-1097/2022**, ambas de 19 de agosto de 2022, se encuentran debidamente fundadas en cuanto a los documentos que integran la contabilidad de la contribuyente, en razón de que la autoridad fiscalizadora citó en el cuerpo de los actos recurridos el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación; **documentales y datos que al constituir información que obra en los archivos y expedientes de esta Secretaría se les otorga valor probatorio pleno**, con fundamento en los artículos 63 párrafo primero, 130, cuarto párrafo y 132, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación.

A fin de demostrar lo anterior, se inserta la parte de estudio de la Multa contenida en el oficio **SF/SI/DAIF-I-1-M-0816/2022**, así como de la Multa contenida en el oficio **SF/SI/DAIF-I-1-M-1097/2022**, ambas de 19 de agosto de 2022.

- **MULTA SF/SI/DAIF-I-1-M-0816/2022 DE 19 DE AGOSTO DE 2022.**

(...).

Por lo que se concluye que la contribuyente por las operaciones realizadas por su actividad de NOTARÍAS PÚBLICAS durante el ejercicio comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, se encuentra obligada a llevar contabilidad de conformidad con el artículo 110 primer párrafo

fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con el artículo 28 primer párrafo fracciones I, II y III del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 29 de junio de 2018 y 28 primer párrafo, fracción I apartado A y fracciones II y III del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del 30 de junio de 2018, así como en el artículo 33 apartado A fracciones I y II y apartado B, fracciones I, II, III y XIV del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes en 2018; por tanto los registros o asientos que integran la contabilidad de la contribuyente deberá estar disponibles en su domicilio fiscal y conservarlos a disposición de las autoridades fiscales de conformidad con lo establecido en el artículos 28, primer párrafo, fracción III, y 30 del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2018.

(...).

Expediente: **44/2022** y **45/2022 ACUMULADOS**  
Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**  
Oficio número: **SF/PF/DC/JR/5107/2022**  
Página 41 de 83

- **MULTA SF/SI/DAIF-I-1-M-1097/2022 DE 19 DE AGOSTO DE 2022.**

(...).

Por lo que se concluye que la contribuyente por las operaciones realizadas por su actividad de NOTARIAS PÚBLICAS durante el ejercicio comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, se encuentra obligada a llevar contabilidad de conformidad con el artículo 110 primer párrafo fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con el artículo 28 primer párrafo fracciones I, II y III del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 29 de junio de 2018 y 28 primer párrafo, fracción I apartado A y fracciones II y III del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del 30 de junio de 2018, así como en el artículo 33 apartado A fracciones I y II y apartado B, fracciones I, II, III y XIV del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes en 2018; por tanto los registros o asientos que integran la contabilidad de la contribuyente deberá estar disponibles en su domicilio fiscal y conservarlos a disposición de las autoridades fiscales de conformidad con lo establecido en el artículo 28, primer párrafo, fracción III, y 30 del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2018.

(...).

De lo anterior se advierte que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de esta Secretaría, citó en las multas contenidas en los oficios **SF/SI/DAIF-I-1-M-0816/2022** y **SF/SI/DAIF-I-1-M-1097/2022**, ambas de 19 de agosto de 2022, el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, de ahí que la manifestación vertida por la recurrente de mérito resulte **INOPERANTE**.

Apoya lo dicho, la siguiente jurisprudencia.

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2008226**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Décima Época**

**Materias(s): Común**

**Tesis: XVII.1o.C.T. J/5 (10a.)**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Enero de 2015, Tomo II, página 1605**

**Tipo: Jurisprudencia**

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)].** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que **los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.**

(Énfasis añadido)

Ahora bien, esta Dirección procede a resolver las negativas previstas en los agravios en estudio, vertidas en el Recurso de Revocación **PE12/108H.1/C6.4.2/44/2022**, así como en el Recurso de Revocación

Expediente: **44/2022 y 45/2022 ACUMULADOS**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/PF/DC/JR/5107/2022**

Página 42 de 83

**PE12/108H.1/C6.4.2/45/2022**, en las que de manera idéntica la recurrente señaló lo siguiente:

(...)

Niego en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que la autoridad fiscalizadora haya acreditado plenamente la competencia que supuestamente ostenta para la emisión de los actos controvertidos, ya que los artículos citados de modo alguno le dan competencia tanto territorial como material y menos, que el acuerdo de colaboración administrativa que refiere le deleguen tal facultad para su actuar, por lo que de origen la orden de visita con la que pretende llevar a cabo su procedimiento de fiscalización resulta del todo ilegal. Por lo que en esas condiciones esa Juzgadora con amplitud de facultades y de oficio tiene la facultad de pronunciarse respecto a la nula facultad y competencia que dice tener la autoridad fiscal.

(...).

naturaleza a las conferidas en el Convenio de Colaboración, por tal motivo Niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que el requerimiento que dio origen al acto impugnado, así como el oficio en el cual se determina la multa contengan el precepto legal que establezca de forma precisa la facultad de administrar, comprobar, determinar, imponer y cobrar ingresos federales. Para que este acto tenga validez debe satisfacer plenamente lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, es decir ser un acto debidamente fundado y motivado y emitirse por autoridad competente, situación que al caso no fue satisfecho dado que la emisora del acto impugnado no acredita material y legalmente su competencia, de ahí que esa resolutoria debe dejar sin efecto legal alguno el acto puesto a su consideración.

(...).

Asimismo, niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, según su **LEGISLACIÓN LOCAL** tenga funciones de la misma naturaleza a los contenidos en el Convenio de Colaboración, es decir, que el Director de Auditoría e Inspección Fiscal demuestre que puede revisar, recaudar, imponer y cobrar ingresos federales

(...).

Por lo anteriormente expuesto, en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación niego lisa y llanamente que en la multa impuesta y en su origen de esta se hubiere citado la disposición legal LOCAL que conceda las facultades al Director de Auditoría e Inspección Fiscal para recaudar y administrar los ingresos federales.

(...).

Por tal motivo, niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que el Director de Auditoría e Inspección de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca acredite la Competencia material.

(...).

Por tal motivo, **NIEGO LISA Y LLANAMENTE EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 68 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN** que exista disposición local que otorgue competencia territorial al Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que omite citar el precepto de disposición local que faculte a la autoridad fiscal a realizar los actos dentro de la demarcación territorial donde se encuentra el domicilio fiscal, pues aunque la autoridad emisora señala en la resolución impugnada en el artículo 7 fracción VII del Código Fiscal del estado de Oaxaca como una autoridad fiscal, ello no basta, pues es necesario que indique la competencia territorial de la autoridad que está emitiendo el acto de molestia, asimismo el artículo 3 del Reglamento Interno, no establece que las autoridades administrativas ejercerán sus facultades dentro del territorio de Oaxaca, pues la autoridad no debe suponer o aplicar por analogía el artículo de referencia.

(...).

Expediente: **44/2022** y **45/2022 ACUMULADOS**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/PF/DC/JR/5107/2022**

Página **43** de **83**

Dichas negativas resultan **DESVIRTUADAS**, toda vez, que tal y como se evidenció en líneas anteriores, el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría, puede a su vez ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios que en Materia Fiscal que celebre el Gobierno del Estado con la Federación, tal y como lo es el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca, de ahí que las atribuciones derivadas del aludido Convenio de Colaboración, establecidas en su Cláusula Octava, párrafo primero, fracción II, inciso a), facultan a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría para Imponer multas, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, fundamentos citados por la autoridad fiscalizadora en las multas contenidas en los oficios **SF/SI/DAIF-I-1-M-0816/2022** y **SF/SI/DAIF-I-1-M-1097/2022**, ambas de 19 de agosto de 2022.

Por otro lado, la competencia territorial de la autoridad fiscalizadora quedó debidamente fundada en la cláusula Tercera del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal en relación con el artículo 1 del Reglamento Interno de la Secretaría vigente, citados al momento de la emisión de las multas contenidas en los oficios **SF/SI/DAIF-I-1-M-0816/2022** y **SF/SI/DAIF-I-1-M-1097/2022**, ambas de 19 de agosto de 2022.

Finalmente, en cuanto a la competencia de grado, el artículo 38, párrafo primero, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, refiere que todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado, expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate; sin embargo, tal artículo no contempla dentro del límite de la función de su competencia que las autoridades administrativas estén obligadas a acreditar la competencia por grado.

Por todo lo anterior, queda evidenciado lo **INFUNDADO** de los argumentos manifestados por la contribuyente en los recursos de revocación números **44/2022** y **45/2022**, por lo que las multas contenidas en los oficios **SF/SI/DAIF-I-1-M-0816/2022** y **SF/SI/DAIF-I-1-M-1097/2022**, ambas de 19 de agosto de 2022, adquieren la presunción de legalidad en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

**TERCERO.-** Dado que ha sido criterio del máximo Tribunal del país definir que los medio de defensa deben considerarse en su totalidad y estudiar todos aquellos que puedan afectar a los contribuyentes, esta Dirección procede a resolver de manera acumulada el agravio identificado como primero del expediente número **PE12/108H.1/C6.4.2/44/2022**, conjuntamente con el agravio primero del diverso expediente **PE12/108H.1/C6.4.2/45/2022**, en los cuales la recurrente argumenta lo siguiente:

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Expediente: **44/2022 y 45/2022 ACUMULADOS**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/PF/DC/JR/5107/2022**

Página **44** de **83**

• **RECURSO DE REVOCACIÓN PE12/108H.1/C6.4.2/44/2022.**

(...).

**PRIMERO.-** La resolución que impugno es ilegal pues fue dictada y emitida en contravención a los artículos 38, 134, 135 y 137 del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional, asimismo desde este momento niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que al pretender notificar el antecedente de las multas impugnadas, a decir la supuesta orden de visita domiciliaria, al notificar esta se haya notificado cumpliendo con las formas legales que contemplan los numerales del código tributario antes citados; lo anterior, afecto de la autoridad emisora demuestre fehacientemente que si observo estas formalidades de notificación y se demuestre además que se recibió en propia mano tal orden, caso contrario se deja en un estado de indefensión y por lo tanto las multa impugnada debe dejarse sin efecto legal alguno.

(...).

Sin embargo esta motivación resulta del todo ilegal y violenta lo dispuesto por el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional, ya que la notificación de la supuesta orden de visita domiciliaria donde se dio el requerimiento que dio origen a la multa combatida jamás fue notificado como lo ordenan los dispositivos legales 134, 135 y 137 del Código Fiscal de la Federación y los diversos criterios jurisprudenciales que sean emitido al respecto, por lo que en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, niego lisa y llanamente que se haya notificado circunstanciadamente la supuesta orden de visita que origino el requerimiento con las formalidades requeridas y esenciales solicitados por los artículos anteriormente referidos, a fin de no dejarme estado de indefensión.

(...).

Así las cosas, nuevamente niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que se haya notificado formalmente tanto la supuesta orden de visita domiciliaria que origen al supuesto requerimiento así como que se haya notificado circunstanciadamente la multa que hoy impugno; lo cierto es que en el mismo no se tiene conocimiento que se haya circunstanciado la debida notificación de este acto, dado que no se sabe cómo se cercioro de que estaba actuando en el domicilio legal del contribuyente buscado y menos se tiene conocimiento de que se hayan circunstanciado las razones, del porque la diligencia se entendió con un tercero, hecho relevante para salvaguardar la garantía de seguridad jurídica del gobernación, argumento que manifiesto para que la autoridad fiscal acredite fehacientemente que observo legalmente todas las formalidades para darle vida y validez jurídica a todo acto de autoridad.

(...).

• **RECURSO DE REVOCACIÓN PE12/108H.1/C6.4.2/45/2022.**

(...).

**PRIMERO.-** La resolución que impugno es ilegal pues fue dictada y emitida en contravención a los artículos 38, 134, 135 y 137 del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional, asimismo desde este momento niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que al pretender notificar el antecedente de las multas impugnadas, a decir la supuesta orden de visita domiciliaria, al notificar esta se haya notificado cumpliendo con las formas legales que contemplan los numerales del código tributario antes citados; lo anterior, afecto de la autoridad emisora demuestre fehacientemente que si observo estas formalidades de notificación y se demuestre además que se recibió en propia mano tal orden, caso contrario se deja en un estado de indefensión y por lo tanto las multa impugnada debe dejarse sin efecto legal alguno.

(...).

Expediente: **44/2022 y 45/2022 ACUMULADOS**  
Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**  
Oficio número: **SF/PF/DC/JR/5107/2022**  
Página **45** de **83**

Sin embargo esta motivación resulta del todo ilegal e incongruente y violenta lo dispuesto por el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional, ya por una parte se dice que si se cumplió y por otra se dice que no se atendió el requerimiento, lo que desde luego ocasiona confusión y genera incertidumbre en el acto de autoridad, máxime si consideramos que la notificación de la supuesta orden de vista domiciliaria donde se dio el requerimiento que dio origen a la multa combatida jamás fue notificada como lo ordenan los dispositivos legales 134, 135 y 137 del Código Fiscal de la Federación y los diversos criterios jurisprudenciales que sean emitido al respecto, por lo que en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, niego lisa y llanamente que se haya notificado circunstanciadamente la supuesta orden de visita que origino el requerimiento con las formalidades requeridas y esenciales solicitados por los artículos anteriormente referidos, a fin de no dejarme estado de indefensión.

(...).

Así las cosas, nuevamente niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que se haya notificado formalmente tanto la supuesta orden de visita domiciliaria que origen al supuesto requerimiento así como que se haya notificado circunstanciadamente la multa que hoy impugno; lo cierto es que en el mismo no se tiene conocimiento que se haya circunstanciado la debida notificación de este acto, dado que no se sabe cómo se cercioro de que estaba actuando en el domicilio legal del contribuyente buscado y menos se tiene conocimiento de que se hayan circunstanciado las razones del porque la diligencia se enteridó con un tercero, hecho relevante para salvaguardar la garantía de seguridad jurídica del gobernado, argumento que manifestado para que la autoridad fiscal acredite fehacientemente que observo legalmente todas las formalidades para darle vida y validez jurídica a todo acto de autoridad.

(...).

La recurrente argumenta medularmente lo siguiente:

- **RECURSO DE REVOCACIÓN PE12/108H.1/C6.4.2/44/2022.**

1.- La orden **RIF2000007/22**, contenida en el oficio **030/2022** de 23 de marzo de 2022 deviene de ilegal, en razón que se notificó en contravención a las reglas establecidas en los artículos 134, 135 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

2.- La Multa contenida en el oficio **SF/SI/DAIF-I-1-M-0816/2022** de 19 de agosto de 2022, emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de esta Secretaría, deviene de ilegal en cuanto a que la autoridad fiscalizadora omitió circunstanciar en su correspondiente notificación los motivos necesarios que le llevaron a cerciorarse que se encontraba en el domicilio del contribuyente, así como la razón de la diligencia con un tercero.

- **RECURSO DE REVOCACIÓN PE12/108H.1/C6.4.2/45/2022.**

1.- La orden **RIF2000007/22**, contenida en el oficio **030/2022** de 23 de marzo de 2022 deviene de ilegal, en razón que se notificó en contravención a las reglas establecidas en los artículos 134, 135 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

*[Handwritten signatures and initials]*

Expediente: **44/2022 y 45/2022 ACUMULADOS**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/PF/DC/JR/5107/2022**

Página **46** de **83**

*2.- La Multa contenida en el oficio **SF/SI/DAIF-I-1-M-1097/2022** de 19 de agosto de 2022, emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de esta Secretaría, deviene de ilegal en cuanto a que la autoridad fiscalizadora omitió circunstanciar en su correspondiente notificación los motivos necesarios que le llevaron a cerciorarse que se encontraba en el domicilio del contribuyente, así como la razón de la diligencia con un tercero.*

Sin embargo, lo vertido resulta **INFUNDADO** por una parte e **INOPERANTE** por lo restante, por lo expuesto a continuación.

Previo al análisis de los agravios expuestos por la recurrente de mérito, primeramente es importante puntualizar que referente a sus negativas y argumentos vertidos en contra de la orden número **RIF2000007/22**, contenida en el oficio **030/2022** de 23 de marzo de 2022, esta autoridad considera que no es el momento procesal oportuno para realizar su estudio, en razón de que la orden de visita domiciliaria no constituye un acto definitivo y es un acto autónomo de las multas recurridas, por tal razón lo manifestado por la recurrente en contra de la orden de visita domiciliaria resulta **INOPERANTE**.

Lo anterior adquiere relevancia, pues si bien la orden de revisión de visita domiciliaria sin duda alguna es un acto de autoridad, ya que entraña una manifestación unilateral y externa de voluntad, emitida por un servidor público en ejercicio de funciones públicas, en ella se expresa la decisión de la autoridad para cerciorarse de que la contribuyente ha cumplido con sus obligaciones fiscales, así como exigir se exhiban los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, **no menos cierto resulta que el mismo constituye un acto previo que no puede ser considerado un acto definitivo que sea susceptible de ser impugnado, toda vez que ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne la resolución definitiva podrá reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución definitiva.**

Se destaca que cuando se imponen multas dentro de una visita domiciliaria, en la cual se está revisando la situación fiscal de un contribuyente, para que después de concluido el procedimiento de fiscalización, en su caso, se liquiden contribuciones; **no se analizan las actuaciones notificatorias de esa solicitud, ni la legalidad en cuanto a su conformación y mucho menos la competencia de la autoridad que pudiera haberla emitido;** lo cual se explica porque las multas se impusieron o se imponen dentro del procedimiento de fiscalización; toda vez que de conformidad con los artículos 42 fracción III, 44, 45, 46, 46-A y 50 del Código Fiscal de la Federación, la orden de visita tiene por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales por parte de los contribuyentes, que inicia con la entrega de la orden de visita domiciliaria, levantamiento de actas parciales, última acta parcial, acta final y en su caso la resolución que liquide contribuciones federales; con la que normalmente concluye el ejercicio de las facultades

Expediente: **44/2022 y 45/2022 ACUMULADOS**  
Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**  
Oficio número: **SF/PF/DC/JR/5107/2022**  
Página **47** de **83**

de comprobación; por eso es que, cuando se imponen multas dentro del procedimiento de fiscalización, no se analiza la legalidad de la orden de visita domiciliaria que las pudo haber antecedido, en razón de que los diversos actos emitidos en ese procedimiento de fiscalización con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, por sí mismos (esto es; la orden de visita domiciliaria, levantamiento de las actas parciales, de inicio, última acta parcial y acta final); no constituyen resoluciones definitivas, ni son susceptibles de impugnarse en forma autónoma, porque sus posibles ilegalidades, pueden plantearse hasta la emisión y notificación de la resolución que en su caso, liquide contribuciones federales; la cual si constituye una resolución definitiva para efectos del recurso de revocación o juicio contencioso administrativo federal.

Se dice lo anterior, toda vez que si bien la multa impuesta al contribuyente se emitió dentro de un procedimiento de fiscalización sin haber concluido la visita domiciliaria, lo cierto es que se trata de una sanción de carácter formal e independiente del resultado de la visita. Por tanto, no es necesario que culmine el ejercicio de las facultades de comprobación para que la autoridad hacendaria se encuentre en aptitud de imponerlas.

Ello en razón de que los artículos 46 y 46-A del Código Fiscal de la Federación establecen las formalidades que deben cumplirse para el desarrollo de una visita y prevén las facultades que tienen las autoridades competentes para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales con la finalidad de proteger el sistema tributario que constituye la fuente de ingresos que tiene el Estado para sufragar el gasto público. Por lo que la tutela de esa facultad está inmersa en un sistema normativo que, además de derechos, establece diversas obligaciones a cargo de los particulares cuyo incumplimiento puede derivar tanto en la omisión o inexacto pago de una contribución, como en la obstaculización y entorpecimiento de la actividad fiscalizadora que debe llevar a cabo la autoridad competente.

En esa tesitura, no es oportuno examinar la validez de la orden de visita domiciliaria que dio origen al procedimiento de fiscalización, pues dicho acto surgió necesariamente del requerimiento y apercibimiento efectuados a la visitada en un acta parcial practicada con posterioridad a la emisión de la orden y, además, las multas contenidas en los oficios **SF/SI/DAIF-I-1-M-0816/2022** y **SF/SI/DAIF-I-1-M-1097/2022**, ambas de 19 de agosto de 2022, no inciden preponderantemente en la decisión final que llegue a emitirse en ese procedimiento ni afecta las defensas del particular, con independencia que condicionar la imposición de las multas al examen de legalidad de la orden de visita obstaculiza las facultades de comprobación de la autoridad fiscal.

Por tal razón, los agravios vertidos por la contribuyente de mérito contra la orden de visita domiciliaria son ajenos a las multas recurridas, toda vez, que se trata de una decisión tendente a sancionar la conducta omisiva de la contribuyente.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.


"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA".

Expediente: **44/2022 y 45/2022 ACUMULADOS**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/PF/DC/JR/5107/2022**

Página **48** de **83**

Sirve de apoyo la jurisprudencia P./J. 2/2012 (10a.) del Pleno del Alto Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VII, Tomo 1, abril del 2012, página 61, de rubro:

**ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. PUEDE SER IMPUGNADA EN AMPARO CON MOTIVO DE SU DICTADO O, POSTERIORMENTE, EN VIRTUD DE QUE SUS EFECTOS NO SE CONSUMAN IRREPARABLEMENTE AL PROLONGARSE DURANTE EL DESARROLLO DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA AL TRASCENDER A LA RESOLUCIÓN QUE DERIVE DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN.** Conforme al principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la orden de visita domiciliaria expedida en ejercicio de la facultad del Estado para verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes debe: a) constar en mandamiento escrito; b) ser emitida por autoridad competente; c) contener el objeto de la diligencia; y, d) satisfacer los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. Ahora bien, en virtud de dicho mandamiento, la autoridad tributaria puede ingresar al domicilio de las personas y exigirles la exhibición de libros, papeles o cualquier mecanismo de almacenamiento de información, indispensables para comprobar, a través de diversos actos concatenados entre sí, que han acatado las disposiciones fiscales, lo que implica la invasión a su privacidad e intimidad. En esa medida, al ser la orden de visita domiciliaria un acto de autoridad cuyo inicio y desarrollo puede infringir continuamente derechos fundamentales del visitado durante su práctica, ya sea que se verifique exclusivamente en una diligencia o a través de distintos actos vinculados entre sí, debe reconocerse la procedencia del juicio de amparo para constatar su apego a lo previsto en la Constitución General de la República y en las leyes secundarias, con el objeto de que el particular sea restituido, antes de la consumación irreparable de aquellos actos, en el goce pleno de los derechos transgredidos por la autoridad administrativa. Por ende, la orden de visita se puede impugnar de inmediato a través del juicio de amparo indirecto, conforme al artículo 114, fracción II, párrafo primero, de la Ley de Amparo, dentro del plazo legal establecido para ese efecto en el propio ordenamiento y hasta que cese la violación al derecho fundamental de inviolabilidad del domicilio, lo cual no implica la imposibilidad de plantear posteriormente en el juicio de amparo, promovido contra la liquidación respectiva o la resolución que ponga fin a los medios ordinarios de defensa procedentes en su contra, al tenor de los párrafos tercero y cuarto de la fracción XII del artículo 73 de la Ley referida, los vicios constitucionales o legales que pudiese tener la señalada orden cuando no haya sido motivo de pronunciamiento en diverso juicio de amparo.

En esa tesitura, existen dos momentos en que se puede impugnar la orden de visita domiciliaria. El primero cuando se libra, en que será impugnabile en forma inmediata mediante amparo indirecto a fin de evitar que los actos que le sucedan se consumen irreparablemente y, el segundo, una vez que se emita la resolución definitiva en el procedimiento administrativo correspondiente (determinación o liquidación del crédito), en que se podrá cuestionar su legalidad como vicio procedimental.

De ahí, que es precisamente por su naturaleza de procedimiento seguido en forma de juicio, que los actos emitidos dentro de una visita domiciliaria no son impugnables autónomamente, sino que se requiere hasta el dictado de la resolución definitiva determinante del crédito para estar en aptitud de verter las alegaciones que

Expediente: **44/2022 y 45/2022 ACUMULADOS**  
Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**  
Oficio número: **SF/PF/DC/JR/5107/2022**  
Página **49** de **83**

correspondan no sólo contra este acto, sino contra cualquier otro que hubiera formado parte del procedimiento respectivo, del que el gobernado hubiera advertido alguna irregularidad, hecha excepción por supuesto de la orden de visita domiciliaria que es susceptible de ser reclamada mediante juicio de amparo indirecto únicamente en los términos a que se refiere la jurisprudencia P./J. 2/2012 (10a.) que ya ha quedado transcrita.

Es aplicable la siguiente tesis aislada de la Décima Época, con número de Registro 2002831, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo 2, febrero de 2013, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A.81 A (10a.) Página: 1388, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**MULTA IMPUESTA POR NO PROPORCIONAR INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS REQUERIDOS POR LA AUTORIDAD HACENDARIA DURANTE UNA VISITA DOMICILIARIA. EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PROMOVIDO EN SU CONTRA, ES INOPORTUNO EXAMINAR LA VALIDEZ DE LA ORDEN QUE ORIGINÓ EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN.** Dentro de las atribuciones de la autoridad fiscal durante la práctica de una visita domiciliaria, está la de requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, su contabilidad, así como para que proporcionen datos, documentos o informes que se les requieran, a efecto de llevar a cabo su revisión y determinar si existe incumplimiento a las disposiciones fiscales. Por ello, con el objeto de que la autoridad hacendaria no se encuentre imposibilitada para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a cargo de los particulares, el legislador estableció como infracción en la fracción I del artículo 85 del Código Fiscal de la Federación, entre otras, no suministrar datos, informes, contabilidad o parte de ella, así como todos los elementos que legalmente exijan las autoridades y, por ello, en caso de incumplimiento a este requerimiento, se facultó a la autoridad para imponer la multa que establece el diverso precepto 86, fracción I, del mencionado ordenamiento. Por tanto, con fundamento en los artículos 51, fracción III y 52, fracciones II y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el **juicio contencioso administrativo promovido contra la multa impuesta por no proporcionar información y documentos requeridos por la autoridad hacendaria durante una visita domiciliaria, es inoportuno examinar la validez de la orden que originó el procedimiento de fiscalización, pues el acto impugnado necesariamente surge del requerimiento y apercibimiento efectuados al visitado en un acta parcial practicada con posterioridad a la emisión de esa orden de visita; además, la multa impuesta no incide preponderantemente en la decisión final que llegue a emitirse en ese procedimiento ni afecta las defensas del particular, ya que se le otorga la oportunidad de impugnarla independientemente al procedimiento de fiscalización que se le practique, incluso, de controvertir las violaciones en éste hasta que se emita la resolución final y, finalmente, porque el hecho de condicionar la imposición de la multa al examen de legalidad de la orden de visita, obstaculiza las facultades de comprobación de la autoridad fiscal.**

Del criterio transcrito se advierte que la orden de revisión, no constituye el producto final de la manifestación de la autoridad fiscalizadora por lo tanto, al ser un acto independiente a las multas recurridas, el momento procesal idóneo para el estudio de su

*[Handwritten signatures and initials]*

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA".

Expediente: **44/2022** y **45/2022 ACUMULADOS**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/PF/DC/JR/5107/2022**

Página **50** de **83**

validez, es en el momento de la emisión de la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento de fiscalización.

Máxime que del estudio efectuado al expediente administrativo número **DICG761012QE7**, abierto a nombre de la contribuyente **GUADALUPE DÍAZ CARRANZA**, se advierte que a través del Acta Parcial de Inicio de 25 de marzo de 2022, concretamente en el folio **RIF2000007/22010010**, la contribuyente exhibió en su domicilio fiscal diversa información y/o documentación pero de manera parcial, tal y como a continuación se inserta de la parte de estudio de la aludida acta.

(...).

k).- Asimismo se hace constar que el compareciente exhibe en este momento, en el domicilio fiscal en el que se actúa, la siguiente información y documentación que integra la contabilidad de la C. DÍAZ CARRANZA GUADALUPE, contribuyente visitada, correspondiente al ejercicio y/o periodo fiscal comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, como sigue:-----

- 1.- Impresión de la Constancia de situación fiscal de fecha 24 de marzo de 2022, Cédula de Identificación fiscal (CIF): 14110576456, emitida a través del portal de internet del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.-----
- 2 - Impresión de Acuse de movimientos de actualización de situación fiscal de fecha 28 de agosto de 2019, con folio RF2019104405426, a través del portal de internet del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.-----
- 3.- Impresión de pantalla del portal de internet del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con fecha 24 de marzo de 2022.-----

(...).

De lo insertado, se evidencia que la orden número **RIF2000007/22**, contenida en el oficio **030/2022** de 23 de marzo de 2022, se notificó en el domicilio fiscal atendiendo a las reglas de la notificación establecidas en los artículos 134, párrafo primero, fracción I, párrafo primero, 135, y 137 del Código Fiscal de la Federación; **documentales y datos que al constituir información que obra en los archivos y expedientes de esta Secretaría se les otorga valor probatorio pleno**, con fundamento en los artículos 63 párrafo primero, 130, cuarto párrafo y 132, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación.

Por todo lo manifestado en líneas anteriores, lo vertido por la contribuyente en contra de la orden número **RIF2000007/22**, contenida en el oficio **030/2022** de 23 de marzo de 2022, resulta **INOPERANTE**, toda vez que tal y como se desarrolló en líneas anteriores no es el momento procesal oportuno para efectuar su estudio, en virtud de que la orden de visita domiciliaria no constituye un acto definitivo, aunado a que es un acto autónomo de las multas contenidas en los oficios **SF/SI/DAIF-I-1-M-0816/2022** y **SF/SI/DAIF-I-1-M-1097/2022**, ambas de 19 de agosto de 2022.

**Por otro lado**, la contribuyente controvierte la notificación de las Multas contenidas en los oficios **SF/SI/DAIF-I-1-M-0816/2022** y **SF/SI/DAIF-I-1-M-1097/2022**, ambas de 19

Expediente: **44/2022 y 45/2022 ACUMULADOS**  
Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**  
Oficio número: **SF/PF/DC/JR/5107/2022**  
Página 51 de 83

de agosto de 2022, emitidas por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de esta Secretaría; sin embargo, lo manifestado resulta **INFUNDADO** por lo siguiente.

Del estudio efectuado al expediente administrativo número **DICG761012QE7**, abierto a nombre de la contribuyente **GUADALUPE DÍAZ CARRANZA**, se advierte que las Multas contenidas en los oficios **SF/SI/DAIF-I-1-M-0816/2022** y **SF/SI/DAIF-I-1-M-1097/2022**, ambas de 19 de agosto de 2022 fueron notificados conforme a las reglas de la notificación establecidas en las disposiciones fiscales, lo cual se desprende de las constancias de notificación consistentes en los citatorios de 29 de agosto de 2022, así como las actas de notificación del día 30 siguiente; documentales y datos que al constituir información que obra en los archivos y expedientes de esta Secretaría se les otorga valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 63 párrafo primero, 130, cuarto párrafo y 132, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación.

En esa línea, los citatorios de 29 de agosto de 2022, así como las actas de notificación del día 30 siguiente se diligenciaron con las formalidades establecidas en los artículos 134, párrafo primero, fracción I y 137, del Código Fiscal de la Federación, preceptos legales que para pronta referencia se insertan a continuación.

#### **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**ARTÍCULO 134.-** Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

*I. Por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.*

(...).

**ARTÍCULO 135.** Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. Cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales o por terceros habilitados, deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación.

*La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a aquella en que debiera surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior.*

**ARTÍCULO 137.** Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.

*[Handwritten signatures and initials]*

Expediente: **44/2022 y 45/2022 ACUMULADOS**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/PF/DC/JR/5107/2022**

Página **52** de **83**

*El día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 de este Código.*

*Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código.*

Del primer precepto transcrito se desprende que las notificaciones de los actos administrativos se efectuaran personalmente, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

Del segundo precepto transcrito se desprende que las notificaciones diligenciadas por las autoridades fiscales deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia.

Del último precepto transcrito se desprende que en caso que el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, el día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino.

Preceptos que establecen las reglas que deben cumplirse en una notificación, indicando que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo, tal y como aconteció en el caso en concreto, en razón que la Multa contenida en el oficio **SF/SI/DAIF-I-1-M-0816/2022** de 19 de agosto de 2022, emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de esta Secretaría, se notificó conforme a la forma en la que se deben llevar a cabo las notificaciones personales, tal y como se desarrolla continuación:

A) Que se haya constituido el notificador en el domicilio fiscal de la contribuyente, tal y como se advierte de la parte de estudio de ambas constancias.

• **CITATORIO DE 29 DE AGOSTO DE 2022.**

(...).

Expediente: 44/2022 y 45/2022 ACUMULADOS  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número: SF/PF/DC/JR/5107/2022  
Página 53 de 83

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

En VILLA DE ETLA, OAXACA -- -- --  
a las 9:50 horas del día 29 de AGOSTO -- -- de 2022 en el cual se actúa.  notificador(a) adscrito(a) a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con el objeto de notificarme el oficio número SF/SI/DAIF-1-7-M-0816/2022 de fecha 19 de AGOSTO de 2022, en el cual se impone la multa que se indica en el oficio, firmado en forma autógrafa por el MTR. VICTOR GALEANA VILLASANA en su carácter de Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado me constituyo legalmente en el domicilio fiscal ubicado en CENTENARIO NUMERO 35 INTERIOR D. CENTRO, C.P. 68200, VILLA DE ETLA, OAXACA -- -- -- domicilio fiscal que corresponde al del (la) contribuyente DIAL SEPANZA CADALDE -- -- --  
(...)

• ACTA NOTIFICACIÓN DE 30 DE AGOSTO DE 2022.

(...)  
adscrito(a) a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con el objeto de notificarme el oficio número SF/SI/DAIF-1-7-M-0816/2022 de fecha 19 de AGOSTO -- -- de 2022, el cual contiene SE IMPONE LA MULTA QUE SE INDICA -- -- -- emitido y firmado en forma autógrafa por el MTR. VICTOR GALEANA VILLASANA, en su carácter de Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; me constituyo legalmente en el domicilio ubicado en CENTENARIO NUMERO 35 INTERIOR D. CENTRO, C.P. 68200, VILLA DE ETLA, OAXACA -- -- -- domicilio fiscal que corresponde al del (la) contribuyente DIAL SEPANZA CADALDE -- -- --  
(...)

B) Que se haya identificado la persona que Efectúa la Diligencia.

• CITATORIO DE 29 DE AGOSTO DE 2022.

Hecho lo anterior a (la) suscrita (a) ante (la) C. NANCY EDITH VALENCIA JIMENEZ me identifico con la constancia de identificación contenida en el oficio número SF/SI/DAIF 1018/2022 de fecha 16 de JUNIO -- de 2022, misma que fue emitida por el DR. ERNESTO JESUS MONDRAGON ALCOCER, en su carácter de Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, Clausulas Tercera, Cuarta, quinta, primera, segunda y cuarta y Octava primer párrafo, fracción I inciso D), del Convenio de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha 22 de julio de 2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2013 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el 08 de agosto de 2013, modificado mediante acuerdo de fecha 07 de agosto de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación 06 de mayo de 2020 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 23 de mayo de 2020, y en los artículos 1, 2, 3 fracción I, 7 apartado párrafo 24, 26, 27 fracción XII, 29 primer párrafo y 45 fracciones XLVI y LIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado vigente, 1, 5 fracciones VII y VIII y 7 fracciones II, III, VI y VIII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente, 1, 2, 4 fracciones I y 12, 5 y 48 fracción XIX del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente, por lo que dicho documento ostenta el valor y su firma autógrafa, así como la habilitación legal para la práctica de los actos relacionados con el ejercicio de las facultades conferidas por el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, entre ellos la práctica de visitas domiciliarias, y además contiene los siguientes datos: (la) suscrita (a) notificador(a) nombre completo C. MARITZA VALENCIA SANCHEZ ANTONIO -- -- -- fotografía Registro Federal de Contribuyentes SAAM020421112 -- -- -- puesto que ocupa en la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado VISITADORA - VERIFICADORA -- -- -- así como la firma autógrafa del (de la) suscrita (a), fecha de emisión el 16 de JUNIO -- de 2022, fecha de vigencia del 07 de JUNIO de 2022 al 31 de DICIEMBRE de 2022, dicho documento notificador es exhibido a la C. NANCY EDITH VALENCIA JIMENEZ -- -- -- persona con quien se practica la diligencia, a fin de examinar, corroborándose de sus datos y el perfil físico (de la) suscrita (a) notificador(a), expresando su conformidad sin producir objeción alguna, lo devolví a su portador (a).

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA".

Expediente: 44/2022 y 45/2022 ACUMULADOS  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número: SF/PF/DC/JR/5107/2022  
Página 54 de 83

• ACTA NOTIFICACIÓN DE 30 DE AGOSTO DE 2022.

(...).

Hecho lo anterior, el (la) suscritor(a) ante el (la) C. NANCY EDITH VALENCIA JIMENEZ me identifico con la constancia de identificación contenida en el oficio número SF/DA/EF/1018/2022 de fecha 16 de JUNIO de 2022, misma que fue emitida por el DR. ERNESTO JESÚS MONDRAGÓN ALCOCER, en su carácter de Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, Cláusulas Tercera; Cuarta, párrafos primero, segundo y cuarto y Octava, primer párrafo, fracción I, inciso d); del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha 02 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el 08 de agosto de 2015, modificado mediante acuerdo de fecha 02 de abril de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de mayo de 2020 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 23 de mayo de 2020; y en los artículos 1, 2, 3 fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27 fracción XII, 29 primer párrafo y 45 fracciones XLVI y LIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado vigente, 1, 5 fracciones VII y VIII y 7 fracciones II, III, VII y VIII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente, 1, 2, 4 fracciones 1 y 1.2, 5 y 48 fracción XIX del

Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; por lo que dicho documento ostenta el sello y su firma autógrafa, y además contiene los siguientes datos del (de la) suscritor(a) notificador(a), nombre completo, C. MARITZA VESPA SANCHEZ ANTONIO fotografía, Registro Federal de Contribuyentes SAAM920421112 puesto que ocupa en la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca VISITADOR - NOTIFICADOR - VERIFICADOR, así como firma autógrafa del (de la) suscritor(a); fecha de emisión el 16 de JUNIO de 2022 y fecha de vigencia del 01 de JULIO de 2022 al 31 de DICIEMBRE de 2022 dicho documento identificatorio es exhibido al (a la) C. NANCY EDITH VALENCIA JIMENEZ persona con quien se practica la diligencia, quien lo examina, cerciorándose de sus datos y el perfil físico del (de la) suscritor(a) notificador(a), expresando su conformidad sin producir objeción alguna, lo devuelve a su portador(a).

(...).

C) El requerimiento de la presencia de la contribuyente o su representante legal, tal y como se advierte de la parte de estudio de ambas constancias.

• CITATORIO DE 29 DE AGOSTO DE 2022.

(...).

En seguida requiero al (a la) C. NANCY EDITH VALENCIA JIMENEZ la presencia del (de la) C. DIAZ CABRANZA GUADALUPE y/o de su representante legal, preguntándole si estos se encuentran presentes en este momento, pregunta ante la cual el (la) C. NANCY EDITH VALENCIA JIMENEZ contesta de manera expresa que el (la) C. DIAZ CABRANZA GUADALUPE y/o su

(...).

• ACTA NOTIFICACIÓN DE 30 DE AGOSTO DE 2022.

(...).

Hecho lo anterior el (la) suscritor(a) notificador(a) requiero la presencia del (de la) contribuyente DIAZ CABRANZA GUADALUPE y/o la de su representante legal, atendiendo el llamado una persona quien dice llamarse C. NANCY EDITH VALENCIA JIMENEZ en su carácter de TERCERO EMPLEADA quien "bajo protesta de decir verdad" y apercibido(a) de las penas en que incurrir quienes se

(...).

Expediente: 44/2022 y 45/2022 ACUMULADOS  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número: SF/PF/DC/JR/5107/2022  
Página 55 de 83

D) Ante la ausencia de la contribuyente y/o representante legal se dejó citatorio, para efecto de que se encuentre presente el día 30 de agosto de 2022, con el apercibimiento de que en el caso no esté presente, la notificación de la Multa contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-1-M-0816/2022 de 19 de agosto de 2022, se diligenciaría con la persona que se encuentre en dicho domicilio, en términos del artículo 137, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación.

• CITATORIO DE 29 DE AGOSTO DE 2022.

(...).

Deja el presente citatorio para que por su conducto lo haga del conocimiento de la C. DIAZ CARRANZA CUADALUPE y/o de su representante legal a efecto de que estén presentes en el domicilio antes señalado el día 30 de AGOSTO de 2022 a las 10:00 horas para que se le notifique el oficio número SF/SI/DAIF-I-1-M-0816/2022 de fecha 19 de AGOSTO de 2022 emitido y firmado en forma autógrafa por el MTPO VÍCTOR GALEANA VILLASANA, en su carácter de Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca el cual contiene SE IMPONE LA MULTA QUE SE INDICA con apercibimiento que en caso de no estar presente en la fecha y hora señalada la diligencia de notificación del oficio número SF/SI/DAIF-I-1-M-0816/2022 se hará con quien se encuentre en este domicilio o en su defecto con un vecino, en los términos de los artículos 134 primer párrafo, fracción I, 136 y 137 párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación, incluso en caso de que dichas personas se nieguen a recibir la notificación, esta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, tal y como establece el citado artículo 137, segundo párrafo.

(...).

E) Que el día y hora fijada se efectuó la diligencia de notificación de la Multa contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-1-M-0816/2022 de 19 de agosto de 2022.

• CITATORIO DE 29 DE AGOSTO DE 2022.

(...).

Deja el presente citatorio para que por su conducto lo haga del conocimiento de la C. DIAZ CARRANZA CUADALUPE y/o de su representante legal a efecto de que estén presentes en el domicilio antes señalado el día 30 de AGOSTO de 2022 a las 10:00 horas para que se le notifique el oficio número SF/SI/DAIF-I-1-M-0816/2022 de fecha 19 de AGOSTO de 2022 emitido y firmado en forma autógrafa por el MTPO.

(...).

• ACTA NOTIFICACIÓN DE 30 DE AGOSTO DE 2022.

(...).

En VILLA DE ETLA, OAXACA siendo las 10:00 horas del día 30 de AGOSTO de 2022, fecha y hora que se señaló en el citatorio que se entregó a la C. NANCY EDITH VALENCIA JIMENEZ en su carácter de EMPLEADA el día 29 de AGOSTO de 2022, con la finalidad de que el (la) contribuyente DIAZ CARRANZA CUADALUPE y/o su representante legal, estuviera presente en esta fecha y hora, para la notificación del oficio que en seguida se menciona, el (la) suscritor(a) notificador(a) C. MARITZA YVESMENA SANCHEZ ANTONIO adscrito(a) a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca con el objeto de notificarle el oficio número SF/SI/DAIF-I-1-M-0816/2022 de fecha 19 de

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

*[Handwritten signatures and initials]*

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA".

Expediente: **44/2022 y 45/2022 ACUMULADOS**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/PF/DC/JR/5107/2022**

Página **56** de **83**

(...).

F) Que la directamente interesada no atendió el citatorio que se le dejó y, por consiguiente, la notificación se realizó por conducto de diversa persona; es decir, que el notificador procedió en los términos previstos en el apercibimiento, que efectivamente permiten concluir que practicó la diligencia de notificación en el domicilio fiscal del contribuyente, como sucedió en el presente caso.

• **ACTA NOTIFICACIÓN DE 30 DE AGOSTO DE 2022.**

(...).

y al no haber atendido el citatorio de fecha 29 de AGOSTO de 2022, y ante su ausencia, se hace efectivo el apercibimiento contenido en el citatorio de fecha 29 de AGOSTO de 2022, entregado al (a) la C. NANCU EDITH VALENCIA JIMENEZ, en el cual se señaló que en caso de que el destinatario o su representante legal no estuviera presente en el domicilio fiscal en la fecha y hora indicada en el citatorio, la diligencia se entendería con quien se encontrara en este domicilio, por lo que para tal efecto el notificador(a) continuará la presente diligencia con dicho tercero; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, 134, primer párrafo, fracción I, 135 primer párrafo, 136 y 137 párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación vigente; 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, así como en las cláusulas (...).

De lo anterior, se advierte que en las citadas diligencias se asentaron los datos objetivos que dieron certeza y que permitieron concluir que se practicaron las aludidas constancias, cumpliendo con las formalidades que establece la Ley.

Por último, del estudio efectuado al expediente administrativo número **DICG761012QE7**, abierto a nombre de la contribuyente **GUADALUPE DÍAZ CARRANZA**, se advierte que la Multa contenida en el oficio **SF/SI/DAIF-I-1-M-1097/2022** de 19 de agosto de 2022, emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de esta Secretaría, se notificó conforme a las reglas de la notificación establecidas en las disposiciones fiscales, lo cual se desprende de las constancias de notificación que se tienen a la vista y que corresponden al citatorio de 29 de agosto de 2022 y el acta de notificación de 30 siguiente; **documentales y datos que al constituir información que obra en los archivos y expedientes de esta Secretaría se les otorga valor probatorio pleno**, con fundamento en los artículos 63 párrafo primero, 130, cuarto párrafo y 132, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación.

Preceptos que establecen las reglas que deben cumplirse en una notificación, indicando que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en

Expediente: 44/2022 y 45/2022 ACUMULADOS  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número: SF/PF/DC/JR/5107/2022  
Página 57 de 83

el mismo, tal y como aconteció en el caso en concreto, en razón que la Multa contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-1-M-1097/2022 de 19 de agosto de 2022, se notificó conforme a la forma en la que se deben llevar a cabo las notificaciones personales, tal y como se desarrolla continuación:

A) Que se haya constituido el notificador en el domicilio fiscal de la contribuyente, tal y como se advierte de la parte de estudio de ambas constancias.

CITATORIO DE 29 DE AGOSTO DE 2022.

(...)  
En VILLA DE ETLA, OAXACA -- -- -- -- --  
a las 11:05 horas del día 29 de AGOSTO de 2022 en el que se actúa, yo suscrita MARITZA YESENIA SANCHEZ ANTONIO -- -- notificadora asistida a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado con el objeto de notificarme el oficio número SF/SI/DAIF-I-1-M-1097/2022 de fecha 19 de AGOSTO de 2022 el cual contiene SE IMPONE LA MULTA QUE SE INDICA -- -- -- -- -- firmado en forma autógrafa por el MTRO VICTOR GALEANA VILLASANA en su carácter de Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado me constituí legalmente en el domicilio ubicado en el CENTENARIO NUMERO 38 INTERIOR D. CENTRO, C.P. 65200, VILLA DE ETLA, OAXACA -- -- -- -- -- domicilio fiscal que corresponde a la contribuyente DIAZ CARRANZA GUADALUPE -- -- -- -- -- cerciorándome de encontrarme en el domicilio correcto -- -- -- -- -- (...)

ACTA DE NOTIFICACIÓN DE 30 DE AGOSTO DE 2022.

(...)  
asistida(a) a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca con el objeto de notificarme el oficio número SF/SI/DAIF-I-1-M-1097/2022 de fecha 19 de AGOSTO -- -- de 2022, el cual contiene SE IMPONE LA MULTA QUE SE INDICA -- -- -- -- -- emitido y firmado en forma autógrafa por el MTRO. VICTOR GALEANA VILLASANA, en su carácter de Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; me constituí legalmente en el domicilio ubicado en CENTENARIO NUMERO 38 INTERIOR D. CENTRO, C.P. 65200, VILLA DE ETLA, OAXACA -- -- -- -- -- domicilio fiscal que corresponde al dof/ (la) contribuyente DIAZ CARRANZA GUADALUPE -- -- -- -- -- cerciorándome de encontrarme en el domicilio correcto -- -- -- -- -- (...)

B) Que se haya identificado la persona que Efectúa la Diligencia.

CITATORIO DE 29 DE AGOSTO DE 2022.

(...)  
Hecho lo anterior yo (la) suscrita (a) ante yo (la) C. NANCI EDITH VALENZUELA JIMENEZ me identifico con la constancia de identificación contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-I-1-M-1097/2022 de fecha 16 de JUNIO -- -- de 2022 misma que fue emitida por el DR ERNESTO JESUS MONTEGÓN ALCOCÉN en su carácter de Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal. Clausulas Tercera, Cuarta, quinta -- -- -- -- --

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

[Handwritten signatures and initials]

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA".

Expediente: 44/2022 y 45/2022 ACUMULADOS

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/PF/DC/JR/5107/2022

Página 58 de 83

primero, segundo y cuarto y Octava, primer párrafo, fracción I, inciso d), del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha 02 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el 08 de agosto de 2015, modificado mediante acuerdo de fecha 02 de abril de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación 08 de mayo de 2020 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 23 de mayo de 2020, y en los artículos 1, 2, 3 fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27 fracción XII, 29 primer párrafo y 45 fracciones XLVI y LIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado vigente; 1, 5 fracciones VII y VIII y 7 fracciones II, III, VII y VIII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente; 1, 2, 4 fracciones 1 y 1.2, 5 y 48 fracción XIX del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado Vigente, por lo que dicho documento ostenta el sello y su firma autógrafa, así como la habilitación legal para la práctica de los actos relacionados con el ejercicio de las facultades conferidas por el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, entre ellos la práctica de visitas domiciliarias, y además contiene los siguientes datos del de la suscritor(a) notificador(a), nombre completo, C. MARITZA YESENIA SANCHEZ ANTONIO fotografía, Registro Federal de Contribuyentes SAANCI204211T2 puesto que ocupa en la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado VISITADORA-NOTIFICADORA-VERIFICADORA así como firma autógrafa del (de la) suscritor(a), fecha de emisión el 16 de JUNIO de 2022 y fecha de vigencia del 01 de JULIO de 2022 al 31 de NOVIEMBRE de 2022 dicho documento identificatorio es exhibido a la C. NANCY EDITH VALENCIA JIMENEZ persona con quien se practica la diligencia, quien lo examina, cerciorándose de sus datos y el perfil físico del (de la) suscritor(a) notificador(a), expresando su conformidad sin producir objeción alguna, lo devuelve a su portador (a).

(...)

• ACTA DE NOTIFICACIÓN DE 30 DE AGOSTO DE 2022.

Hecho lo anterior el (la) suscritor(a) ante el (la) C. NANCY EDITH VALENCIA JIMENEZ me identifico con la constancia de identificación contenida en el oficio número SF/SIDA/IE/1018/2022 de fecha 16 de JUNIO de 2022, misma que fue emitida por el DR. ERNESTO JESÚS MONDRAGÓN ALCOCER, en su carácter de Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en ejercicio de las facultades que confieren los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, Cláusulas Tercera; Cuarta, párrafos primero, segundo y cuarto y Octava, primer párrafo, fracción I, inciso d), del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha 02 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el 08 de agosto de 2015, modificado mediante acuerdo de fecha 02 de abril de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación 08 de mayo de 2020 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 23 de mayo de 2020; y en los artículos 1, 2, 3 fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27 fracción XII, 29 primer párrafo y 45 fracciones XLVI y LIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado vigente; 1, 5 fracciones VII y VIII y 7 fracciones II, III, VII y VIII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente; 1, 2, 4 fracciones 1 y 1.2, 5 y 48 fracción XIX del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; por lo que dicho documento ostenta el sello y su firma autógrafa, y además contiene los siguientes datos del (de la) suscritor(a) notificador(a); nombre completo, C. MARITZA YESENIA SANCHEZ ANTONIO fotografía, Registro Federal de Contribuyentes SAANCI204211T2, puesto que ocupa en la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca VISITADORA-NOTIFICADORA-VERIFICADORA, así como firma autógrafa del (de la) suscritor(a), fecha de emisión el 16 de JUNIO de 2022 y fecha de vigencia del 01 de JULIO de 2022 al 31 de NOVIEMBRE de 2022 dicho documento identificatorio es exhibido al (a la) C. NANCY EDITH VALENCIA JIMENEZ persona con quien se practica la diligencia, quien lo examina, cerciorándose de sus datos y el perfil físico del (de la) suscritor(a) notificador(a), expresando su conformidad sin producir objeción alguna, lo devuelve a su portador(a).

C) El requerimiento de la presencia de la contribuyente o su representante legal, tal y como se advierte de la parte de estudio de ambas constancias.

A efectos de mantener organizada la información de los documentos para su fácil localización, se solicita que se dar respuesta al presente comunicado señalando el número de expediente y oficio que se refiera a cada uno de los documentos que se solicitan, así como el fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA".

Expediente: 44/2022 y 45/2022 ACUMULADOS

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/PF/DC/JR/5107/2022

Página 60 de 83

(...).

En VILLA DE ETCA, OAXACA --- --- --- --- ---, siendo las 11:30 horas del día 30 de AGOSTO --- de 2022, fecha y hora que se señaló en el citatorio que se entregó a(a la) C. NANCY EDITH VALENCIA JIMENEZ --- en su carácter de TERCERO EMPLEADA --- el día 29 de AGOSTO --- de 2022, con la finalidad de que a(a la) contribuyente DIAZ CARRAN QUADALUPE --- y/o su representante legal, estuviera presente en esta fecha y hora, para la notificación del oficio que en seguida se menciona, a(a la) suscritor(a) notificador(a) C. MACILTA YULSOMIA SANCHEZ ANTONIO --- adscrito(a) a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con el objeto de notificarte el oficio número SFIS/DAIE-1-1-M-1097/2022 de fecha 17 de

(...).

F) Que la directamente interesada no atendió el citatorio que se le dejó y, por consiguiente, la notificación se realizó por conducto de diversa persona; es decir, que el notificador procedió en los términos previstos en el apercibimiento, que efectivamente permiten concluir que practicó la diligencia de notificación en el domicilio fiscal del contribuyente, como sucedió en el presente caso.

#### • ACTA DE NOTIFICACIÓN DE 30 DE AGOSTO DE 2022.

(...).

y al no haber atendido el citatorio de fecha 29 de AGOSTO --- de 2022, y ante su ausencia, se hace efectivo el apercibimiento contenido en el citatorio de fecha 29 de AGOSTO --- de 2022, entregado a(a la) C. NANCY EDITH VALENCIA JIMENEZ --- en el cual se señaló que en caso de que el destinatario o su representante legal no estuviera presente en el domicilio fiscal en la fecha y hora indicada en el citatorio, la diligencia se entendería con quien se encontrara en este domicilio, por lo que para tal efecto el notificador(a) continuará la presente diligencia con dicho tercero; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, 134, primer párrafo, fracción I, 135 primer párrafo, 136 y 137 párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación vigente; 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, así como en las cláusulas

(...).

De lo anterior, se advierte que en las citadas diligencias se asentaron los datos objetivos que dieron certeza y que permitieron concluir que se practicaron las aludidas constancias, cumpliendo con las formalidades que establece la Ley.

Ahora bien, esta Dirección procede a desvirtuar las negativas previstas en los agravios en estudio, vertidas en el Recurso de Revocación PE12/108H.1/C6.4.2/44/2022, así como en el Recurso de Revocación PE12/108H.1/C6.4.2/45/2022, en las que de manera idéntica la recurrente señaló lo siguiente:

(...).

Constitucional, asimismo desde este momento niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que al pretender notificar el antecedente de los multas impugnadas, a dudar la supuesta orden de visita domiciliaria, al notificar esta se haya notificado cumpliendo con las formas legales que contemplan los numerals del código tributario antes citados; lo anterior, efecto de la autoridad emisora demuestre fehacientemente que si observo estas formalidades de notificación y se demuestre además que se recibió en propia mano tal orden, caso contrario se deja en un estado de indefensión y por lo tanto las multa impugnada debe dejarse sin efecto legal alguno.

A efectos de mantener organizada la información, para su fácil localización, se asienta, que a dar fe de lo que se contiene en el presente documento, se cita el número de expediente que se encuentra en el expediente de Oaxaca.

Expediente: 44/2022 y 45/2022 ACUMULADOS

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/PF/DC/JR/5107/2022

Página 61 de 83

(...).

diversos criterios jurisprudenciales que sean emitido al respecto, por lo que en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, niego lisa y llanamente que se haya notificado circunstanciadamente la supuesta orden de visita que origino el requerimiento con las formalidades requeridas y esenciales solicitados por los artículos anteriormente referidos, a fin de no dejarme estado de indefensión.

(...).

Por lo anterior niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación en relación, a fin de que se demuestre legalmente que existe la notificación circunstanciada de la supuesta orden de visita domiciliaria acatando las formalidades de ley y como no fue así, resulta en consecuencia que existe violación al debido proceso dado que los actos impugnados son fruto de actos viciados de origen.

(...).

Así las cosas, nuevamente niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que se haya notificado formalmente tanto la supuesta orden de visita domiciliaria que origen al supuesto requerimiento así como que se haya notificado circunstanciadamente la multa que hoy impugno; lo cierto es que en el mismo no se tiene conocimiento que se haya circunstanciado la debida notificación de este acto, dado que no se sabe cómo se cercioro de que estaba actuando en el domicilio legal del contribuyente buscado y menos se tiene conocimiento de que se hayan circunstanciado las razones del porque la diligencia se entendió con un tercero, hecho relevante para salvaguardar la garantía de seguridad jurídica del gobernado, argumento que manifiesto para que la autoridad fiscal acredite fehacientemente que observo legalmente todas las formalidades para darle vida y validez jurídica a todo acto de autoridad.

(...).

En primer lugar, las negativas previstas por la contribuyente en contra de la orden número RIF2000007/22, contenida en el oficio 030/2022 de 23 de marzo de 2022, resultan **desvirtuadas** toda vez que tal y como se desarrolló en líneas anteriores, no es el momento procesal oportuno para efectuar el estudio de la de la orden de visita domiciliaria, toda vez que dicha orden no constituye un acto definitivo, aunado a que es un acto autónomo de la Multa contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-1-M-0816/2022, así como de la Multa contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-1-M-1097/2022, ambas de 19 de agosto de 2022.

Por último, la restante negativa resulta **desvirtuada**, toda vez que tal y como se desarrolló en líneas anteriores, las diligencias de notificación de los actos recurridos consistentes en el citatorio de 29 de agosto de 2022, así como el acta de notificación de 30 siguiente, a través de las que se notificó la Multa contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-1-M-0816/2022 de 19 de agosto de 2022 y el citatorio de 29 de agosto de 2022 y el acta de notificación de 30 siguiente, a través de las que se notificó la Multa contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-1-M-1097/2022 de 19 de agosto de 2022, se asentaron los datos objetivos que dieron certeza y que permitieron concluir que se practicaron de conformidad con los artículos 134, 135 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

**CUARTO.-** Esta Dirección procede al estudio y resolución de manera acumulada por la identidad de argumentos vertidos, a los agravios del Recurso de Revocación PE12/108H.1/C6.4.2/44/2022 identificados como **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO CUARTO** por la relación que guardan entre sí, así como el agravio vertido en el Recurso

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA".

Expediente: 44/2022 y 45/2022 ACUMULADOS

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/PF/DC/JR/5107/2022

Página 62 de 83

de Revocación PE12/108H.1/C6.4.2/45/2022 identificado como PRIMERO, TERCERO, CUARTO y QUINTO por la relación que guardan entre sí, en los cuales la recurrente argumentó lo siguiente:

• RECURSO DE REVOCACIÓN PE12/108H.1/C6.4.2/44/2022.

(...).

**PRIMERO.-** La resolución que impugnó es ilegal pues fue dictada y emitida en contravención a los artículos 38, 134, 135 y 137 del Código Fiscal de la Federación y 16 constitucional, asimismo desde este momento niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que al pretender notificar el antecedente de las multas impugnadas, a decir la supuesta orden de visita domiciliaria, al notificar esta se haya notificado cumpliendo con las formas legales que contemplan los numerales del Código tributario antes citados, lo anterior, afecta de la autoridad emisora demuestre fehacientemente que al observar estas formalidades de notificación y se demuestre además que se recibió en propia mano tal orden, caso contrario se deja en un estado de indefensión y por lo tanto las multa impugnada debe dejarse sin efecto legal alguno.

En efecto, se dice en la motivación de la multa impugnada SF/SI/DAIF-1-1-M-0816/2022: Por lo que con el incumplimiento consistente en no proporcionar de INMEDIATO los libros y/o registros que forman parte de su contabilidad de la contribuyente C. DIAZ CARRANZA GUADALUPE correspondientes al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018, que fueron solicitados mediante acta parcial de inicio levantada a folios RIM2000007/ 22001001 al RIM2000007/22010015 de 25 de marzo de 2022, esa contribuyente impidió el ejercicio de las facultades de comprobación de esta autoridad, por lo tanto su conducta actualiza el supuesto establecido en el artículo 40 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, motivo por el cual esta autoridad fiscal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, párrafos primero, fracción II y segundo del propio Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con los artículos 85 primer párrafo, fracción I y 86 primer párrafo fracción I del Propio Código Fiscal de la Federación vigente, le impone la presente multa....

(...).

**CUARTO-** La resolución impugnada es ilegal y viola en mi perjuicio el principio de legalidad contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, ya que la autoridad fiscal emite cargas fiscales sin fundar ni motivar debidamente sus actos de autoridad, esto con la finalidad de no crear incertidumbre jurídica al gobernado, de ahí que no observarse las reglas y normas legales fundamentales, el acto de autoridad carece de validez jurídica.

Resulta a todas luces ilegal la resolución que el término 'de inmediato', contenido en el artículo 53, inciso a), del Código Fiscal de la Federación deba, necesariamente, entenderse por un día, específicamente, el día en que la autoridad fiscalizadora requiere al contribuyente visitado para que le exhiba los libros y registros que formen parte de su contabilidad, por las siguientes razones: El artículo 53, inciso a), del Código Fiscal de la Federación establece: 'Artículo 53. ... a)' (se transcribió).-La porción normativa de previa inserción establece que cuando con motivo de sus facultades de comprobación, en el curso de una visita domiciliaria, las autoridades fiscales soliciten a los contribuyentes los libros y registros que formen parte de su contabilidad, éstos deberán presentarse 'de inmediato'.-La expresión 'de inmediato', contenida en el artículo 53, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, genera incertidumbre y deja en estado de indefensión sobre su significado, dado que no puede considerarse un plazo o término preciso para el cumplimiento de la obligación relativa, que es una expresión ambigua, imprecisa, que da lugar a que pueda interpretarse de distintas maneras, en tanto que no fija de manera precisa el plazo o término en que debe cumplirse la obligación respectiva (dos horas, dos días, veinte minutos o en determinada fecha) y que esa ambigüedad da lugar a que subjetivamente se interprete el plazo o término correspondiente; indebidamente la autoridad fiscal considera que la expresión 'de inmediato' de referencia, sí constituye un plazo para que el contribuyente cumpla con la obligación de presentar los libros y registros que formen parte de su contabilidad, y que dicho plazo es el de un día, el día en que la autoridad fiscalizadora hace el requerimiento al visitado. Sin embargo, la incertidumbre respecto al significado de la expresión 'de inmediato', contenido en el artículo 53, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, es oscuro.

(...).

De ahí que la multa impugnada resulta ilegal dado que Inmediatez aludida en el artículo 53, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, entendida como que el contribuyente debe cumplir con la obligación de presentar los libros y registros que formen parte de su contabilidad el mismo día en que se le requieren, resulta tan arbitrario como decir que debe ser en el momento mismo del requerimiento, a la hora o antes de transcurridas veinticuatro horas, por esas razones se debe dejar sin efecto legal alguno.

Expediente: 44/2022 y 45/2022 ACUMULADOS

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/PF/DC/JR/5107/2022

Página 63 de 83

(...).

**SEGUNDO.-** La resolución impugnada es ilegal y viola en mi perjuicio el principio de legalidad contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso artículo 38 del Código Fiscal de la Federación.

De manera ilegal y violando lo dispuesto por el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 16 Constitucional, la autoridad fiscal emite cargas fiscales sin fundar ni motivar debidamente sus actos de autoridad, esto con la finalidad de no crear incertidumbre jurídica al gobernado, de ahí que no observarse estas reglas y normas legales fundamentales, los actos de autoridad impugnados son legítimos.

A decir la Autoridad fiscal impone multa fundando su pretensión en el artículo 85 fracción I del Código Fiscal de la Federación, en relación con la sanción que contempla el artículo 86 fracción I del mismo ordenamiento legal, motivando esta carga fiscal diciendo que se determino multa **Por lo que con el incumplimiento consistente en no proporcionar de INMEDIATO los libros y/o registros que forman parte de su contabilidad de la contribuyente C. DIAZ CARRANZA GUADALUPE correspondientes al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018, que fueron solicitados mediante acta parcial de inicio levantada a folios RIM2000007/ 2200010001 al RIM2000007/22010015 de 25 de marzo de 2022, esa contribuyente impidió el ejercicio de las facultades de comprobación de esta autoridad, por lo tanto su conducta actualiza el supuesto establecido en el artículo 40 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, motivo por el cual esta autoridad fiscal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, párrafos primero, fracción II y segundo del propio Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con los artículos 85 primer párrafo, fracción I y 86 primer párrafo fracción I del Propio Código Fiscal de la Federación vigente, le impone la presente multa....**

(...).

De la interpretación que se realice al fundamento citado se podrá advertir que la infracción que pretende establecer por parte de la autoridad, consistente en " **no Haber presentado de manera inmediata la documentación** " no se encuentra prevista en la fracción I, del artículo 85 del Código Fiscal de la Federación.

(...).

**TERCERO.-** La resolución impugnada es ilegal y viola en mi perjuicio el principio de legalidad contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, ya que la autoridad fiscal emite cargas fiscales sin fundar ni motivar debidamente sus actos de autoridad, esto con la finalidad de no crear incertidumbre jurídica al gobernado, de ahí que no observarse las reglas y normas legales fundamentales, el acto de autoridad carece de validez jurídica.

En efecto la multa impugnada es ilegal dado que se sustenta en preceptos normativos que no son aplicables al caso de la supuesta infracción cometida, lo que hace nugatoria su validez. Al respecto el artículo 14 Constitucional establece la prohibición por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable a la conducta infractora de que se trata. Pretensión punitiva del estado involucra en su parte más visible al derecho penal, pero extiende sus alcances a la materia administrativa sancionadora. Es por eso que los principios del derecho penal matizados y adaptados a la materia encuentran aplicación en el caso de las sanciones que el Estado eventualmente impone a sus gobernados: dentro de esos principios y de manera destacada se encuentra el de legalidad y exacta aplicación de la ley, que se traduce, en la materia administrativa, a la validez de la sanción siempre que este prevista para determinada conducta infractora, así como la definición explícita de esa conducta infractora con motivo de la afectación concreta al bien jurídico tutelado y la expresa previsión de las sanciones correspondientes a tales conductas transgresoras de la ley, de manera que no cabría la imposición de aquellas con motivo de conductas **no previstas**, ni su aplicación por la vía de interpretaciones analógicas o por mayoría de razón, si no solo a propósito de disposición expresa que así las haga importantes.

(...).

Al respecto es importante destacar que la fracción I del artículo 85 del Código Fiscal de la Federación, **no contempla** la conducta relativa a la demora en la entrega de documentación fiscal, ni el caso de violar los plazos para su entrega previstos en el artículo 87 de la legislación fiscal.

(...).

Al respecto es importante destacar que la fracción I del artículo 85 del Código Fiscal de la Federación, **no contempla** la conducta relativa a la demora en la entrega de documentación fiscal, ni el caso de violar los plazos para su entrega previstos en el artículo 87 de la legislación fiscal.

(...).

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

*[Handwritten signatures and initials]*

Expediente: 44/2022 y 45/2022 ACUMULADOS

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/PF/DC/JR/5107/2022

Página 64 de 83

• RECURSO DE REVOCACIÓN PE12/108H.1/C6.4.2/45/2022.

(...)

**PRIMERO.-** La resolución que impugnó es ilegal pues fue dictada y emitida en contravención a los artículos 38, 134, 135 y 137 del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional, asimismo desde este momento niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que al pretender notificar el antecedente de las multas impugnadas, a decir la supuesto orden de visita domiciliaria, al notificar esta se haya notificado cumpliendo con las formas legales que contemplan los numerales del código tributario antes citado, lo anterior, afecta de la autoridad emisora demuestre fehacientemente que si observo estas formalidades de notificación y se demuestre además que se recibió en propia mano tal orden, caso contrario se deja en un estado de suspensión y por lo tanto las multas impugnadas debe dejarse sin efecto legal alguna.

En efecto, se dice en la incongruente motivación de la multa impugnada SF/SI/DAIF-1-1-M-1097/2022; ( se cita en la hoja 11 de la resolución impugnada ) que esta se dio por un supuesto incumplimiento consistente en no proporcionar de manera completa la información solicitada dentro del plazo de seis días establecidos en el artículo 53 párrafos primero y segundo inciso b) del Código Fiscal de la Federación, circunstanciado dentro del acta parcial dos de visita domiciliaria de fecha 5 de abril de 2022.... por lo tanto su conducta actualiza el supuesto establecido en el artículo 40 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, motivo por el cual esta autoridad fiscal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, párrafos primero, fracción II y segundo del propio Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con los artículos 85 primer párrafo, fracción I y 86 primer párrafo fracción I del Propio Código Fiscal de la Federación vigente, le impone la presente multa....

Por otro lado en la hojas 4 y 5 de la impugnada, en la parte que interesa se dice " En virtud de que esa contribuyente exhibió y proporciono un escrito libre de fecha 5 de abril de 2022, firmado en original por la C. DIAZ CARRANZA GUADALUPE, como consta en el inciso I) en folio RIF2000007/22020011 del acta parcial dos de fecha 5 de abril de 2022, levantada a folios RIF2000007/22020011 AL RIF 2000007/22020019...."

(...)

**TERCERO.-** La resolución impugnada es ilegal y viola en mi perjuicio el principio de legalidad contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso artículo 38 del Código Fiscal de la Federación,

De manera ilegal y violando lo dispuesto por el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 16 Constitucional, la autoridad fiscal emite cargas fiscales sin fundar ni motivar debidamente sus actos de autoridad, esto con la finalidad de no crear incertidumbre jurídica al gobernado, de ahí que no observarse estas reglas y normas legales fundamentales, los actos de autoridad impugnados son ilegítimos.

A decir la Autoridad fiscal impone multa fundando su pretensión en el artículo 86 fracción I del Código Fiscal de la Federación, en relación con la sanción que contempla el artículo 86 fracción I del mismo ordenamiento legal, motivando esta carga fiscal diciendo que se determina multa que esta se dio por un supuesto incumplimiento consistente en no proporcionar de manera completa la información solicitada dentro del plazo de seis días establecidos en el artículo 53 párrafos primero y segundo inciso b) del Código Fiscal de la Federación, circunstanciado dentro del acta parcial dos de visita domiciliaria de fecha 5 de abril de 2022.... por lo tanto su conducta actualiza el supuesto establecido en el artículo 40 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, motivo por el cual esta autoridad fiscal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, párrafos primero, fracción II y segundo del propio Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con los artículos 85 primer párrafo, fracción I y 86 primer párrafo fracción I del Propio Código Fiscal de la Federación vigente, le impone la presente multa....

Por otro lado en la hojas 4 y 5 de la impugnada, en la parte que interesa se dice " En virtud de que esa contribuyente exhibió y proporciono un escrito libre de fecha 5 de abril de 2022, firmado en original por la C. DIAZ CARRANZA GUADALUPE, como consta en el inciso I) en folio RIF2000007/22020011 del acta parcial dos de fecha 5 de abril de 2022, levantada a folios RIF2000007/22020001 AL RIF 2000007/22020019...." para transparentar la ilegalidad e incongruencia del acto impugnado, se procede a transcribir en la parte que interesa lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional.

(...)

De la interpretación que se realice al fundamento citado se podrá advertir que la infracción que pretende establecer por parte de la autoridad, consistente en no se encuentra prevista en la fracción I, del artículo 86 del Código Fiscal de la Federación.

(...)

Expediente: 44/2022 y 45/2022 ACUMULADOS  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número: SF/PF/DC/JR/5107/2022  
Página 65 de 83

CUARTO.- La resolución impugnada es ilegal y viola en mi perjuicio el principio de legalidad contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, ya que la autoridad fiscal emite cargos fiscales sin fundar ni motivar debidamente sus actos de autoridad, esto con la finalidad de no crear incertidumbre jurídica al gobernado, de ahí que no observen las reglas y normas legales fundamentales, el acto de autoridad carece de validez jurídica.

En efecto la multa impugnada es ilegal dado que se sustenta en preceptos normativos que no son aplicables al caso de la supuesta infracción cometida, lo que hace nugatoria su validez. Al respecto el artículo 14 Constitucional establece la prohibición por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable a la pena o infracción de que se trate. Pretensión punitiva del estado involucrada en su parte más viable al derecho penal, pero extendida sus alcances a la materia administrativa sancionatoria. Es por eso que los principios del derecho penal matizados y adoptados a la materia encuentran aplicación en el caso de las sanciones que el Estado eventualmente impone a los gobernados, dentro de esos principios y de manera destacada se encuentra el de legalidad y exacta aplicación de la ley, que se traduce en la materia administrativa, a la validez de la sanción siempre que esta prevalea para determinada conducta infractora, así como la definición explícita de esa conducta infractora con motivo de la afectación concreta al bien jurídico tutelado y la expresa previsión de las sanciones correspondientes a tales conductas transgresoras de la ley, de manera que no cubra la imposición de aquellas con motivo de conductas **no previstas**, ni su aplicación por la vía de interpretaciones analógicas o por mayoría de razón, si no solo a propósito de disposición expresa que así las haga imponibles.

(...).

Así las cosas la multa impugnada es ilegal pues se impuso con base en el ejercicio de las medidas de apremio prevista en el artículo 40 fracción II del Código Fiscal de la Federación en relación con el artículo 53 inciso b), pero a partir de la aplicación del artículo 36 del mismo ordenamiento, el cual está expresamente diseñado para sancionar las conductas previstas en el artículo 85, mas no para extender sus alcances a la multa recaída como medida de apremio y menos aun si esto ocurre con motivo de una mera dilación en la entrega de documentación fiscal previamente requerida.

(...).

QUINTO.- La resolución impugnada también es ilegal y viola en mi perjuicio el principio de legalidad contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, ya que la autoridad fiscal emite cargos fiscales sin fundar ni motivar debidamente sus actos de autoridad.

En efecto la multa impugnada es ilegal dado que se sustenta en preceptos normativos que no son aplicables al caso de la supuesta infracción cometida, lo que hace nugatoria su validez. Al respecto el artículo 14 Constitucional establece la prohibición por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable a la pena o infracción de que se trate, es decir, la validez de la sanción siempre debe estar prevista para determinada conducta infractora, así como la definición explícita de esa conducta infractora con motivo de la afectación concreta al bien jurídico tutelado y la expresa previsión de las sanciones correspondientes a tales conductas transgresoras de la ley, de manera que no cubra la imposición de aquellas con motivo de conductas **no previstas**, ni su aplicación por la vía de interpretaciones analógicas o por mayoría de razón, si no solo a propósito de disposición expresa que así las haga imponibles.

(...).

Así las cosas la multa impugnada es ilegal ya que crea incertidumbre jurídica y se dice y fundan en el artículo 53 a) del Código Fiscal de la Federación, el cual establece que los libros y registros de la contabilidad, solicitados en el curso de una visita, deben presentarse de inmediato; y en lo que estoy impugnando se dice que es por no presentar la documentación completa previamente requerida en un plazo de seis días, fundamentando esta actuación en el referido 53 inciso a) del Código Tributario, fundamentación totalmente indebida a lo que se pretende imponer con la supuesta conducta infractora. En el caso el fundamento de la multa se hizo descansar en el artículo 36 fracción I del mismo ordenamiento fiscal, pero llama la atención que dicho precepto restringe su ámbito de aplicación a las conductas infractoras previstas en el artículo 85, cuando dice que se impondrán las multas previstas en dicho precepto a quien cometa las infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación a que refiere el mencionado artículo 85.

Al respecto es importante destacar que la fracción I del artículo 85 del Código Fiscal de la Federación, **no contempla** la conducta relativa a la presentación parcial de la documentación solicitada, ni el caso de violar los plazos para su entrega previstos en el artículo 53 de la legislación fiscal.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consumado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Expediente: **44/2022 y 45/2022 ACUMULADOS**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/PF/DC/JR/5107/2022**

Página **66** de **83**

La ilegalidad de la multa impugnada queda acreditada ya que NO PUEDEN imponerse por vía de interpretación analógica como medidas de apremio, en términos de los artículos 40 fracción II y 53 inciso a), de dicha codificación. DE ahí que resulte contraria a derecho a resolución impugnada ya que validarla transgrede la garantía de seguridad jurídica y exacta aplicación de la ley. Ya que los fundamentos en que se sustentaba en ninguna de sus partes contempla que se sancione por proporcionar la documentación solicitada de manera parcial, y máxime si la autoridad misma señala que esta requiriendo la documentación o parte de ella, de allí que la resolución impugnada resulte ilegal y viola en mi perjuicio el principio de legalidad contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso artículo 38 del Código Fiscal de la Federación.

(...).

La recurrente controvierte medularmente lo siguiente:

• **RECURSO DE REVOCACIÓN PE12/108H.1/C6.4.2/44/2022.**

*1.- La Multa contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-1-M-0816/2022 de 19 de agosto de 2022, emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de esta Secretaría, carece de fundamentación y motivación por el incumplimiento consistente en no proporcionar de inmediato los libros y/o registros que forman parte de la contabilidad de la contribuyente correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018.*

*2.- La Multa contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-1-M-0816/2022 de 19 de agosto de 2022, emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de esta Secretaría, carece de fundamentación en cuanto a que la infracción consistente en no proporcionar de inmediato los libros y/o registros forman parte de la contabilidad de la contribuyente correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018, no se encuentra prevista en la fracción I, del Artículo 85 del Código Fiscal de la Federación.*

*3.- La Multa contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-1-M-0816/2022 de 19 de agosto de 2022, emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de esta Secretaría, carece de fundamentación y motivación en cuanto al plazo establecido en el artículo 53, párrafo primero, inciso a), del Código Fiscal de la Federación (de inmediato), en razón que no puede considerarse un plazo o un término para el cumplimiento de una obligación.*

• **RECURSO DE REVOCACIÓN PE12/108H.1/C6.4.2/45/2022.**

*1.- La Multa contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-1-M-1097/2022 de 19 de agosto de 2022, emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de esta Secretaría, carece de fundamentación y motivación por el incumplimiento consistente en no proporcionar de manera completa la información solicitada dentro del plazo de seis días establecido en el artículo 53, párrafo primero, inciso b), del Código Fiscal de la Federación.*

*2.- La Multa contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-1-M-1097/2022 de 19 de agosto de 2022, emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría*

Expediente: **44/2022** y **45/2022 ACUMULADOS**  
Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**  
Oficio número: **SF/PF/DC/JR/5107/2022**  
Página **67** de **83**

de Ingresos de esta Secretaría, carece de fundamentación en cuanto a que la infracción consistente en no proporcionar de manera completa la información solicitada dentro del plazo de seis días establecido en el artículo 53, párrafo primero, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, no se encuentra prevista en la fracción I, del Artículo 85 del referido Código Tributario.

3.- La Multa contenida en el oficio **SF/SI/DAIF-I-1-M-1097/2022** de 19 de agosto de 2022, emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de esta Secretaría, carece de fundamentación en cuanto a que la autoridad fiscalizadora impuso la medida de apremio prevista en el artículo 40, párrafo primero, fracción II del Código Fiscal de la Federación.

Sin embargo, lo manifestado por la recurrente resulta **INFUNDADO** por lo siguiente.

Lo anterior es así, toda vez, que del estudio realizado por esta autoridad al expediente administrativo número **DICG761012QE7**, abierto a nombre de la contribuyente **GUADALUPE DÍAZ CARRANZA**, se advierte que la Multa contenida en el oficio **SF/SI/DAIF-I-1-M-0816/2022** de 19 de agosto de 2022, fue impuesta por no proporcionar de inmediato los libros y/o registros que forman parte de la contabilidad de la contribuyente correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018, con fundamento en el artículo 53, párrafo primero, inciso a), del Código Fiscal de la Federación; documentales y datos que al constituir información que obra en los archivos y expedientes de esta Secretaría se les otorga valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 63 párrafo primero, 130, cuarto párrafo y 132, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación.

Aunado a lo anterior, es necesario traer a la vista el contenido del artículo 53, párrafos primero y segundo, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, precepto que se inserta a continuación.

#### **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

**ARTÍCULO 53.** En el caso de que con motivo de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales soliciten informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, se estará a lo siguiente:

Se tendrán los siguientes plazos para su presentación:

a) Los libros y registros que formen parte de su contabilidad, solicitados en el curso de una visita, deberán presentarse de inmediato, así como los diagramas y el diseño del sistema de registro electrónico, en su caso.

(...).

De lo transcrito se desprende que la autoridad fiscal, en el ejercicio de sus facultades de comprobación podrá solicitar información o documentos del contribuyente que formen parte de su contabilidad, los cuales deberán ser presentados de forma inmediata, situación que en el caso en concreto no aconteció.

Expediente: **44/2022 y 45/2022 ACUMULADOS**  
Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**  
Oficio número: **SF/PF/DC/JR/5107/2022**  
Página **68** de **83**

De ahí, que la contribuyente impidió el ejercicio de las facultades de comprobación por no atender la solicitud de información realizada por la autoridad fiscalizadora de manera inmediata, en razón de ello, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de esta Secretaría emitió la Multa contenida en el oficio **SF/SI/DAIF-I-1-M-0816/2022**, de 19 de agosto de 2022, con fundamento en el artículo 40, primer párrafo, fracción II, y segundo párrafo, en relación con el 85, párrafo primero, fracción I, y el 86, párrafo primero, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, preceptos legales que señalan lo siguiente:

### **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**ARTÍCULO 40.** *Las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio que se indican a continuación, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el siguiente orden:*

(...).

**II.** *Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código.*

(...).

*Las autoridades fiscales no aplicarán la medida de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado; cuando se nieguen a proporcionar la contabilidad con la cual acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estén obligados, o cuando destruyan o alteren la misma.*

**ARTÍCULO 85.-** *Son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación las siguientes:*

**I.** *Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal. No suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; no proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros, o no aportar la documentación requerida por la autoridad conforme a lo señalado en el artículo 53-B de este Código.*

(...).

**ARTÍCULO 86.-** *A quien cometa las infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el Artículo 85, se impondrán las siguientes multas; I. De \$19,350.00 a \$58,070.00, a la comprendida en la fracción I.*

Del artículo 40, primer párrafo, fracción II, del referido código tributario, se desprende que las autoridades fiscales podrán imponer medidas de apremio cuando los

Expediente: **44/2022 y 45/2022 ACUMULADOS**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/PF/DC/JR/5107/2022**

Página **69** de **83**

contribuyentes impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades; sin que pase desapercibido por esta autoridad el orden en que se deberán imponer las medidas de apremio señaladas en el artículo en cita, de ahí que del párrafo segundo del precepto en estudio se advierte que las autoridades fiscales impondrán multas, cuando los contribuyentes, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen.

Del segundo artículo transcrito en líneas anteriores, se desprenden las infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación, entre otras, **no suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales para comprobar el cumplimiento de obligaciones fiscales, dentro del plazo que legalmente exijan las autoridades fiscales**, como en el caso en concreto de manera inmediata con fundamento en el artículo 53, párrafo primero, inciso a), del Código Fiscal de la Federación

Aunado a lo anterior, el tercer artículo en cita establece la multa mínima y máxima que se impondrá a quien actualice las infracciones relacionadas con la fracción I, del artículo 85 del aludido código tributario.

Precisado lo anterior, los artículos 16 de la Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo primero, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, prevén la garantía de fundamentación y motivación, la cual consiste en que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente Jurisprudencia.

*Séptima Época*  
*Núm. de Registro: 394216*  
*Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia*  
*Fuente: Apéndice de 1995*  
*Tomo VI, Parte SCJN*      *Materia(s): Común*  
*Tesis: 260*  
*Página: 175*

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.-** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

*[Handwritten signatures and marks]*

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA".

Expediente: **44/2022 y 45/2022 ACUMULADOS**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/PF/DC/JR/5107/2022**

Página **70** de **83**

Ahora bien, de la lectura que realiza esta Resolutora a la motivación de la Multa contenida en el oficio **SF/SI/DAIF-I-1-M-0816/2022**, de 19 de agosto de 2022, se desprende que la Dirección de Ingresos y Recaudación de esta Secretaría, asentó lo siguiente:

(...).

Esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en relación con la visita domiciliar que se le está practicando, al amparo de la orden de visita domiciliar número RIF2000007/22, contenida en el oficio número 030/2022, de fecha 23 de marzo de 2022, emitido y firmado en forma autógrafa por el Mtro. Víctor Galeana Villasana, en su carácter de Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, a la contribuyente C. DIAZ CARRANZA GUADALUPE, misma que fue entregada a dicha contribuyente, el 25 de marzo de 2022, a través del C. AQUILES ESCOBEDO AZCONA en su carácter de empleado de la contribuyente C. DIAZ CARRANZA GUADALUPE, previo citatorio de fecha 24 de marzo de 2022 y debido que al inicio de la visita domiciliar, no presentó al personal autorizado los libros y registros que forman parte de su contabilidad y que tenía obligación de presentar de inmediato, de conformidad con el artículo 53 inciso a), del Código Fiscal de la Federación vigente, lo cual se hizo constar en los incisos j) y n), en los folios RIF2000007/22010010 y RIF2000007/22010014, del acta parcial de inicio, de fecha 25 de marzo de 2022, levantada a folios del RIF2000007/22010001 al RIF2000007/22010015.

(...).

Por lo que con el incumplimiento consistente en no proporcionar de INMEDIATO los libros y/o registros que forman parte de la contabilidad de la contribuyente C. DIAZ CARRANZA GUADALUPE correspondientes al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, que fueron solicitados mediante el acta parcial de inicio, levantada a folios del RIF2000007/22010001 al RIF2000007/22010015, de fecha 25 de marzo de 2022, esa contribuyente impidió el ejercicio de las facultades de comprobación de esta autoridad, por lo tanto su conducta actualiza el supuesto establecido en el artículo 40 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, motivo por el cual esta autoridad fiscal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, párrafos primero, fracción II y segundo del propio Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con los artículos 85 primer párrafo, fracción I y 86 primer párrafo, fracción I del propio Código Fiscal de la Federación vigente, le impone la presente multa en los términos que a continuación se indican.

(...).

Por consiguiente, contrario a lo manifestado por la recurrente, la Multa contenida en el oficio **SF/SI/DAIF-I-1-M-0816/2022** de 19 de agosto de 2022, se encuentra fundada y motivada, toda vez que, ante la omisión consistente en no suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales para comprobar el cumplimiento de obligaciones fiscales, dentro del plazo establecido en el artículo 53, párrafo primero, inciso a), del Código Fiscal de la Federación (de manera inmediata), lo conducente era emitir la multa en estudio, de ahí que la conducta de la contribuyente encuadre con la hipótesis normativa, prevista en el artículo 40, primer párrafo, fracción II, y segundo párrafo, en relación con el 85, párrafo primero, fracción I, y el 86, párrafo primero, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

Máxime que, la autoridad fiscalizadora se encuentra facultada para solicitar los datos e informes para comprobar el cumplimiento de obligaciones fiscales, de manera inmediata, con fundamento en el artículo 53, párrafo primero, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, toda vez, que la contribuyente tiene la obligación de conservar su contabilidad en el último domicilio inscrito en el Registro Federal de Contribuyente, en el plazo que establece el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación, precepto que

Expediente: **44/2022 y 45/2022 ACUMULADOS**  
Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**  
Oficio número: **SF/PF/DC/JR/5107/2022**  
Página 71 de 83

señala una remisión expresa al artículo 28, fracción III del referido Código Tributario, de ahí que los registros o asientos que integran la contabilidad se llevarán en medios electrónicos conforme lo establezcan el Reglamento del Código Fiscal de la Federación y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria, dicha documentación comprobatoria deberá estar disponible en el domicilio fiscal del contribuyente.

Ahora bien, la recurrente controvierte la Multa contenida en el oficio **SF/SI/DAIF-I-1-M-0816/2022** de 19 de agosto de 2022, en cuanto a que la infracción consistente en no proporcionar de inmediato los libros y/o registros forman parte de la contabilidad de la contribuyente correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018, no se encuentra prevista en la fracción I, del Artículo 85 del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, lo manifestado resulta **INFUNDADO**.

Lo anterior, toda vez, que tal y como se desarrolló en líneas anteriores, del estudio realizado por esta autoridad al expediente administrativo número **DICG761012QE7**, abierto a nombre de la contribuyente **GUADALUPE DÍAZ CARRANZA**, se advierte que la Multa contenida en el oficio **SF/SI/DAIF-I-1-M-0816/2022** de 19 de agosto de 2022, resulta fundada y motivada en cuanto a la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 85, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación; **documentales y datos que al constituir información que obra en los archivos y expedientes de esta Secretaría se les otorga valor probatorio pleno**, con fundamento en los artículos 63 párrafo primero, 130, cuarto párrafo y 132, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación.

Toda vez, que la conducta de la contribuyente de mérito consistente en no proporcionar de inmediato los libros y/o registros que forman parte de su contabilidad correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018, actualizó la hipótesis normativa prevista en el 85, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, precepto que señala la infracción relacionada con el ejercicio de la facultad de comprobación consistente en no suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales, en relación con el diverso 53, párrafo primero, inciso a), del aludido código tributario, disposición normativa de la que se desprende que los libros y registros que formen parte de la contabilidad de los contribuyentes, solicitados en el curso de una visita, deberán presentarse de inmediato.

En razón de ello, la contribuyente obstaculizó el ejercicio de las facultades de comprobación de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría, al no proporcionar de inmediato su contabilidad, motivo por el cual la autoridad fiscalizadora impuso la medida de apremio prevista en el artículo 40, párrafo primero, fracción II, del Código Fiscal del Estado de Oaxaca, precepto que establece que las autoridades fiscales podrán imponer la multa que corresponda en los términos del aludido código tributario.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

O  
A  
D

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA".

Expediente: **44/2022 y 45/2022 ACUMULADOS**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/PF/DC/JR/5107/2022**

Página **72** de **83**

De ahí que la autoridad fiscalizadora emitió la Multa contenida en el oficio **SF/SI/DAIF-I-1-M-0816/2022** de 19 de agosto de 2022, con fundamento en el artículo 85, párrafo primero, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

Por otro lado, la recurrente controvierte la Multa contenida en el oficio **SF/SI/DAIF-I-1-M-0816/2022** de 19 de agosto de 2022, en cuanto al plazo establecido en el artículo 53, párrafo primero, inciso a), del Código Fiscal de la Federación (de inmediato); sin embargo, lo vertido resulta **INFUNDADO** por lo siguiente.

Por lo anterior, es necesario precisar que es una obligación constitucional de todos los mexicanos, contribuir con el gasto público de la federación, de acuerdo con lo dispongan las leyes correspondientes.

Dicha obligación, se desprende claramente, de lo establecido por el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual dispone lo siguiente:

#### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**ARTÍCULO 31.** *Son obligaciones de los mexicanos:*

(...).

**IV.** *Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.*

(...).

En ese sentido, para verificar el cumplimiento de dicho deber constitucional, la propia Carta Magna le confiere al Estado la facultad de revisar la contabilidad de los contribuyentes, tal y como se desprende del artículo 16, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estipula lo siguiente:

#### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**ARTÍCULO 16.** (...).

(...).

*La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.*

(...).

Por ende, resulta incuestionable que el propio ordenamiento constitucional establece en favor de la autoridad administrativa, la posibilidad de practicar visitas en el domicilio de los contribuyentes y exigir la exhibición de los libros y papeles con la evidente finalidad de que éstas puedan comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales

Expediente: 44/2022 y 45/2022 ACUMULADOS  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número: SF/PF/DC/JR/5107/2022  
Página 73 de 83

correspondientes. Así, partiendo de lo anterior, es dable aseverar que la obligación constitucional de contribuir con el gasto público no sólo se limita al simple pago por parte de los particulares, sino que, a efectos de corroborar el cumplimiento de dicha obligación, **también comprende una serie de obligaciones formales, entre las que se encuentra el de proporcionar los libros y papeles que formen parte de la contabilidad de los sujetos afectos a un acto de comprobación de la autoridad fiscal administrativa, como lo es la práctica de una visita domiciliaria.**

De esta manera, la obligación formal a cargo de los contribuyentes, consistente en proporcionar los libros y papeles que formen parte de su contabilidad, cuando las autoridades administrativas ejerzan sus facultades de comprobación, particularmente tratándose de visitas domiciliarias, como en el caso que nos ocupa, está claramente materializada en el artículo 53, primer y segundo párrafo, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, precepto que establece que cuando se lleve a cabo una visita domiciliaria, como parte de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal y ésta solicite al particular sus libros y registros que formen parte de su contabilidad, el contribuyente correspondiente está obligado a presentar dicha documentación de inmediato.

En esa tesitura, en dicho precepto legal se encuentra materializada la obligación formal a que se refiere el ordenamiento constitucional antes estudiado, particularmente tratándose de la facultad de comprobación relativa a las visitas domiciliarias.

Corroborando lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 163/2013 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2005642, de Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Libro 3, de Febrero de 2014, Tomo II, visible a página 1469, de rubro y contenido que se transcriben a continuación.

**VISITA DOMICILIARIA. ALCANCES DEL TÉRMINO "DE INMEDIATO" CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 53, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.** Acorde con los artículos 28, 30, 44, fracción I, 45, 46, 49, fracción I y 53 del citado ordenamiento tributario, los contribuyentes, sus representantes legales o la persona con quien se entienda una visita domiciliaria, están obligados a conservar en su domicilio fiscal la contabilidad que conforme a las disposiciones fiscales tenga que llevarse y mantenerla a disposición de la autoridad fiscal. En ese sentido, si la visita domiciliaria constituye un acto de molestia desarrollado invariablemente en el domicilio fiscal del contribuyente y su objetivo consiste en que la autoridad revise en ese momento la contabilidad del visitado, a fin de conocer su situación fiscal, lo dispuesto en el inciso a) del referido artículo 53, respecto a que en el caso de que durante el curso de una visita domiciliaria las autoridades fiscales soliciten al contribuyente, responsable solidario o tercero, los libros y registros que formen parte de su contabilidad o, en su caso, los diagramas y el diseño del sistema de registro electrónico, **éstos deberán presentarse "de inmediato", no significa que la persona visitada tenga un plazo para cumplir el requerimiento, sino que se entiende que tal documentación debe exhibirse inmediatamente después de haberse solicitado, esto es, de manera contigua o muy cercana y sin tardanzas, pues el**

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí con signado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Handwritten marks and signatures on the right margin, including a large 'X' and other illegible scribbles.

Expediente: **44/2022 y 45/2022 ACUMULADOS**  
Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**  
Oficio número: **SF/PF/DC/JR/5107/2022**  
Página **74** de **83**

**contribuyente está obligado a tenerla a la mano en el lugar en el que se desarrolla la visita y siempre a disposición de la autoridad fiscal. En el entendido de que no debe considerarse un incumplimiento sancionable el que no se exhiba al instante o en el segundo inmediatamente posterior al requerimiento, pues la obligación de presentarla inmediatamente sólo significa que debe exhibirse sin tardanzas, y no que ni siquiera se tenga el tiempo indispensable para localizar lo solicitado en los libros, documentos, registros o archivos.**

(Énfasis añadido)

De ahí que, si el contribuyente visitado no proporciona de inmediato los libros y registros que forman parte de su contabilidad, dicha conducta deberá considerarse como un incumplimiento a una disposición fiscal expresa.

Po último, del estudio realizado por esta autoridad al expediente administrativo número **DICG761012QE7**, abierto a nombre de la contribuyente **GUADALUPE DÍAZ CARRANZA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 párrafo primero, 130 párrafo cuarto y 132 párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, se advierte que la Multa contenida en el oficio **SF/SI/DAIF-I-1-M-1097/2022** de 19 de agosto de 2022, fue impuesta por no proporcionar de manera completa la información y/o documentación solicitada dentro del plazo de seis días hábiles con fundamento en el artículo 53, párrafo primero, inciso b), del Código Fiscal de la Federación; **documentales y datos que al constituir información que obra en los archivos y expedientes de esta Secretaría se les otorga valor probatorio pleno**, con fundamento en los artículos 63 párrafo primero, 130, cuarto párrafo y 132, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación.

De ahí, que la contribuyente impidió el ejercicio de las facultades de comprobación por no atender la solicitud de información realizada por la autoridad fiscalizadora dentro del plazo de seis días hábiles, en razón de ello, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de esta Secretaría emitió la Multa contenida en el oficio **SF/SI/DAIF-I-1-M-1097/2022**, de 19 de agosto de 2022, con fundamento en el artículo 40, primer párrafo, fracción II, y segundo párrafo, en relación con el 85, párrafo primero, fracción I, y el 86, párrafo primero, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, preceptos transcritos y desarrollados en líneas anteriores.

Precisado lo anterior, los artículos 16 de la Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo primero, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, prevén la garantía de fundamentación y motivación, la cual consiste en que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Expediente: 44/2022 y 45/2022 ACUMULADOS  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número: SF/PF/DC/JR/5107/2022  
Página 75 de 83

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente Jurisprudencia.

Séptima Época  
Núm. de Registro: 394216  
Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia  
Fuente: Apéndice de 1995  
Tomo VI, Parte SCJN Materia(s): Común  
Tesis: 260  
Página: 175

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.-** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Ahora bien, de la lectura que realiza esta Resolutora a la motivación de la Multa contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-1-M-1097/2022, de 19 de agosto de 2022, se desprende que la Dirección de Ingresos y Recaudación de esta Secretaría, asentó lo siguiente:

(...).

Esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en relación con la visita domiciliar que se le está practicando, al amparo de la orden de visita domiciliar número RIF2000007/22, contenida en el oficio número 030/2022 de fecha 23 de marzo de 2022, emitido y firmado en forma autógrafa por el Mtro. Víctor Galeana Villasana, en su carácter de Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca a la contribuyente C. DIAZ CARRANZA GUADALUPE en fecha 25 de marzo de 2022 se levantó el acta parcial de inicio a folios del RIF2000007/22010001 al RIF2000007/22010015 ante la presencia del C. Aquiles Escobedo Azcona, en su carácter de empleado de la contribuyente C. DIAZ CARRANZA GUADALUPE, previo citatorio entregado legalmente al C. Francisco Daniel Sampedro Toral, en su carácter de empleado de la C. DIAZ CARRANZA GUADALUPE en la fecha 24 de marzo de 2022, en la cual se le concedió un plazo de seis días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la solicitud respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, inciso b) del Código Fiscal de la Federación vigente, para que proporcionara los datos, informes, contabilidad o parte de ella y demás elementos que en dicha acta se mencionan.

(...).

Entonces con el incumplimiento consistente en no proporcionar de manera completa la información y/o documentación solicitada dentro del plazo de seis días establecidos en el artículo 53 párrafos primero y segundo inciso b) del Código Fiscal de la Federación vigente, circunstanciando dentro del acta parcial dos de visita domiciliar de fecha 05 de abril de 2022, levantada a folios del RIF2000007/22020001 al RIF2000007/22020019, esa contribuyente impidió el ejercicio de las facultades de comprobación de esta Autoridad Fiscal, por lo tanto su conducta actualiza el supuesto establecido en el artículo 40 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, motivo por el cual esta autoridad fiscal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, párrafos primero, fracción II y segundo del propio Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con los artículos 85 primer párrafo, fracción I y 86 primer párrafo, fracción I del propio Código Fiscal de la Federación vigente, le impone la presente multa en los términos que a continuación se indican.

(...).

Expediente: **44/2022 y 45/2022 ACUMULADOS**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/PF/DC/JR/5107/2022**

Página **76** de **83**

Por consiguiente, contrario a lo manifestado por la recurrente, la Multa contenida en el oficio **SF/SI/DAIF-I-1-M-1097/2022** de 19 de agosto de 2022, se encuentra fundada y motivada, toda vez que, ante la omisión consistente en **no suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales para comprobar el cumplimiento de obligaciones fiscales, dentro del plazo establecido en el artículo 53, párrafo primero, inciso b), del Código Fiscal de la Federación (de seis días hábiles)**, lo conducente era emitir la multa en estudio, de ahí que la conducta de la contribuyente encuadre con la hipótesis normativa, prevista en el artículo 40, primer párrafo, fracción II, y segundo párrafo, en relación con el 85, párrafo primero, fracción I, y el 86, párrafo primero, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, la recurrente controvierte la Multa contenida en el oficio **SF/SI/DAIF-I-1-M-1097/2022** de 19 de agosto de 2022, *en cuanto a que la infracción consistente en no proporcionar de manera completa la información solicitada dentro del plazo de seis días establecido en el artículo 53, párrafo primero, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, no se encuentra prevista en la fracción I, del Artículo 85 del referido Código Tributario; sin embargo, lo manifestado resulta **INFUNDADO**.*

Lo anterior, toda vez, que tal y como se desarrolló en líneas anteriores, del estudio realizado por esta autoridad al expediente administrativo número **DICG761012QE7**, abierto a nombre de la contribuyente **GUADALUPE DÍAZ CARRANZA**, se advierte que la Multa contenida en el oficio **SF/SI/DAIF-I-1-M-1097/2022** de 19 de agosto de 2022, resulta fundada y motivada en cuanto a la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 85, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación; **documentales y datos que al constituir información que obra en los archivos y expedientes de esta Secretaría se les otorga valor probatorio pleno**, con fundamento en los artículos 63 párrafo primero, 130, cuarto párrafo y 132, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación.

Toda vez, que la conducta de la contribuyente de mérito consistente en no suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales para comprobar el cumplimiento de obligaciones fiscales, dentro del plazo establecido en el artículo 53, párrafo primero, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, actualizó la hipótesis normativa prevista en el 85, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, precepto que señala la infracción relacionada con el ejercicio de la facultad de comprobación consistente en no suministrar de manera completa los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales, en relación con el diverso 53, párrafo primero, inciso b), del aludido código tributario, disposición normativa de la que se desprende que los libros y registros que formen parte de la contabilidad de los contribuyentes, solicitados en el curso de una visita, deberán presentarse en el plazo Seis días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva, cuando los documentos sean de los que deba tener en su poder el contribuyente y se los soliciten durante el desarrollo de una visita.

Expediente: **44/2022** y **45/2022 ACUMULADOS**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/PF/DC/JR/5107/2022**

Página **77** de **83**

En razón de ello, la contribuyente obstaculizó el ejercicio de las facultades de comprobación de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría, al no proporcionar de manera completa la información solicitada dentro del plazo de seis días establecido en el artículo 53, párrafo primero, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, motivo por el cual la autoridad fiscalizadora impuso la medida de apremio prevista en el artículo 40, párrafo primero, fracción II, del Código Fiscal del Estado de Oaxaca, precepto que establece que las autoridades fiscales podrán Imponer la multa que corresponda.

De ahí que la autoridad fiscalizadora emitió la Multa contenida en el oficio **SF/SI/DAIF-I-1-M-1097/2022** de 19 de agosto de 2022, con fundamento en el artículo 85, párrafo primero, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

Por todo lo desarrollado, la Multa contenida en el oficio **SF/SI/DAIF-I-1-M-0816/2022**, así como de la Multa contenida en el oficio **SF/SI/DAIF-I-1-M-1097/2022**, ambas de 19 de agosto de 2022, cumplen con el principio de tipicidad, el cual establece que la tipicidad administrativa será la descripción legal de una conducta específica que traerá aparejada una sanción, es decir, en el procedimiento administrativo una conducta deberá encuadrarse y vincularse con el incumplimiento de las obligaciones fiscales, es decir, en el derecho penal, la acción u omisión se adecua al tipo penal.

Al efecto, son aplicables la Jurisprudencia **P./J. 100/2006** y la Tesis **II.4o.A.37 A (9a.)**, del Poder Judicial de la Federación que se transcriben:

**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

*[Handwritten signatures and marks]*

Expediente: **44/2022 y 45/2022 ACUMULADOS**  
Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**  
Oficio número: **SF/PF/DC/JR/5107/2022**  
Página **78** de **83**

*previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.*

Aunado a lo anterior, es necesario hacer mención que de conformidad con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales, en razón que el recurrente no demostró ilegalidad alguna.

Apoya lo anterior, la tesis:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Registro digital: 216735  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Octava Época  
Materias(s): Administrativa  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, Abril de 1993, página 309  
Tipo: Aislada*

**RESOLUCIONES FISCALES. GOZAN DE LA PRESUNCION DE LEGALIDAD. Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales en principio gozan de la presunción de legalidad prevista en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación; por lo que, al impugnarse en la vía administrativa, corresponde al particular que se estima afectado, desvirtuar la veracidad y exactitud de las consideraciones en que se sustenta la procedencia de aquéllos.**

(Énfasis añadido)

**QUINTO.-** Esta Dirección procede al estudio y resolución de manera acumulada por la identidad de argumentos vertidos, el agravio del Recurso de Revocación **PE12/108H.1/C6.4.2/44/2022** identificado como **QUINTO**, así como el agravio vertido en el Recurso de Revocación **PE12/108H.1/C6.4.2/45/2022** identificado como **SEXTO**, en los que la recurrente argumentó lo siguiente:

• **RECURSO DE REVOCACIÓN PE12/108H.1/C6.4.2/44/2022.**

(...).

**QUINTO.-** Otro agravio que me cusa el acto impugnado es su falta de fundamentación y motivación, y como resultado se pretende imponer doble sanción por la supuesta misma infracción, lo que resulta ilegal, yendo en contravención al artículo 14 y 16 Constitucional, en relación con el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación.

(...).

En el caso en concreto solo como antecedente las resoluciones impugnadas, o sea la SF/SI/DAIF-I-1-M-0816/2022 DE 19, y otra multa que se me impone en el oficio SF/SI/DAIF-I-1-M-1097/2022, de la misma fecha, determinantes resultan legales y violatorias al aludido principio, pues con ella se me está sancionando dos veces con la misma infracción y fundamento en que se sustentó la autoridad fiscal artículo 85 fracción I y 86 fracción I del mismo Ordenamiento Fiscal. Del análisis que se realice a la motivación de los oficios impugnados podrá advertirse que en ambas multas el sustento jurídico son los mismos enfocados según a diferentes motivaciones pero el fundamento es el mismo a artículo 85 fracción I y 86 fracción I del Código Fiscal de la Federación.

Expediente: **44/2022 y 45/2022 ACUMULADOS**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/PF/DC/JR/5107/2022**

Página **79** de **83**

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

De ahí que independientemente del requerimiento omitido a las que hace alusión la autoridad, al tratarse de un solo requerimiento, y no de dos requerimientos, la conducta infractora es solo una también, por ende, la sanción correspondiente tuvo que ser solo una por dicho requerimiento.

De ahí que independientemente del requerimiento omitido a las que hace alusión la autoridad, al tratarse de un solo requerimiento, y no de dos requerimientos, la conducta infractora es solo una también, por ende, la sanción correspondiente tuvo que ser solo una por dicho requerimiento.

(...).

• **RECURSO DE REVOCACIÓN PE12/108H.1/C6.4.2/45/2022.**

(...).

SEXTO.- Otro agravio que me causa el acto impugnado es su falta de fundamentación y motivación, y como resultado se pretende imponer doble sanción por la supuesta misma infracción, lo que resulta ilegal, yendo en contravención al artículo 14 y 16 Constitucional en relación con el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación.

(...).

En el caso en concreto solo como antecedente las resoluciones impugnadas a sea la SF/DAIF-I-1-M-1097/2022 DE 19 de agosto de 2022, y otra multa que se me impone en el oficio SF/DAIF-I-1-M-0816/2022, de la misma fecha, determinantes resultan ilegales y violatorias al citado principio, pues con ella se me está sancionando dos veces con la misma infracción fundamentada en que se sustentó la autoridad fiscal artículo 85 fracción I y 85 fracción L del mismo Ordenamiento Fiscal. Del análisis que se realiza a la motivación de las resoluciones impugnadas podrá advertirse que en ambas multas el sustento jurídico son los mismos enfocados según a diferentes motivaciones pero el fundamento es el mismo a saber el artículo 85 fracción I y 85 fracción L del Código Fiscal de la Federación.

Bajo ese contexto, de los fundamentos y motivos dados en resoluciones determinantes se desprende que la autoridad fiscal sustentó la sanción en la **omisión a requerimientos**, es decir, las multas impuestas en las resoluciones determinantes tuvieron como sustento la **omisión de dar cumplimiento a un requerimiento**, siendo evidente que dicha resolución resultó violatoria al principio non bis in idem, contenido en el artículo 23 Constitucional, toda vez que se está sancionando dos veces por una misma conducta. En otras palabras, de los motivos expuestos por la autoridad en la resolución determinante se advierte, sin lugar a duda, que las **sanciones controvertidas tuvieron como origen la omisión de cumplir con un requerimiento**, entonces resulta inconcuso que al tratarse de una sola omisión, la **sanción o multa a imponer debió ser una, por tratarse de una sola infracción, por ende, no tuvieron que imponerse 2 multas sustentadas en el mismo normativo**. Lo que se corrobora con los motivos expuestos por la autoridad, al señalar con precisión que la infracción en la que incurri fue por no dar cumplimiento al requerimiento.

De ahí que independientemente del requerimiento omitido a las que hace alusión la autoridad, al tratarse de un solo requerimiento, y no de dos requerimientos, la conducta infractora es solo una también, por ende, la sanción correspondiente tuvo que ser solo una por dicho requerimiento.

(...).

*[Handwritten signatures and initials]*

Expediente: **44/2022 y 45/2022 ACUMULADOS**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/PF/DC/JR/5107/2022**

Página **80** de **83**

La recurrente argumenta medularmente lo siguiente:

• **RECURSO DE REVOCACIÓN PE12/108H.1/C6.4.2/44/2022.**

*1.- La Multa contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-1-M-0816/2022 y Multa contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-1-M-1097/2022, ambas de 19 de agosto de 2022, emitidas por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de esta Secretaría, generan una doble sanción al tratarse de un solo requerimiento y al estar fundadas y motivadas con la misma conducta y sustento jurídico establecido en el artículo 85, párrafo primero, fracción I y 86, párrafo primero, fracción I del Código Fiscal de la Federación.*

• **RECURSO DE REVOCACIÓN PE12/108H.1/C6.4.2/45/2022.**

*1.- La Multa contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-1-M-1097/2022 y Multa contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-1-M-0816/2022, ambas de 19 de agosto de 2022, emitidas por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de esta Secretaría, generan una doble sanción al tratarse de un solo requerimiento y al estar fundadas y motivadas con la misma conducta y sustento jurídico establecido en el artículo 85, párrafo primero, fracción I y 86, párrafo primero, fracción I del Código Fiscal de la Federación.*

Sin embargo, lo manifestado por la recurrente resulta **INFUNDADO** por lo siguiente.

Lo anterior, toda vez que tal y como se ha venido desarrollando en la presente resolución, del estudio efectuado al expediente administrativo número **DICG761012QE7**, abierto a nombre de la contribuyente **GUADALUPE DÍAZ CARRANZA**, se advierte que la Multa contenida en el oficio **SF/SI/DAIF-I-1-M-0816/2022**, así como de la Multa contenida en el oficio **SF/SI/DAIF-I-1-M-0816/2022**, ambas de 19 de agosto de 2022, se emitieron por supuestos distintos; **documentales y datos que al constituir información que obra en los archivos y expedientes de esta Secretaría se les otorga valor probatorio pleno**, con fundamento en los artículos 63 párrafo primero, 130, cuarto párrafo y 132, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación.

En esa tesitura, la Multa contenida en el oficio **SF/SI/DAIF-I-1-M-0816/2022** de 19 de agosto de 2022, fue impuesta por no proporcionar de inmediato los libros y/o registros que forman parte de la contabilidad de la contribuyente correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018, con fundamento en el artículo 53, párrafo primero, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, información que fue solicitada por la autoridad fiscalizadora mediante la orden **RIF2000007/22** contenida en el oficio **030/2022** de 23 de marzo de 2022, tal y como se desprende de la parte de estudio.

(...).

41

Expediente: 44/2022 y 45/2022 ACUMULADOS  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número: SF/PF/DC/JR/5107/2022  
Página 81 de 83

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 inciso a) del Código Fiscal de la Federación, se deberá presentar en forma inmediata y mantener a disposición del personal autorizado en la presente orden, todos los elementos que integran la contabilidad, como son, entre otros: los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; y proporcionarles todos los datos e informes que el mencionado personal requiera durante la diligencia y que tengan relación con el cumplimiento de las disposiciones fiscales objeto de la revisión. Asimismo, se les deberá permitir el acceso al establecimiento, oficinas, locales, instalaciones, talleres, fábricas, bodegas y cajas de valores, que se localicen dentro del mismo domicilio señalado en el primer rubro de esta orden.

(...).

De conformidad con lo establecido por el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, se le solicita dar a los visitadores las facilidades necesarias para el cumplimiento de la presente orden, en virtud de que el oponerse a la práctica de la visita o a su desarrollo, y no poner a su disposición todos los elementos que integran su contabilidad, no proporcionar al personal autorizado en forma completa, correcta y oportuna, los informes, datos y documentos que soliciten para el ejercicio de las facultades de comprobación, constituye una infracción en términos del artículo 85 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, la cual se sanciona de conformidad con lo señalado en el artículo 86 fracción I, del propio Código Fiscal de la Federación, asimismo se le informa que en caso de impedimento en el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación esta autoridad podrá aplicar las medidas de apremio contenidas en el artículo 40 del referido Código.

(...).

Aunado a ello, los visitadores adscritos a esta secretaría hicieron constar en el acta parcial de inicio levantada a folio RIM2000007/22010001 al RIM2000007/22010015 de 25 de marzo de 2022, que la contribuyente de mérito incumplió con proporcionar de inmediato los libros y/o registros que forman parte de la contabilidad. Lo anterior se evidencia del folio RIM2000007/22010010 de la aludida acta parcial de inicio y que se inserta a continuación.

(...).

j) - Se hace constar que en este momento en el domicilio fiscal en que se actúa, el compareciente no exhibe a las visitadoras actuantes en la presente diligencia en el domicilio fiscal en que se actúa, los libros de contabilidad diario y mayor que la C. DIAZ CARRANZA GUADALUPE, contribuyente visitada, está obligada a llevar de conformidad con las disposiciones fiscales correspondientes al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018.

(...).

Máxime, que tal y como se advierte del folio RIM2000007/22010014 de la aludida acta parcial, se desprende que los notificadores adscritos a esta Secretaría hicieron constar que durante el desarrollo y hasta antes del cierre del acta parcial de inicio, una vez transcurrido el tiempo considerable, la contribuyente de mérito no exhibió en su domicilio fiscal los libros de contabilidad correspondientes al ejercicio comprendido de enero a diciembre de 2018, manifestando que los visitadores actuantes le dieron el tiempo necesario para exhibirlos, por tal motivo, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de esta Secretaría, emitió la Multa contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-1-M-0816/2022 de 19 de agosto de 2022, y solicitaron

*[Handwritten signatures and initials]*

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA".

Expediente: **44/2022 y 45/2022 ACUMULADOS**  
Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**  
Oficio número: **SF/PF/DC/JR/5107/2022**  
Página **82** de **83**

nuevamente a la contribuyente para que exhibiera en su domicilio fiscal, los libros de contabilidad. De ahí, que para evidenciar lo manifestado, se inserta la parte de estudio de la referida acta.

(...).

de la Ley mencionada.-----  
n).- Ahora bien se hace constar que durante el desarrollo de la presente diligencia y hasta antes del cierre de la presente acta y toda vez que ha transcurrido un tiempo considerable para que la C. DIAZ CARRANZA GUADALUPE, contribuyente visitada, estuviera en posibilidades de exhibir los libros de contabilidad diario y mayor correspondiente a los meses de enero de 2018 a diciembre de 2018; las visitadoras solicitamos nuevamente al compareciente, para que exhiba los libros de contabilidad diario y mayor correspondientes al ejercicio comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, que la C. DIAZ CARRANZA GUADALUPE, contribuyente visitada, está obligada a llevar de acuerdo a las disposiciones fiscales, a lo que el C. AQUILES ESCOBEDO AZCONA, en su carácter de empleado de la contribuyente visitada, manifiesta lo siguiente: "No se exhiben los libros de contabilidad diario y mayor de los meses de enero a diciembre de 2018 de la contribuyente DIAZ CARRANZA GUADALUPE toda vez que no tenía la obligación fiscal, no obstante que las visitadoras actuantes me dieron el tiempo necesario para exhibirlos".-----

(...).

En contraste a ello, la Multa contenida en el oficio **SF/SI/DAIF-I-1-M-1097/2022** de 19 de agosto de 2022, fue impuesta por no proporcionar de manera completa la información solicitada dentro del plazo de seis días establecido en el artículo 53, párrafo primero, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, información que fue solicitada por la autoridad fiscalizadora a través de acta parcial de inicio levantada a folio **RIM2000007/22010001** al **RIM2000007/22010015** de 25 de marzo de 2022, tal y como se desprende de la parte de estudio.

(...).

l).- Acto seguido, se hace constar que en virtud de que el contribuyente no exhibe en este momento en el domicilio fiscal en el que se actúa la totalidad de la información y documentación que integra la contabilidad de la C. DIAZ CARRANZA GUADALUPE, contribuyente visitada, por el ejercicio y/o periodo comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018 y esta autoridad a efecto de ejercer las facultades de comprobación previstas en los artículos 42, primer párrafo, fracciones II y III y segundo párrafo y 45 del propio Código Fiscal de la Federación; dicho personal solicita al compareciente, para que con fundamento en el artículo 53, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, dentro del plazo de seis días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente solicitud; proporcionen a cualquiera de las visitadoras que desahogan la visita, mencionados en la orden antes citada, la información y documentación que en seguida se menciona, relativa al ejercicio y/o periodo comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, por lo que respecta al Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, como sigue:-----

(...).

De lo anterior, se evidencia el contraste de ambas multas al tratarse de supuestos distintos, toda vez que si bien es cierto, la autoridad fiscalizadora se fundamenta de manera análoga en el artículo 85, párrafo primero, fracción I del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, se tratan de supuestos distintos en razón que la información y documentación requerida fue solicitada en actos distintos, de ahí que contrario a lo

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Expediente: 44/2022 y 45/2022 ACUMULADOS  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número: SF/PF/DC/JR/5107/2022  
Página 83 de 83

manifestado por la recurrente, no se trata de un solo requerimiento de información sino de actos distintos levantados en el desarrollo de la visita domiciliaria.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116, 117, párrafo primero, fracción I, inciso a), 130, 131, 132 y 133, párrafo primero, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado:

### RESUELVE

**PRIMERO.- SE CONFIRMA** la Multa contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-1-M-0816/2022 de 19 de agosto de 2022, emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría, impuesta por no proporcionar de manera completa la información y/o documentación solicitada dentro del plazo establecido en el artículo 53, párrafo primero, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, en cantidad actualizada de \$19,350.00 (diecinueve mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), por los motivos aducidos en la presente resolución.

**SEGUNDO.- SE CONFIRMA** la Multa contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-1-M-1097/2022 de 19 de agosto de 2022, emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría, impuesta por no proporcionar de manera completa la información y/o documentación solicitada dentro del plazo de seis días hábiles establecido en el artículo 53, párrafo primero, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, en cantidad actualizada de \$19,350.00 (diecinueve mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), por los motivos aducidos en la presente resolución.

**TERCERO.-** Se le hace saber a la recurrente, con fundamento en el artículo 132 párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación, y artículos 1-A, párrafo primero, fracción XIV, y 58-2, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor, que cuenta con un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

**CUARTO.-** Con fundamento en los artículos 134, párrafo primero, fracción I, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, notifíquese personalmente.

**A t e n t a m e n t e**  
**"El Respeto al Derecho Ajeno es la Paz"**

Lic. Crystian Mauricio Uribe Ortiz.  
Director de lo Contencioso.

OBULIHOVA/DA

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

**Crystian Mauricio Uribe Ortiz**, Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; con fundamento en las Cláusulas Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Octava, párrafo primero, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, el día 2 de julio de 2015, vigente; artículos 1, 3, párrafo primero, fracción I, 6 párrafos primero y segundo, 23, 24, 26, 27, párrafo primero, fracción XII, 29, párrafo primero y 45, párrafo primero, fracciones XXI, XXXVI y LIX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; 1, 5, párrafo primero, fracción VII y VIII y 7, párrafo primero, fracciones II y IV, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 4, párrafo primero, numeral 1, subnumerales 1.0.2 y 1.0.2.2, 5, 8, párrafo primero, fracción XXI, 9, párrafo primero, fracción VII, 72, 77, párrafo primero, fracción XXVII, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente.-----

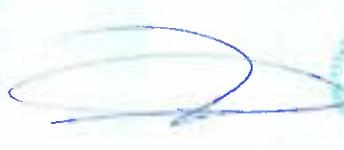
**CERTIFICA**

Que el presente cuadernillo consistente en 42 fojas útiles impresas por el anverso y reverso, es fiel y exacta reproducción de la documental que se tuvo a la vista, que corresponde a lo representado en ella y que consta como a continuación se detalla:

CONCEPTO	FOLIO	
	DEL	AL
ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN CONTENIDA EN EL OFICIO SF/PF/DC/JR/5107/2022 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2022, AL ANVERSO CON RÚBRICAS EN ORIGINAL.	01	41
ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN CONTENIDA EN EL OFICIO SF/PF/DC/JR/5107/2022 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2022, POR EL ANVERSO CON RÚBRICAS EN ORIGINAL, CON FIRMA AUTÓGRAFA EN ORIGINAL DEL QUE SUSCRIBE Y SELLO EN ORIGINAL.	42	42
ORIGINAL DE LA CERTIFICACIÓN, AL REVERSO CON RÚBRICAS EN ORIGINAL, CON FIRMA AUTÓGRAFA EN ORIGINAL DEL QUE SUSCRIBE Y SELLO EN ORIGINAL.	42	42

Misma que se cotejó y del folio 01 al 42 que consta en los expedientes PE12/108H.1/C6.4.2/44/2022 y PE12/108H.1/C6.4.2/45/2022 a nombre de la contribuyente **GUADALUPE DÍAZ CARRANZA**, que obra en el archivo de esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado y se expide para su uso oficial en la población de Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, a los veintiocho días del mes de noviembre de dos mil veintidós. -----

DOY FE.




Dirección de lo Contencioso  
Procuraduría Fiscal  
Secretaría de Finanzas

**Crystian Mauricio Uribe Ortiz**  
Director de lo Contencioso

ODLL/HV/DYDA

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA A LA QUE VA DIRIGIDO EL ACTO ADMINISTRATIVO

Nombre, Denominación o Razón Social: Guadalupe Díaz Carranza, Autorizados: Saul Santiago Luis, y/o Luis Javier Hernández López, y/o  
 R.F.C.: \_\_\_\_\_  
 Domicilio Fiscal o Convencional: Inmueble de la Calle Francisco I Madero, número 315, Colonia Dolores, Código Postal 68028, Oaxaca de J.  
 Referencia: \_\_\_\_\_

DATOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO

N° de Documento u Oficio (s) a diligenciar: SF/PE/DC/JR/5107/2022  
 Fecha de emisión: 16 de noviembre de 2022  
 Autoridad emisora: Dirección de lo Contencioso  
 Crédito(s) número(s): \_\_\_\_\_

NARRATIVA DE LOS HECHOS SUCEDIDOS

En Oaxaca de Juárez Oaxaca; siendo las diez horas con cinuenta minutos del día dieciséis de diciembre de 2022, el (la) suscrito (a) notificador(a) ejecutor(a) C. Emmanuel Alejandro Sebastian Velasco adscrito (a) a la Coordinación de Centros Integrales de Atención al Contribuyente acreditando mi personalidad con la constancia de identificación número CCIAC-444 de fecha seis de diciembre de 2022, con vigencia a partir de su fecha de expedición, hasta el 16 de Diciembre de 2022, expedida por el Mtro. Heyner Ramírez Ramírez, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 137 del Código Fiscal de la Federación vigente 1, 2, 3, fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27 fracción XII, 29 primer párrafo y 45 fracciones XLVI y LVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; 1, 5 fracción VIII y 7 fracciones II, III y VIII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente; 1, 2, 4 numerales 1, 1.2 y 1.2.0.1, 5, 8, párrafo primero, fracción XXIII, 48 fracción XIX, 68 fracción XIII, XIV, XVII y XXII, 71 fracción IV, X, XVIII, XIX y XX del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente, dicha constancia tiene el sello y firma original de la autoridad emisora, así como la fotografía que corresponde a los rasgos físicos del (de la) suscrito(a) y la firma autógrafa.

Me constituyo legalmente en el domicilio Fiscal o Convencional ubicado en Calle Francisco I Madero, número 315, Colonia Dolores, código Postal 68028, Oaxaca de Juárez, Oaxaca a efecto de notificarle el documento u oficio número: SF/PE/DC/JR/5107/2022 de fecha dieciséis de noviembre de 2022, emitido por el (la)

1) Jesús Alberto Calderón Pérez y/o Ángel Santiago Morales.  
 2) Juárez, Oaxaca.

“Lo testado no tiene validez. CONSTE”





Lic. Cristian Mauricio Uribe Ortiz \_\_\_\_\_ en su carácter de  
Director de lo Contencioso \_\_\_\_\_ de la  
Procuraduría Fiscal \_\_\_\_\_ de la Secretaría de Finanzas del Poder

Ejecutivo del Estado; por lo que una vez constituido legalmente en el domicilio al rubro citado, me cercioro de que éste sea el domicilio Fiscal o Convencional del (de la) contribuyente mencionado (a), para lo cual verifico que tiene como características los siguientes datos externos el inmueble en el que me apersono  
Inmueble de dos niveles, fachada color blanca, dos puertas de metal color café y puerta tipo portón en café de metal, una ventana, casi enfrente se encuentra el domicilio marcado con el número 306 \_\_\_\_\_

Localizándose dicho domicilio entre las calles de Aquiles Serdán \_\_\_\_\_ y Hidalgo \_\_\_\_\_

Así mismo hago constar los siguientes hechos: Cerciorado de actuar en el domicilio correcto por así decirlo un rotulo en la esquina de la calle, procedo a recorrer la calle y localizar el número 315 de la calle Francisco I. Madero, número Colonia Dolores, Código Postal 68028, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, mismo que procedo a tocar la puerta, toda vez que hay un timbre que tiene una leyenda "No sirve". Espero unos minutos, esperando que alguien me atienda pero nadie sale, por lo que nuevamente vuelvo a tocar la puerta y el resultado es el mismo nadie sale. Acto seguido le pregunto a una persona del sexo masculino, tez morena clara, compleción media, estatura aprox 1.70 cm, edad aproximada 32 años, quien prefiere no darme su nombre y a lo que le pregunto si es correcto el domicilio y si conoce a la C. Guadalupe Diaz Carranza o bien a las personas autorizadas el C. Saúl Santiago, Luis, y/o Luis Javier Hernández López, y/o Jesús Alberto Calderín Pérez, y/o Ángel Santiago Morales, a lo que me responde que si es correcta la dirección y que no conoce a las personas que viven o rentan a un lado que solo son sus vecinos y que no ha visto, opebe ultimamente. Motivo por el cual no es localizable la recurrente y las  $\oplus$   $\oplus$

Lo testado no tiene validez. CONSTE  $\oplus$   $\oplus$

la personas autorizadas en este domicilio, por lo que se levanta la presente acta circunstanciada de hechos. CONSTE  $\oplus$   $\oplus$





Croquis de ubicación del domicilio



No habiendo más hechos que circunstanciar, doy por concluida la presente acta circunstanciada de hechos, siendo las once horas con minuto minutos del día en que se actúa, haciendo del conocimiento de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, lo narrado con anterioridad para los efectos legales conducentes, firmando para constancia.

EL (LA) NOTIFICADOR(A)-EJECUTOR(A).

Emmanuel Alejandro Sebastian Velasco

NOMBRE Y FIRMA

"Lo testado no tiene validez con esta"





ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA A LA QUE VA DIRIGIDO EL ACTO ADMINISTRATIVO

Nombre, Denominación o Razón Social: Guadalupe Díaz Carranza, Autorizados: Saul Santiago Luis, y/o Luis Javier Hernández López, y/o Jesús Alberto Calderón  
R.F.C.: Pérez y/o Ángel Santiago Morales  
Domicilio Fiscal o Convencional: Inmueble de la Calle Francisco I Madero, número 315, Colonia Dolores, Código Postal 68028, Oaxaca de Juárez, Oaxaca  
Referencia: \_\_\_\_\_

DATOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO

N° de Documento u Oficio (s) a diligenciar: ST/PE/DC/IR/5107/2022  
Fecha de emisión: 16 de noviembre de 2022  
Autoridad emisora: Dirección de lo Contencioso  
Crédito(s) número(s): de Expediente 44/2022 y 45/2022 Acumulados.

NARRATIVA DE LOS HECHOS SUCEDIDOS

En Oaxaca de Juárez, Oaxaca; siendo las Catorce horas con Cero minutos del día Quince de diciembre de 2022, el (la) suscrito (a) notificador(a) ejecutor(a) C. Melquiades Cortes Valeriano, adscrito (a) a la Coordinación de Centros Integrales de atención al contribuyente acreditando mi personalidad con la constancia de identificación número CCIAE-018 de fecha 06 de diciembre de 2022, con vigencia a partir de su fecha de expedición, hasta el 16 de Diciembre de 2022, expedida por el Mtro. Heyner Ramírez Ramírez, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 137 del Código Fiscal de la Federación vigente 1, 2, 3, fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27 fracción XII, 29 primer párrafo y 45 fracciones XLVI y LVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; 1, 5 fracción VIII y 7 fracciones II, III y VIII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente; 1, 2, 4 numerales 1, 1.2 y 1.2.0.1, 5, 8, párrafo primero, fracción XXIII, 48 fracción XIX, 68 fracción XIII, XIV, XVII y XXII, 71 fracción IV, X, XVIII, XIX y XX del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente, dicha constancia tiene el sello y firma original de la autoridad emisora, así como la fotografía que corresponde a los rasgos físicos del (de la) suscrito(a) y la firma autógrafa.

Me constituyo legalmente en el domicilio Fiscal o Convencional ubicado en Inmueble de la calle Francisco I Madero número 315, Colonia Dolores, Código Postal 68028, Oaxaca de Juárez, Oaxaca a efecto de notificarle el documento u oficio número: ST/PE/DC/IR/5107/2022 de fecha Dieciséis de noviembre de 2022, emitido por el (la)

"lo testado carece de validez. CONSTE"





Lic. Cristian Mauricio Uribe Ortiz \_\_\_\_\_ en su carácter de  
 Director de lo Contencioso \_\_\_\_\_ de la  
 Procuraduría Fiscal \_\_\_\_\_ de la Secretaría de Finanzas del Poder  
 Ejecutivo del Estado; por lo que una vez constituido legalmente en el domicilio al rubro citado, me cercioro  
 de que éste sea el domicilio Fiscal o Convencional del (de la) contribuyente mencionado (a), para lo cual  
 verifiqué que tiene como características los siguientes datos externos el inmueble en el que me apersono  
 Inmueble de dos niveles, Fachada Color Blanca con dos  
 puertas de Metal color Café y puerta tipo portón  
 en color café de Metal y una ventana, casi enfrente de el  
 inmueble número 306 \_\_\_\_\_

Localizándose dicho domicilio entre las calles  
 de Aquiles Serdan \_\_\_\_\_ y Calle Hidalgo \_\_\_\_\_

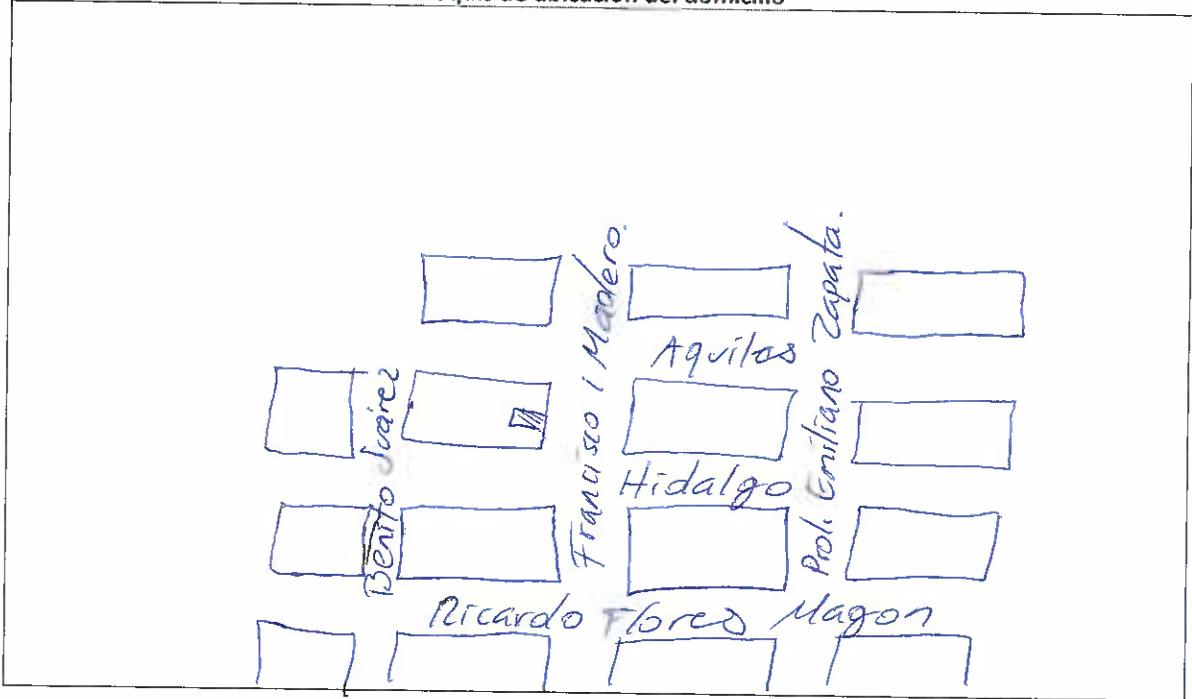
Así mismo hago constar los siguientes hechos: Me apersono en la dirección  
 Correcta en calle Francisco I Madero, número 315, Colonia  
 Dolores, código Postal 68028, Oaxaca de Juárez, Oaxaca,  
 donde toco su puerta por repetidas ocasiones sin  
 obtener respuesta, por lo que pregunté a vecino  
 del Sexo masculino, Complexión Media, tez clara  
 de aproximadamente 35 años, a quien le pregunté  
 si conoce al Contribuyente de nombre Guadalupe Díaz  
 Carranza o sus Autorizados: Saúl Santiago Luis,  
 y/o Luis Javier Hernández López, y/o Jesús Alberto  
 Calderón Pérez, y/o Ángel Santiago Morales?  
 Manifestando, No conocerlos y que el inmueble  
 con número 315, ultimamente a estado cerrado,  
 y desconoce los Motivos. "CONSTE" \_\_\_\_\_

"lo festado carece de Validez. CONSTE" \_\_\_\_\_





Croquis de ubicación del domicilio



No habiendo más hechos que circunstanciar, doy por concluida la presente acta circunstanciada de hechos, siendo las Catorce - horas con Diecisiete - minutos del día en que se actúa, haciendo del conocimiento de la Secretaria de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, lo narrado con anterioridad para los efectos legales conducentes, firmando para constancia.

EL (LA) NOTIFICADOR(A)-EJECUTOR(A).

Melquiades Cortes Valeriano  
NOMBRE Y FIRMA

"lo testado carece de validez -conste"





ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA A LA QUE VA DIRIGIDO EL ACTO ADMINISTRATIVO

Nombre, Denominación o Razón Social: Guadalupe Diaz Carranza, Autorizados: Saul Santiago Leis, y/o Leis Javier Hernández López, y/o Jesús R.F.C.: Alberto Calderón Pérez y/o Angel Santiago Morales  
Domicilio Fiscal o Convencional: Inmueble de la calle Francisco I Madero, número 315, colonia Dolores, Código Postal 68028, Oaxaca de Juárez, Oaxaca  
Referencia: Juárez, Oaxaca

DATOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO

N° de Documento u Oficio (s) a diligenciar: SE/PF/DC/JR/5107/2022  
Fecha de emisión: 16 de noviembre de 2022  
Autoridad emisora: Dirección de lo contencioso  
Crédito(s) número(s): \_\_\_\_\_

NARRATIVA DE LOS HECHOS SUCEDIDOS

En Oaxaca de Juárez  
Oaxaca; siendo las doce horas con cinco minutos del día dieciséis de diciembre de 2022, el (la) suscrito (a) notificador(a) ejecutor(a) C. Diego Santos Hernández adscrito (a) a Coordinación de Centros Integrales de Atención al Contribuyente acreditando mi personalidad con la constancia de identificación número CCIAC-367 de fecha 06 de diciembre de 2022, con vigencia a partir de su fecha de expedición, hasta el 16 de Diciembre de 2022, expedida por el Mtro. Heyner Ramírez Ramírez, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 137 del Código Fiscal de la Federación vigente 1, 2, 3, fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27 fracción XII, 29 primer párrafo y 45 fracciones XLVI y LVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; 1, 5 fracción VIII y 7 fracciones II, III y VIII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente; 1, 2, 4 numerales 1, 1.2 y 1.2.0.1, 5, 8, párrafo primero, fracción XXIII, 48 fracción XIX, 68 fracción XIII, XIV, XVII y XXII, 71 fracción IV, X, XVIII, XIX y XX del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente, dicha constancia tiene el sello y firma original de la autoridad emisora, así como la fotografía que corresponde a los rasgos físicos del (de la) suscrito(a) y la firma autógrafa.

Me constituí legalmente en el domicilio Fiscal o Convencional ubicado en Calle Francisco I. Madero, número 315, Colonia Dolores, Código Postal 68028, Oaxaca de Juárez, Oaxaca a efecto de notificarle el documento u oficio número: SE/PF/DC/JR/5107/2022 de fecha 16 de noviembre de 2022, emitido por el (la)

"lo testado carece de validez. CONSTE"  
/





1

Lic. Cristian Mauricio Uribe Ortiz \_\_\_\_\_ en su carácter de Director de lo Contencioso \_\_\_\_\_ de la Procuraduría Fiscal \_\_\_\_\_ de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; por lo que una vez constituido legalmente en el domicilio al rubro citado, me cercioro de que éste sea el domicilio Fiscal o Convencional del (de la) contribuyente mencionado (a), para lo cual verifico que tiene como características los siguientes datos externos el inmueble en el que me apersono Inmueble de dos piques, fachada color blanca, dos puertas de metal color café y puerta tipo portón color café, una ventana, casi enfrente se encuentra el domicilio con el número 306

Localizándose dicho domicilio entre las calles de Aquíles Serdán \_\_\_\_\_ y calle Hidalgo \_\_\_\_\_

Así mismo hago constar los siguientes hechos: Cerciorada de actuar en el domicilio correcto por así desotenderse de un rotulo en la esquina de la calle que dice Francisco I Madero tocando la calle hasta localizar el inmueble marcado con el número 315 de colonia Dolores, Código Postal 68028, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, donde al intentar tocar el timbre veo una leyenda que dice "No situe" por lo que procedo a tocar la puerta, pero nadie sale, espero un par de minutos y vuelvo a tocar la puerta, pero de igual forma nadie me atiende, por la calle transita una persona de sexo masculino a la cual me acerco para pedir información, persona que no se identifica de tez morena de compleción media, cabello corto color negro, de aprox. 35 años, persona a la que pregunto por la C. Guadalupe Díaz Carranca y sus autorizados: Sr. Santiago Luis, Sr. Luis Javier Hernández López, Sr. Jesús Alberto Calderón Pérez y Sr. Ángel Santiago Motales, a lo que expresa no conocer, pregunto si conoce quien habita el inmueble número 315, a lo que expresa no conocer alegando que ese inmueble a estado cerrado últimamente. Por tal motivo no es posible llevar a cabo la diligencia. CONSTE

"lo testado parece de validez CONSTE" \_\_\_\_\_





Croquis de ubicación del domicilio



No habiendo más hechos que circunstanciar, doy por concluida la presente acta circunstanciada de hechos, siendo las doce horas con treinta minutos del día en que se actúa, haciendo del conocimiento de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, lo narrado con anterioridad para los efectos legales conducentes, firmando para constancia.

EL (LA) NOTIFICADOR(A)-EJECUTOR(A).

  
Diego Santos Hernández

NOMBRE Y FIRMA

"lo testado carece de validez. CONSTE"



